



Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

Revisión

En la reunión del Comité MSF celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000 se pidió a la Secretaría que preparase un documento en que se resumieran las preocupaciones comerciales específicas que se habían señalado a la atención del Comité desde 1995.² La Secretaría ha revisado ese documento anualmente para incluir la nueva información facilitada por los Miembros (G/SPS/GEN/204/Rev.1 a Rev.14). En la decimoquinta revisión del documento G/SPS/GEN/204 se mantienen los números asignados anteriormente a las preocupaciones comerciales específicas según el orden cronológico de las reuniones del Comité en que se plantearon por primera vez. Estos números se utilizan como únicos identificadores y tienen por objeto facilitar la localización de cada preocupación comercial a lo largo del tiempo.

La decimoquinta revisión del documento G/SPS/GEN/204 se divide en dos partes:

- a. Panorama general de las preocupaciones comerciales específicas; y
- b. Preocupaciones comerciales específicas examinadas en 2014.

La parte 1 del documento contiene el resumen estadístico y los gráficos relativos a todas las preocupaciones comerciales planteadas en el Comité MSF entre la primera reunión ordinaria de 1995 y la última reunión ordinaria de 2014. Las preocupaciones comerciales están agrupadas por temas: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o preservación de los vegetales. En esta parte también se incluye un cuadro sinóptico en que se indican, en relación con cada una de las preocupaciones comerciales específicas según el número asignado, los Miembros que mantienen la medida y los que plantean la preocupación relativa a la medida, y se señala si se ha notificado la resolución de la cuestión.

La parte 2 del documento contiene información relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF en 2014: 1) las cuestiones planteadas por primera vez en 2014; 2) las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de nuevos debates o actividades durante 2014; y 3) las cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2014, pero sobre las cuales los Miembros informaron acerca de la solución de una cuestión planteada anteriormente, o las medidas sustantivas relacionadas con el asunto en cuestión adoptadas en otro órgano de la OMC durante 2014 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² G/SPS/R/18, párrafo 20.

Índice

	<i>Página</i>
1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	5
Cuadro 1 - Lista de preocupaciones comerciales específicas (1995-2014)	8
2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2014	28
Cuadro 2.1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2014	30
Cuadro 2.2 - Cuestiones anteriormente planteadas y debatidas de nuevo en 2014	31
Cuadro 2.3 - Cuestiones en relación con las cuales se informó de una resolución en 2014	31
2.1 Australia	32
2.1.1 Sanidad animal	32
Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193).....	32
No aceptación por Australia de la clasificación por la OIE respecto de la EEB (N° 376).....	32
2.2 Brasil	32
2.2.1 Sanidad animal	32
Medidas relativas a los camarones (N° 344).....	32
Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca (N° 377).....	33
2.3 China	34
2.3.1 Inocuidad de los alimentos	34
Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354).....	34
2.3.2 Sanidad animal	34
Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193).....	34
2.4 Unión Europea	34
2.4.1 Inocuidad de los alimentos.....	34
Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (N° 238)	34
Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos (N° 382).....	43
2.4.2 Sanidad animal	44
Prescripciones de la UE en materia de tratamiento térmico para las importaciones de productos cárnicos elaborados (N° 351)	44
2.4.3 Sanidad vegetal.....	46
Medidas fitosanitarias sobre la mancha negra de los cítricos (N° 356).....	46
Prohibición de la Unión Europea a la importación de mangos y determinadas hortalizas procedentes de la India (N° 374)	47
2.4.4 Otras preocupaciones	48
Retiro por la Unión Europea de la equivalencia para los productos orgánicos elaborados (N° 378).....	48
2.5 India	50
2.5.1 Sanidad animal	50
Condiciones para la importación de cerdo y sus productos (N° 358)	50

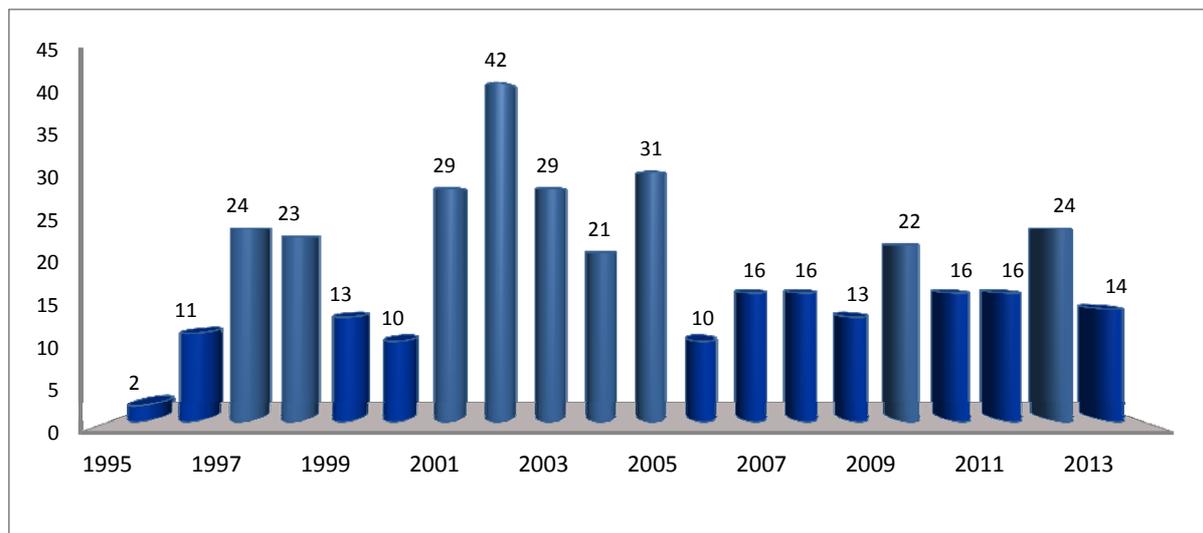
2.5.2 Sanidad vegetal.....	51
Requisitos de la India para la importación de arándanos y aguacates (N° 371)	51
2.6 Indonesia.....	52
2.6.1 Sanidad vegetal.....	52
Cierre de puertos decidido por Indonesia (N° 330).....	52
2.7 Hong Kong, China.....	59
2.7.1 Inocuidad de los alimentos.....	59
Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354).....	59
2.8 Japón.....	59
2.8.1 Inocuidad de los alimentos.....	59
Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes (N° 342).....	59
2.9 Corea, República de.....	59
2.9.1 Inocuidad de los alimentos.....	59
Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos (N° 359).....	59
2.9.2 Sanidad animal	61
Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (N° 193)	61
2.10 Federación de Rusia.....	61
2.10.1 Inocuidad de los alimentos	61
Restricciones a la importación de artículos de confitería (N° 368).....	61
2.10.2 Sanidad animal.....	62
Prohibición de importar porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana (N° 369).....	62
Prescripciones en materia de acceso a los mercados impuestas por Rusia a la carne de bovino (N° 379)	63
2.10.3 Sanidad vegetal.....	63
Restricciones a la importación de determinados tipos de productos de origen vegetal (N° 372).....	63
Restricciones a las importaciones de frutas y hortalizas (N° 380)	64
2.10.4 Otras preocupaciones	65
Exigencia de certificados veterinarios (N° 381).....	65
2.11 Arabia Saudita, Reino de la.....	66
2.11.1 Sanidad animal.....	66
Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193).....	66
2.12 Taipei Chino.....	66
2.12.1 Inocuidad de los alimentos	66
Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354).....	66
2.13 Turquía.....	66
2.13.1 Sanidad animal.....	66
Prescripciones para la importación de carne de ovino (N° 340)	66

2.13.2 Sanidad animal.....	68
Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193).....	68
2.14 Estados Unidos de América	68
2.14.1 Inocuidad de los alimentos	68
LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati (N° 328)	68
2.14.2 Sanidad animal.....	68
Importación de carne procedente del Brasil en los Estados Unidos (N° 370)	68
No aceptación por los Estados Unidos de la clasificación por la OIE respecto de la EEB (N° 375).....	69
2.14.3 Sanidad vegetal.....	70
Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza (N° 59)	70
Alto costo de la certificación exigida por los Estados Unidos para las exportaciones de mango (N° 373)	70
2.14.4 Otras preocupaciones	71
Medidas sobre el pez gato (bagre) (N° 289).....	71
2.15 Ciertos Miembros	73
2.15.1 Inocuidad de los alimentos	73
Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354).....	73
2.15.2 Sanidad animal.....	75
Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (N° 193)	75

1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1.1. En total, se plantearon 382 preocupaciones comerciales específicas en los 20 años entre 1995 y el final de 2014. En el gráfico 1.1 se indica el número de nuevas preocupaciones planteadas cada año (14 en 2014).

Gráfico 1.1 - Número de nuevas cuestiones planteadas



1.2. El gráfico 1.2a representa las categorías de preocupaciones comerciales planteadas en los 20 años sobre las cuestiones de inocuidad de los alimentos y de sanidad animal o vegetal. Sobre el total, el 31% de las preocupaciones comerciales guardan relación con la inocuidad de los alimentos; el 25% con la sanidad vegetal y el 5% se refiere a otras cuestiones, como las prescripciones de certificación y los procedimientos de control o inspección. El 39% de las preocupaciones planteadas se relacionan con la sanidad animal y las zoonosis. La categoría de sanidad animal y zoonosis se subdivide en fiebre aftosa, encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), influenza aviar y otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal. En el gráfico 1.2b se señala que la EET representa el 34% del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones planteadas por la fiebre aftosa y la influenza aviar representan el 23% y el 8%, respectivamente. El 35% restante se refiere a otras preocupaciones de sanidad animal.

Gráfico 1.2a - Preocupaciones comerciales por asunto (1995 a 2014)

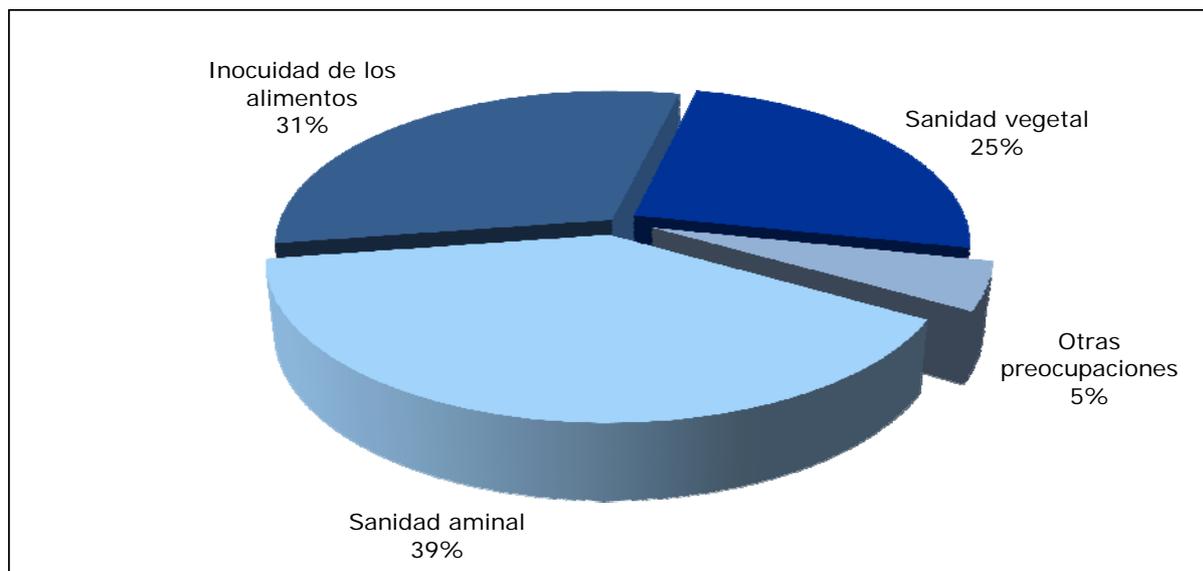
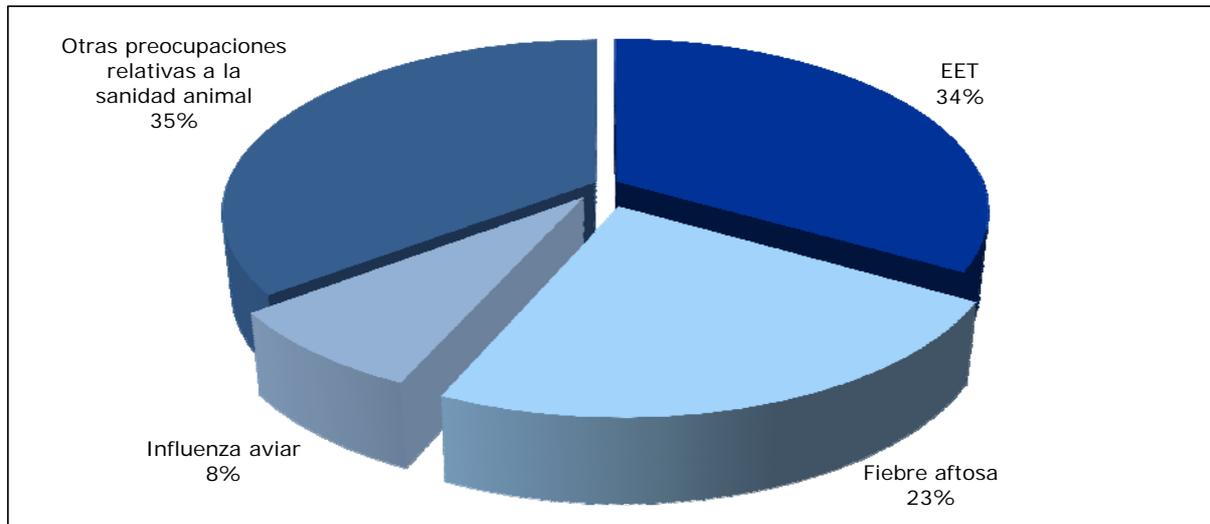


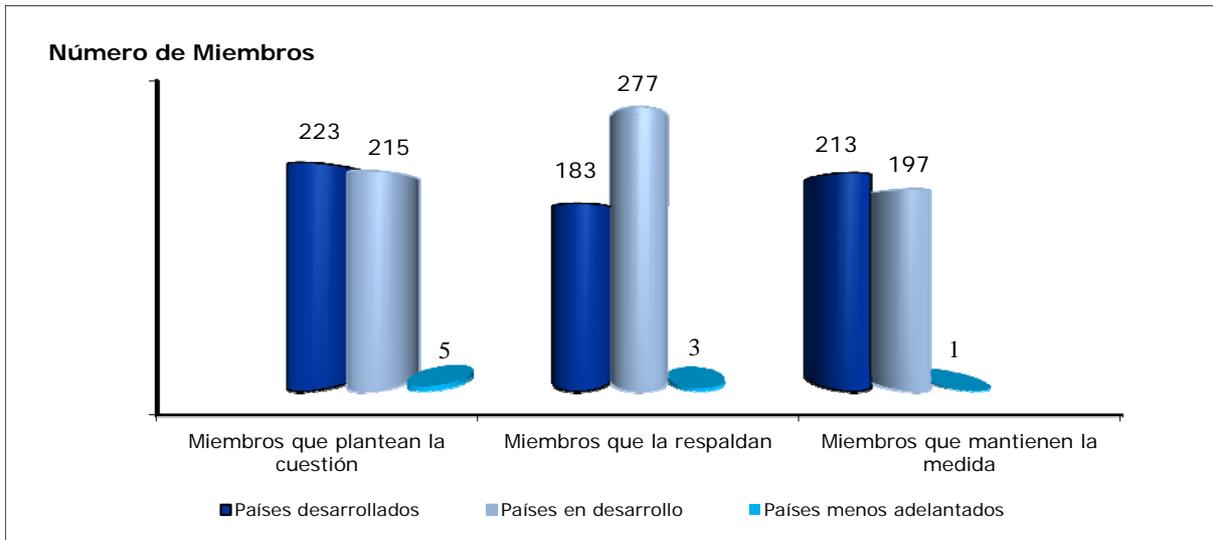
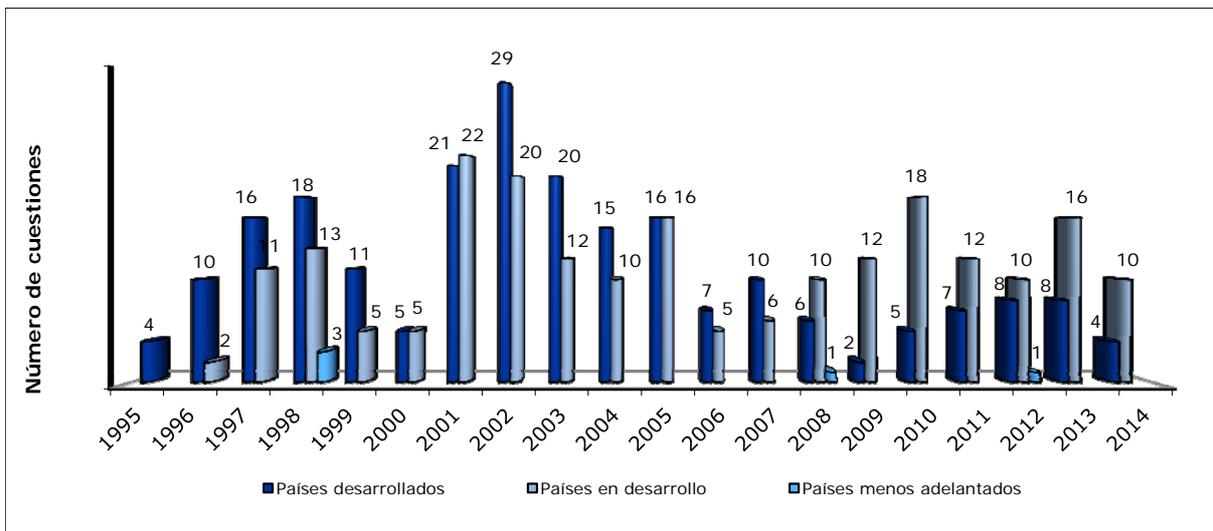
Gráfico 1.2b - Preocupaciones comerciales relativas a la sanidad animal y las zoonosis (1995 a 2014)



1.3. Los países en desarrollo participan activamente en este punto del orden del día de las reuniones del Comité MSF. El gráfico 1.3a indica que a lo largo de los 20 años los países en desarrollo Miembros han planteado 215 preocupaciones comerciales (es frecuente que varios Miembros planteen, apoyen o mantengan una cuestión), los países desarrollados Miembros 223 y los países menos adelantados Miembros 5.³ Un país en desarrollo Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión en 277 casos, un país desarrollado Miembro en 183 casos y un país menos adelantado Miembro en 3 casos. En 213 casos, la medida en cuestión era mantenida por un país desarrollado Miembro y en 197 casos, por un país en desarrollo Miembro. Se planteó una preocupación comercial relacionada con el mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro. En el gráfico 1.3b se ha representado el número de nuevas cuestiones planteadas cada año por las tres categorías de países Miembros.⁴

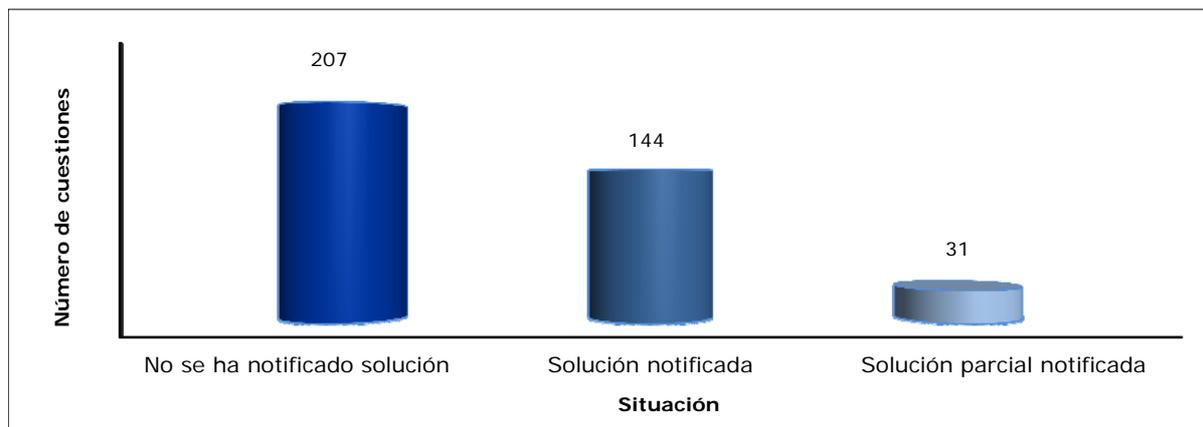
³ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa* por el que se modifican el *Tratado de la Unión Europea* y el *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea. La Unión Europea se cuenta como un Miembro. Del mismo modo, cuando un Miembro interviene en nombre de la ASEAN, se cuenta como un solo Miembro.

⁴ El hecho de que cualquier preocupación comercial individual pueda ser planteada por más de un Miembro explica el doble cómputo de los gráficos 1.3a y 1.3b en comparación con el cómputo global de las 382 preocupaciones comerciales específicas planteadas desde 1995.

Gráfico 1.3a - Participación de los Miembros de la OMC (1995-2014)**Gráfico 1.3b - Número de nuevas cuestiones planteadas por los Miembros**

1.4. El gráfico 1.4 indica que se ha notificado la solución de 144 de las 382 preocupaciones comerciales planteadas a lo largo de los 20 años (el 38%). En 2014 se notificó la solución de tres cuestiones y la solución parcial de 31 cuestiones (el 8%). En estos casos, se había autorizado el comercio de determinados productos, o algunos de los Miembros importadores que mantenían la medida en cuestión habían autorizado el comercio. No se ha notificado ninguna solución para las restantes 207 preocupaciones comerciales. Hay 193 preocupaciones comerciales que tienen al menos un año de antigüedad para las que no se ha indicado ninguna solución. Sin embargo, algunas de estas preocupaciones pueden haberse resuelto sin que el Comité haya tenido conocimiento de ello.

Gráfico 1.4 - Preocupaciones comerciales resueltas



Cuadro 1 - Lista de preocupaciones comerciales específicas (1995-2014)

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
1995				
1	Prescripciones relativas al tiempo de conservación	Corea, República de	Australia, Canadá, Estados Unidos de América	P
2	Medidas y prácticas de despacho de aduana	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
1996				
3	Restricciones aplicables a las importaciones de gelatina	Noruega	Brasil	R
4	Medidas relativas a la EEB	Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur	Suiza	R
5	Prescripciones para la importación de vino	Brasil	Unión Europea	R
6	Importación de queso	Canadá	Unión Europea	R
7	Regionalización en relación con la sanidad animal	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
8	Prohibición de las importaciones de salmón	Australia	Canadá, Estados Unidos de América	R
9	Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados	Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca	Estados Unidos de América	NC
10	Importaciones de papas (patatas)	República Checa	Unión Europea	R
11	Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados	España, Unión Europea	Estados Unidos de América	R
12	Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas	Japón	Estados Unidos de América	R
13	Traducción de reglamentos	Corea, República de; Japón	Argentina	NC

⁵ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
1997				
14	Restricciones aplicadas al trigo importado	Brasil	Estados Unidos de América	R
15	Políticas zoosanitarias en materia de importación relativas a la EEB	Canadá	Unión Europea	NC
16	Restricciones a las importaciones de trigo y fruta	Chile	Estados Unidos de América	R
17	Productos cosméticos y EEB	Unión Europea	Australia	R
18	Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía	Francia, Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
19	Zonas protegidas	Unión Europea	Uruguay	NC
20	Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara	Honduras	Estados Unidos de América	R
21	Frutas y legumbres y hortalizas frescas	Indonesia	Australia, Estados Unidos de América	NC
22	Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino	Israel	Uruguay	R
23	Reglamentación de cuarentena fitosanitaria	Japón	Estados Unidos de América	NC
24	Prescripciones para la certificación del arroz de consumo	Panamá	Estados Unidos de América	R
25	Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas	Polonia	Estados Unidos de América	NC
26	Asuntos fitosanitarios en general	Varios Miembros	Estados Unidos de América	R
27	Cáncer de los cítricos	Unión Europea	Argentina	R
28	Notificaciones sobre el trigo, el centeno y el triticale	Suiza	Argentina	R
29	Medidas relativas a la peste aviar	Venezuela, República Bolivariana de	Estados Unidos de América	NC
30	Reglamentación relativa a los almacenes y silos	República Checa	Unión Europea	R
31	Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
32	Importaciones de gelatina	Unión Europea	Brasil, Estados Unidos de América	P
33	Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela	Unión Europea	Chile, Perú	P
34	Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	Japón	Argentina, Unión Europea	P
35	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada	Corea, República de	Tailandia	R
36	Prohibición de la importación de arroz blanqueado	México	Tailandia	R
37	Medidas adoptadas por las administraciones locales	Estados Unidos de América	Chile	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
1998				
38	Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos	Argentina	Unión Europea	R
39	Niveles máximos de determinados elementos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina; Australia; Brasil; Bolivia, Estado Plurinacional de; Filipinas; Gambia; India; Indonesia; Malasia; Senegal; Tailandia	R
40	Restricciones comerciales en respuesta al cólera	Unión Europea	Tanzanía	P
41	Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos	República Eslovaca	Hungría	R
42	Restricciones a la importación de papas	República Eslovaca	Polonia, Unión Europea	R
43	Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Unión Europea	Sudáfrica	Unión Europea	R
44	Medidas relativas a la EEB	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
45	Restricciones a la importación de quesos	Australia, Nueva Zelandia	Suiza, Unión Europea	R
46	Prohibición impuesta a las importaciones de cocoteros y productos conexos	Brasil	Filipinas	NC
47	Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
48	Prohibición de las importaciones de ganado	Turquía	Estados Unidos de América, Hungría	P
49	Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico	Australia	Filipinas	R
50	Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo	Australia	Tailandia	NC
51	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral de Tailandia	República Checa	Tailandia	R
52	Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
53	Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos	Unión Europea	Brasil	R
54	Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	Suiza	Estados Unidos de América	R
55	Restricciones a las importaciones de ganado bovino vivo relacionadas con las EET	Israel	Unión Europea	R
56	Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón	Japón	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
57	Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	Polonia	Unión Europea	R
58	Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
59	Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	Estados Unidos de América	Hong Kong, China	R
1999				
60	Restricciones a la importación de semen y embriones de bovino, leche y productos lácteos	Argentina	Unión Europea	R
61	Restricciones a la importación de semen de bovino	India	Canadá, Unión Europea	P
62	Restricciones a las importaciones de caballos	India	Unión Europea	NC
63	Información sobre la dioxina	Varios Miembros	Unión Europea	R
64	Prohibición del uso de antibióticos en los piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
65	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Corea, República de	Argentina	NC
66	Notificaciones relativas a la dioxina	Malasia, Singapur	Suiza	R
67	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	México	Argentina	NC
68	Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina	Polonia	Estados Unidos de América, Suiza	R
69	Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
70	Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados	Venezuela, República Bolivariana de	Unión Europea	NC
71	Restricciones sobre la carne y los productos lácteos	El Salvador	Uruguay	R
72	Medidas relativas al atún en conserva en aceite	Bélgica, Unión Europea	Filipinas	NC
73	Importaciones de cítricos	Estados Unidos de América	Argentina	R
2000				
74	Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas	Australia	Filipinas	NC
75	Notificación sobre carne y productos cárnicos	Islandia	Argentina	R
76	Prohibición de importaciones de alimento para mascotas	Turquía	Hungría	R
77	Restricciones sobre el atún en conserva	Egipto	Tailandia	NC
78	Notificación sobre el bromuro de metilo	Australia	Unión Europea	R
79	Restricciones a la importación de durión	Australia	Tailandia	NC
80	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Bolivia, Estado Plurinacional de	Chile	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
81	Materiales de embalaje de madera	Unión Europea	Canadá	R
82	Restricciones a la importación de fruta fresca	Indonesia	Nueva Zelandia	R
83	Restricciones a las importaciones de leche en polvo	Panamá	Unión Europea	R
2001				
84	Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB	Argentina; Australia; Canadá; Corea, República de; Estados Unidos de América; Nueva Zelandia	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania	NC
85	Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón: análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos	Australia	China, Tailandia	P
86	Acceso de las uvas de mesa de California	Australia	Estados Unidos de América	R
87	Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños	Canadá	Brasil	R
88	Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa	Canadá, Estados Unidos de América	Hungría	NC
89	Restricciones a la importación de salsa de soja	Unión Europea	Tailandia	NC
90	Restricciones a los productos bovinos	Hungría	Canadá	R
91	Restricciones a los productos de porcino	Hungría	Canadá	R
92	Restricción a las importaciones de banano	Turquía	Ecuador	R
93	Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas	Venezuela, República Bolivariana de	Argentina	NC
94	Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas	Unión Europea	Côte d'Ivoire	NC
95	Legislación sobre el fungicida tiabendazol	Unión Europea	Israel	NC
96	Evaluación del riesgo geográfico de EEB	Unión Europea	Canadá, Chile, India	R
97	Restricciones impuestas a la utilización de harina de pescado	Unión Europea	Chile, Noruega, Perú	P
98	Restricciones a las patatas procedentes de Egipto	Unión Europea	Egipto	NC
99	Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar	Japón	Indonesia	NC
100	Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano	Japón	Estados Unidos de América	R
101	Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco	Nueva Zelandia	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
102	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
103	Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa	Varios Miembros	Argentina, Unión Europea	P
104	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Chile	Argentina	R
105	Restricciones a las manzanas y peras	Cuba	Argentina	NC
106	Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Estados Unidos de América	P
107	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Canadá	R
108	Flores cortadas	Unión Europea	Ecuador, Israel	NC
109	Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias)	España, Unión Europea	Argentina	NC
110	Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola	Unión Europea	Estados Unidos de América	P
111	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Indonesia	Argentina	NC
2002				
112	Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa	Bolivia, Estado Plurinacional de	Argentina	R
113	Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía	Chile	Argentina	R
114	Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna	China	Estados Unidos de América	NC
115	Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a la importación de cítricos y otras frutas	China	Argentina	R
116	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Colombia	Argentina	R
117	Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Argentina, Canadá, Estados Unidos de América	NC
118	Licencias de importación para los productos agropecuarios	Panamá	Canadá	R
119	Notificación sobre la fruta procedente de China	Filipinas	China	P
120	Restricciones a las importaciones de carne de porcino	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
121	Importaciones de clementinas	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
122	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Venezuela, República Bolivariana de	Argentina	R
123	Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	Venezuela, República Bolivariana de	Canadá, Colombia	P
124	Notificaciones relativas a la influenza aviar	Varios Miembros	Estados Unidos de América	NC
125	Medidas relativas a la EEB	Argentina	Canadá	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
126	Prescripciones para la importación de patatas para siembra	Brasil	Canadá, Unión Europea	R
127	Prohibición de la importación de productos neerlandeses	China	Unión Europea	R
128	Prescripciones sobre la importación de cosméticos	China	Unión Europea	R
129	Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados	Cuba	Argentina	R
130	Restricciones sobre el marisco	Unión Europea	Indonesia	NC
131	Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23)	Unión Europea	Cuba	NC
132	Restricciones a la importación de productos lácteos	Indonesia	Argentina	R
133	Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y legumbres y hortalizas frescas	Japón	Estados Unidos de América, Nueva Zelandia	NC
134	Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal	Rumania	Moldova, República de	R
135	Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino	Sudáfrica	Brasil	P
136	Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
137	Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos	Estados Unidos de América	Suiza	NC
138	Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas	Argentina	Estados Unidos de América	R
139	Restricción aplicada a la carne de porcino	Australia	Unión Europea	R
140	Importación de avestruces vivos	Brasil	Unión Europea	R
141	Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal	Brasil	Canadá	NC
142	Tolerancia cero para <i>E. coli</i>	China	Estados Unidos de América	NC
143	Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera	China	Unión Europea	R
144	Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas	Unión Europea	Brasil	R
145	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Honduras	Costa Rica	R
146	Prohibición del uso de hormonas en la producción animal	Indonesia	Estados Unidos de América	R
147	Reglamentación sobre aditivos alimentarios	Japón	Unión Europea	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
148	Modificación de la ley de higiene alimentaria	Japón	China	NC
149	Restricciones aplicadas a los productos alimenticios	Panamá	Unión Europea	R
150	Certificación de la carne y los productos lácteos	Filipinas	Canadá	R
151	Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo	Trinidad y Tabago	Argentina	NC
152	Restricciones en relación con los melones	Estados Unidos de América	México	NC
153	Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China	Estados Unidos de América	China	NC
154	Evaluación del riesgo de EEB	Uruguay	Canadá, Estados Unidos de América	P
2003				
155	Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos	Australia	Unión Europea	R
156	Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y G/SPS/N/BRA/75 de medidas relacionadas con la EEB	Brasil	Canadá	R
157	Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos	China	Unión Europea	R
158	Restricciones a los productos de porcino	Croacia	Eslovenia	R
159	Propuesta relativa a subproductos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
160	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
161	Directiva 2001/661/CE sobre la fiebre aftosa	Unión Europea	Sudáfrica	NC
162	Normas de fumigación	Japón	Estados Unidos de América	R
163	Restricciones impuestas a productos alimenticios procedentes de Austria	México	Unión Europea	NC
164	Restricciones a la importación de frijoles secos	México	Estados Unidos de América	R
165	Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	Bahrein; Emiratos Árabes Unidos; Omán; Qatar; Kuwait, el Estado de	Unión Europea	P
166	Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos	Croacia	Hungría	R
167	Restricciones a las importaciones de miel	Unión Europea	Estados Unidos de América	R
168	Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina	NC
169	Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	Argentina, China	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
170	Animales vivos y productos de origen animal	Unión Europea	Australia	NC
171	Requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos	Unión Europea	Australia	R
172	Restricciones a las importaciones de mangos	Japón	Brasil	R
173	Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados	Japón	Australia	R
174	Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados	Corea, República de	Australia	R
175	Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
176	Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café	Alemania, Unión Europea	Colombia, Papua Nueva Guinea	P
177	Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura	Unión Europea	Argentina	NC
178	Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos	Japón	China	NC
179	Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
180	Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral para alimentos de animales de compañía	Taipei Chino	Estados Unidos de América	R
181	Restricciones a la importación de patatas	Taipei Chino	Nueva Zelandia	R
182	Aplicación de la NIMF N° 15	Estados Unidos de América	Argentina	R
183	Aplicación de la NIMF N° 15	Varios Miembros	Chile, Uruguay	P
2004				
184	Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias	China	Estados Unidos de América	NC
185	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	India	Estados Unidos de América; Unión Europea	NC
186	Restricciones fitosanitarias a las importaciones	India	Estados Unidos de América, Unión Europea	P
187	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Panamá	Argentina	R
188	Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos de América determinadas carnes y productos cárnicos	Estados Unidos de América	Unión Europea	R
189	Prohibición del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído	Estados Unidos de América	Argentina	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
190	Regionalización y reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades animales	Varios Miembros	Unión Europea	P
191	Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios	Unión Europea	China	NC
192	Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias	India	Estados Unidos de América	NC
193	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	Varios Miembros	Estados Unidos de América; Unión Europea	P
194	Restricciones sobre las uvas frescas	Australia	Chile	R
195	Restricciones sobre los cítricos	Barbados	Venezuela, República Bolivariana de	NC
196	Medidas impuestas a las aves de corral	China	Estados Unidos de América	R
197	Reglamento sobre la ocratoxina A en el café	Unión Europea	Colombia	R
198	Reglamento sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad	Unión Europea	China	NC
199	Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera	España, Unión Europea	Estados Unidos de América	R
200	Prohibición de la cera de calidad alimentaria	India	Estados Unidos de América	R
201	Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid)	Japón	China	NC
202	Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas	Corea, República de	Estados Unidos de América	R
203	Norma sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros	Estados Unidos de América	Argentina, China	NC
204	Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros	Varios Miembros	Unión Europea	R
2005				
205	Sacrificio del ganado bovino importado	Bolivia, Estado Plurinacional de	México	NC
206	Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado	Grecia, Unión Europea	Canadá	R
207	Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té	Unión Europea	China	P
208	Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos	Unión Europea	Canadá	NC
209	Directiva fitosanitaria	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁵
210	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Guatemala	México	NC
211	Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)	Guatemala	México	NC
212	Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos	Japón	China, Estados Unidos de América	P
213	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Japón	Estados Unidos de América	NC
214	Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos	Panamá	Estados Unidos de América	R
215	Reglamento N° 11 en materia de salud pública	Tailandia	Estados Unidos de América	NC
216	Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"	Estados Unidos de América	China	R
217	Restricciones a la importación de manzanas	Australia	Nueva Zelanda	NC
218	Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica	Brasil	Unión Europea	NC
219	Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano	Unión Europea	San Vicente y las Granadinas	NC
220	Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava)	Reino Unido, Unión Europea	Fiji	NC
221	Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos	Japón	China	R
222	Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	Japón	China	R
223	Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India	Japón	India	NC
224	Restricciones a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE	Japón	Unión Europea	NC
225	Restricciones a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos de América	México	Estados Unidos de América	R
226	Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	Panamá	Costa Rica	R
227	Restricciones relacionadas con la EEB a la importación de productos de animales no rumiantes	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
228	Procedimientos de importación para frutas y legumbres y hortalizas	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
229	Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki	Canadá	Taipei Chino	R
230	Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja	Costa Rica	Nicaragua	R
231	Restricciones aplicadas a la canela	Unión Europea	Sri Lanka	R
232	Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB	Israel	Unión Europea	R
233	Legislación fitosanitaria para las importaciones	Israel	Unión Europea	R
234	Suspensión de las importaciones de aves vivas y canales de aves de corral	Tailandia	México	NC
235	Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar	Varios Miembros	Unión Europea	P
2006				
236	Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton	Argentina	Unión Europea	R
237	Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas	Brasil	Unión Europea	NC
238	Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	Unión Europea	Colombia, Ecuador, Perú	NC
239	Niveles de tolerancia para el contenido de tierra en los tubérculos de patata	República Dominicana	Canadá	NC
240	Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones	India	Estados Unidos de América	NC
241	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad	Estados Unidos de América	China	R
242	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos de América	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
243	Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas	Indonesia	Estados Unidos de América	P
244	Importación de animales vivos y productos cárnicos	Indonesia	Brasil	NC
245	Restricciones a las importaciones de carne de porcino y ave de corral de los Estados Unidos de América	Rumania	Estados Unidos de América	NC
2007				
246	Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina	China	Unión Europea	R
247	Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	Corea, República de	Canadá	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
248	Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino	Corea, República de	Brasil	R
249	Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia	Australia	Unión Europea	NC
250	Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas	Varios Miembros	Argentina	NC
251	Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral	China	Estados Unidos de América	NC
252	Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	El Salvador	Estados Unidos de América	NC
253	Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos	India	Estados Unidos de América	NC
254	Prescripciones zoonositarias para la carne de aves de corral	El Salvador	Estados Unidos de América	NC
255	Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina	China	Brasil	R
256	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Unión Europea	China	P
257	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Estados Unidos de América	China	R
258	Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	Varios Miembros	Unión Europea	NC
259	Restricciones relacionadas con la gripe aviar	China	Estados Unidos de América	NC
260	Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves	Chile	Argentina	R
261	Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	China	Estados Unidos de América	NC
2008				
262	Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar	Egipto	Unión Europea	R
263	Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	México	Brasil	NC
264	Límites máximos de residuos (LMR) de etefón en las piñas	Unión Europea	Ecuador	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
265	Requisito de análisis económico en el proceso de reglamentación	Estados Unidos de América	Brasil	NC
266	Lista de precios para las inspecciones	Malasia	Brasil	NC
267	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	China, Estados Unidos de América	NC
268	Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	Estados Unidos de América	Unión Europea	NC
269	Restricciones a las manzanas	Estados Unidos de América	China	NC
270	Restricciones a las importaciones de arroz	México	Pakistán	R
271	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo	México	Brasil	NC
272	Sistema de alerta rápida para las importaciones de mangos	Unión Europea	Senegal	NC
273	Ratificación del certificado sanitario por las Embajadas nacionales	Omán; varios Miembros	Unión Europea	R
274	Ley coreana de prevención de epizootias	Corea, República de	Canadá	NC
275	Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino	Taipei Chino	Estados Unidos de América	NC
276	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	Unión Europea	Ecuador	NC
277	Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y el cargamento provenientes de áreas infestadas por la lagarta peluda de los encinares	Canadá, Estados Unidos de América, México	China	R
2009				
278	Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas	China	México	NC
279	Restricciones a la importación de productos de porcino debidas a la gripe por A/H1N1	Armenia; Bahrein, Reino de; China; Gabón; Indonesia; Jordania; Suriname	México	NC
280	Nuevas condiciones para la importación de carne	Indonesia	Unión Europea	NC
281	Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB	Colombia	Brasil	R
282	Medidas sobre los productos alimenticios que contienen carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo	Estados Unidos de América	China	NC
283	Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	Brasil, Ecuador	P

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
284	Norma relativa a la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China	Estados Unidos de América	China	R
285	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca	Estados Unidos de América	Brasil	P
286	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Indonesia	Brasil	NC
287	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca	Sudáfrica	Brasil	P
288	Medidas relativas a la importación de animales y productos animales	Ucrania	Unión Europea	R
289	Medidas sobre el pez gato	Estados Unidos de América	China	NC
290	Suspensión de la inspección y la emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones	Venezuela, República Bolivariana de	Colombia	R
2010				
291	Medidas relativas a la EEB	Taipei Chino	Canadá	NC
292	Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm	Estados Unidos de América	Costa Rica	R
293	Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa	Francia, Unión Europea	Brasil	NC
294	Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales	Malasia	Brasil	NC
295	Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
296	Prácticas de notificación de MSF	China	Unión Europea	NC
297	Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas	Canadá	China	R
298	Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil	Colombia	Brasil	NC
299	Ley de los Estados Unidos de América de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	Estados Unidos de América	China, India	NC
300	Reglamento N° 1099/2009 de la CE	Unión Europea	India	NC
301	Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos de América	Estados Unidos de América	Argentina	NC
302	Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología	Turquía	Estados Unidos de América	NC
303	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Senegal	Brasil	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
304	LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)	Canadá	Ecuador	NC
305	Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización	Indonesia	Brasil	NC
306	Límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	India	NC
307	Prohibición de determinados aditivos alimentarios	Japón	India	NC
308	Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción	Brasil	Colombia	R
309	Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal	Brasil	Unión Europea	NC
310	Medidas relativas a las sardinas en conserva	Brasil	Marruecos	NC
311	Restricciones sobre las aves de corral o sus productos	Albania, Croacia	Chile	R
312	Restricciones sobre las exportaciones de carne de bovino debido a preocupaciones relacionadas con la EEB	México	Nicaragua	R
2011				
313	Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania	Varios Miembros	Unión Europea	R
314	Prohibición del comercio de despojos	Viet Nam	Estados Unidos de América; Unión Europea	NC
315	Restricciones a la importación de aves de corral y sus productos impuestas por Ucrania	Ucrania	México	NC
316	Restricciones impuestas por los Estados Unidos de América a las importaciones de crisantemos	Estados Unidos de América	Costa Rica	NC
317	Medidas de México relativas a la EEB	México	Canadá	NC
318	Negativa de los Estados Unidos de América a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42	Estados Unidos de América	Argentina	NC
319	Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón	China	Noruega	NC
320	Restricciones a la importación de carne fresca	Filipinas	Estados Unidos de América	NC
321	LMR del Japón aplicados al sésamo	Japón	Paraguay	NC
322	Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina	Unión Europea	China; Hong Kong, China	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
323	Restricciones a la importación de cerdo y sus productos	Malasia	Unión Europea	NC
324	Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras	China	India	NC
325	Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao	Unión Europea	Colombia, Ecuador	NC
326	Restricciones impuestas al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras	Tailandia	Sudáfrica	NC
327	Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG	Unión Europea	Argentina	NC
328	LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati	Estados Unidos de América	India	R
2012				
329	Métodos de prueba de aditivos alimentarios	China	India	NC
330	Cierre de puertos decidido por Indonesia	Indonesia	China, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América, Unión Europea	P
331	Límites de aluminio en harina, impuestos por la UE	Unión Europea	China	NC
332	Restricciones por motivo de la fiebre aftosa	Japón	Argentina	NC
333	Restricciones comerciales por motivo del virus de Schmallenberg	Algunos Miembros	Unión Europea	NC
334	LMR para el café torrefacto y en polvo	Taipei Chino	India	R
335	Pruebas de residuos de plaguicidas impuestas por la UE	Unión Europea	India	NC
336	Medidas impuestas por los Estados Unidos de América para limón fresco de la región noroccidental de la Argentina	Estados Unidos de América	Argentina	NC
337	Demora en finalizar los procedimientos de inspección de carne de bovino y de aves de corral procedente de la Argentina	Canadá	Argentina	NC
338	Prohibición de importación de animales vivos de la UE	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
339	Restricciones al comercio de tomate	Estados Unidos de América	Senegal	NC
340	Requisitos para la importación de carne de ovinos	Turquía	Australia	NC
341	Registro de exportadores establecido por Rusia	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
342	Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes	Japón	India	R
343	Autorizaciones para productos hortícolas	Indonesia	Estados Unidos de América	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
344	Medidas relativas a los camarones	Brasil	Ecuador	NC
2013				
345	Condiciones de importación relativas a los ftalatos	China	Unión Europea	NC
346	Prohibición del bisfenol A	Francia, Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
347	Restricciones de importaciones de manzanas, peras y cítricos	India	Argentina	NC
348	Medidas de cuarentena de la UE para determinados pinos y otros productos	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
349	Límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los animales vivos	Costa Rica	Panamá	NC
350	Prohibición de la utilización y venta de semillas tratadas	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC
351	Prescripciones de la UE en materia de tratamiento térmico para las importaciones de productos cárnicos elaborados	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
352	Propuesta de norma de los Estados Unidos sobre buenas prácticas aplicables a los productos alimenticios para consumo humano	Estados Unidos de América	China	NC
353	Renovación por la UE de las aprobaciones de OMG	Unión Europea	Argentina	NC
354	Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón	Varios Miembros	Japón	NC
355	Prescripciones de la UE para la importación de plántulas de orquídeas producidas a partir de cultivo tisular en frascos	Unión Europea	Taipei Chino	NC
356	Medidas fitosanitarias sobre la mancha negra de los cítricos	Unión Europea	Sudáfrica	NC
357	Acreditación de organismos independientes encargados de auditorías y expedición de certificados de inocuidad de los alimentos	Estados Unidos de América	China	NC
358	Condiciones para la importación de cerdo y sus productos	India	Unión Europea	NC
359	Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos	Corea, República de	Japón	NC
360	Políticas para la importación de nidos de golondrina	China	Indonesia	NC
361	Falta de reconocimiento de laboratorios de ensayo para productos cárnicos	Federación de Rusia	India	NC
362	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	Sudáfrica	Brasil	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁵
363	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	China	Brasil	NC
364	Restricciones a las importaciones de carne de bovino debido a la EEB	Japón	Brasil	NC
365	Condiciones para la importación de aves de corral	Arabia Saudita, Reino de la	Unión Europea	NC
366	Prescripciones de cuarentena para arándanos	Japón	Argentina	NC
367	Prescripciones de importación para alimentos tradicionales	Turquía	Japón	NC
368	Restricciones a la importación de artículos de confitería	Federación de Rusia	Ucrania	NC
2014				
369	Prohibición de importar porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
370	Importación de carne procedente del Brasil en los Estados Unidos	Estados Unidos de América	Nicaragua	NC
371	Requisitos para la importación de arándanos y aguacates	India	Chile	NC
372	Restricciones a la importación de determinados tipos de productos de origen vegetal	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
373	Alto costo de la certificación exigida por los Estados Unidos para las exportaciones de mango	Estados Unidos de América	India	NC
374	Prohibición de la Unión Europea a la importación de mangos y determinadas hortalizas procedentes de la India	Unión Europea	India	NC
375	No aceptación por los Estados Unidos de la clasificación por la OIE respecto de la EEB	Estados Unidos de América	India	NC
376	No aceptación por Australia de la clasificación por la OIE respecto de la EEB	Australia	India	NC
377	Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca	Brasil	China	NC
378	Retiro por la Unión Europea de la equivalencia para los productos orgánicos elaborados	Unión Europea	India	NC
379	Prescripciones en materia de acceso a los mercados impuestas por Rusia a la carne de bovino	Federación de Rusia	India	NC
380	Restricciones a las importaciones de frutas y hortalizas	Federación de Rusia	Unión Europea	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁵
381	Exigencia de certificados veterinarios	Federación de Rusia	Ucrania	NC
382	Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC

2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2014

2.1. En 2014 se señaló a la atención del Comité un total de 29 preocupaciones comerciales específicas; de ellas 14 eran cuestiones nuevas (cuadro 2.1), 12 eran cuestiones anteriormente planteadas (cuadro 2.2) y tres eran cuestiones en relación con las cuales se informó de una resolución (cuadro 2.3).

2.2. El gráfico 2.1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas en el Comité o en relación con las cuales se informó de una resolución durante 2014, agrupadas por tema. Siete cuestiones (24%) se refieren a la inocuidad de los alimentos; ocho (28%) a la sanidad vegetal, y dos (7%) a otras preocupaciones. Las 12 cuestiones restantes (41%) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; sin embargo, esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Las EET representan el 25% de las preocupaciones planteadas en 2014 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa representan el 17%. En 2014 no se plantearon cuestiones relacionadas con la influenza aviar. El 58% restante de las preocupaciones planteadas se refiere a otras cuestiones de sanidad animal.

Gráfico 2.1 - Preocupaciones comerciales agrupadas por asunto - 2014

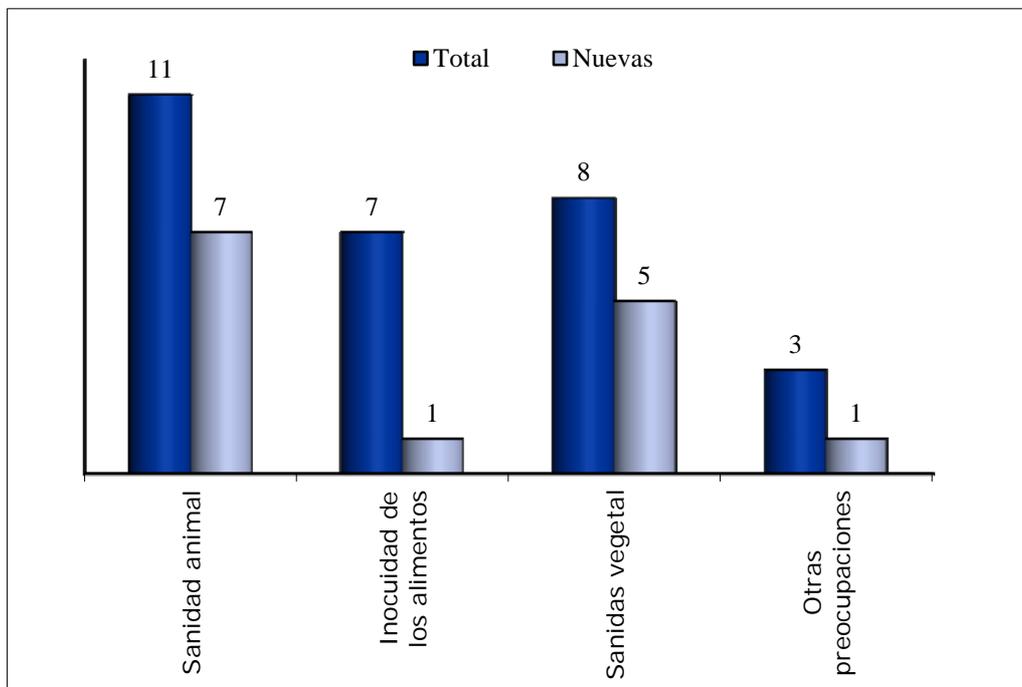
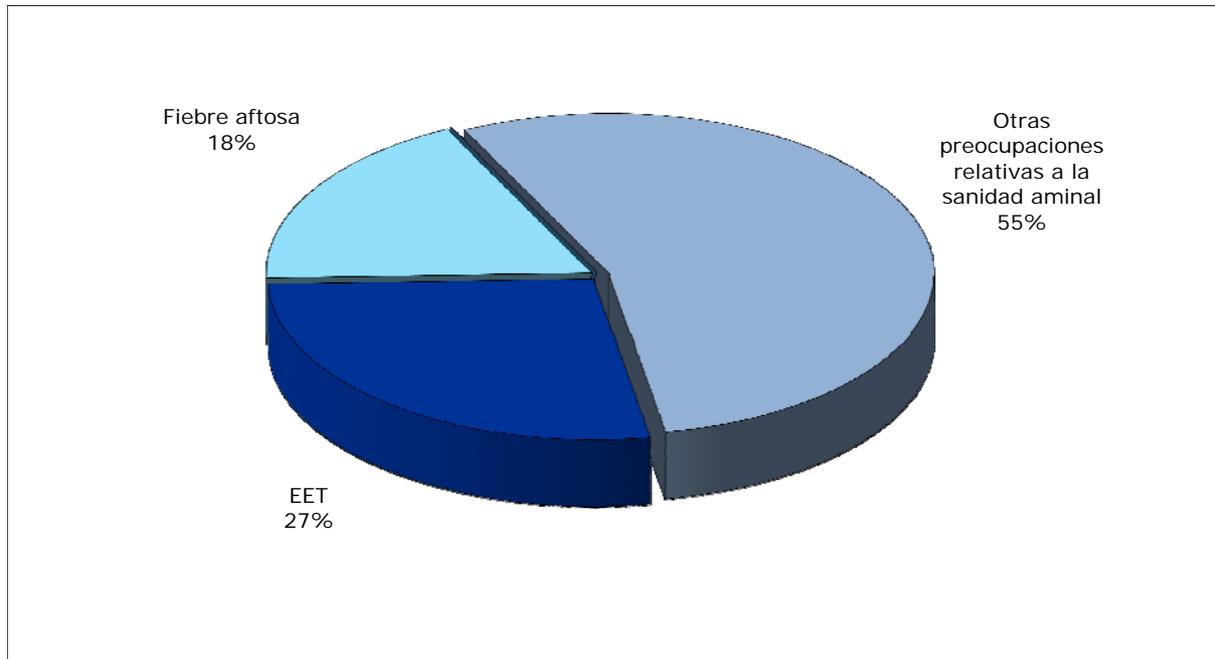
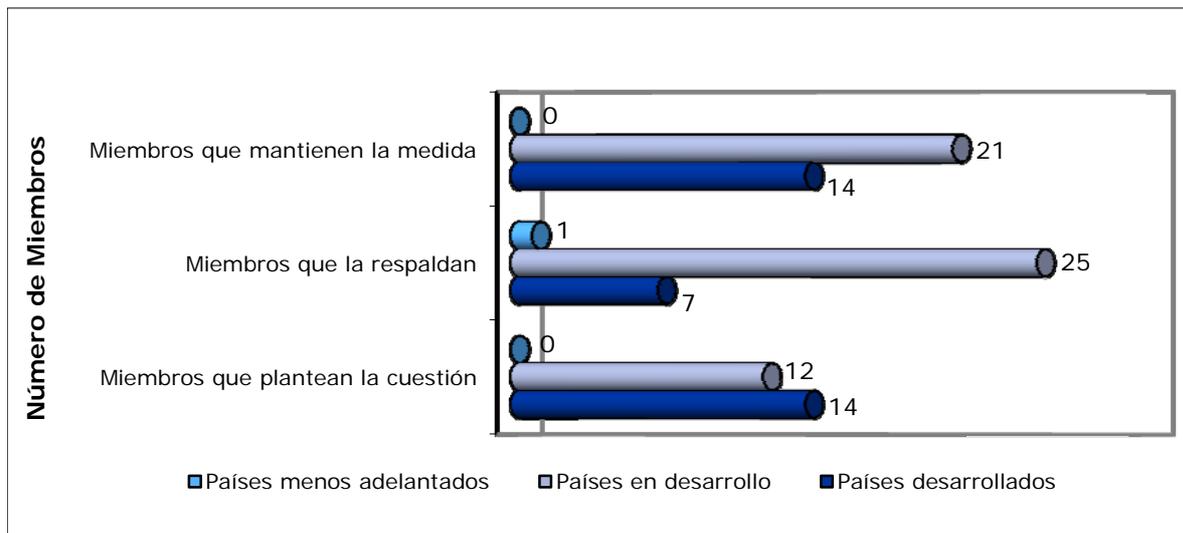


Gráfico 2.2 - Preocupaciones comerciales relativas a la sanidad animal y las zoonosis - 2014**Gráfico 2.3 - Participación de los Miembros - 2014**

2.3. De las 29 preocupaciones comerciales examinadas en 2014 (incluidas las resueltas), 21 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro y 14 por países en desarrollo Miembros. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 2014 los países menos adelantados Miembros no plantearon ninguna cuestión. En 2014, las cuestiones planteadas por los Miembros fueron respaldadas por un país desarrollado Miembro en siete casos, por un país en desarrollo Miembro en 25 casos y por un país menos adelantado Miembro en un caso.

2.4. En 12 casos se trataba de una medida mantenida por un país en desarrollo Miembro, y en 14 casos por un país desarrollado Miembro. No se plantearon preocupaciones comerciales relativas al mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro.⁶

2.5. Se sustanciaron procedimientos de los grupos especiales en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC con respecto a tres preocupaciones comerciales específicas (185, 318 y 369).

2.6. En las páginas siguientes se presenta la información según el Miembro que mantiene la medida siguiendo el orden de la lista alfabética (en inglés) de los Miembros. Se resumen los debates del Comité MSF sobre la preocupación comercial.

Cuadro 2.1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2014

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁷
369	Prohibición de importar porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
370	Importación de carne procedente del Brasil en los Estados Unidos	Estados Unidos de América	Nicaragua	NC
371	Requisitos para la importación de arándanos y aguacates	India	Chile	NC
372	Restricciones a la importación de determinados tipos de productos de origen vegetal	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
373	Alto costo de la certificación exigida por los Estados Unidos para las exportaciones de mango	Estados Unidos de América	India	NC
374	Prohibición de la Unión Europea a la importación de mangos y determinadas hortalizas procedentes de la India	Unión Europea	India	NC
375	No aceptación por los Estados Unidos de la clasificación por la OIE respecto de la EEB	Estados Unidos de América	India	NC
376	No aceptación por Australia de la clasificación por la OIE respecto de la EEB	Australia	India	NC
377	Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca	Brasil	China	NC
378	Retiro por la Unión Europea de la equivalencia para los productos orgánicos elaborados	Unión Europea	India	NC
379	Prescripciones en materia de acceso a los mercados impuestas por Rusia a la carne de bovino	Federación de Rusia	India	NC
380	Restricciones a las importaciones de frutas y hortalizas	Federación de Rusia	Unión Europea	NC
381	Exigencia de certificados veterinarios	Federación de Rusia	Ucrania	NC
382	Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos	Unión Europea	Estados Unidos de América	NC

⁶ El hecho de que cualquier preocupación comercial individual pueda ser planteada por más de un Miembro explica el doble cómputo de los gráficos 2.2 y 2.3 en comparación con el cómputo global de las 382 preocupaciones comerciales específicas planteadas desde 1995.

⁷ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

Cuadro 2.2 - Cuestiones anteriormente planteadas y debatidas de nuevo en 2014

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁸
193	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	Varios Miembros	Estados Unidos de América, Unión Europea	P
238	Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	Unión Europea	Colombia, Ecuador, Perú	NC
289	Medidas sobre el pez gato	Estados Unidos de América	China	NC
330	Cierre de puertos decidido por Indonesia	Indonesia	China, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Unión Europea	P
340	Requisitos para la importación de carne de ovinos	Turquía	Australia	NC
344	Medidas relativas a los camarones	Brasil	Ecuador	NC
351	Prescripciones de la UE en materia de tratamiento térmico para las importaciones de productos cárnicos elaborados	Unión Europea	Federación de Rusia	NC
354	Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón	Varios Miembros	Japón	NC
356	Medidas fitosanitarias sobre la mancha negra de los cítricos	Unión Europea	Sudáfrica	NC
358	Condiciones para la importación de cerdo y sus productos	India	Unión Europea	NC
359	Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos	Corea, República de	Japón	NC
368	Restricciones a la importación de artículos de confitería	Federación de Rusia	Ucrania	NC

Cuadro 2.3 - Cuestiones en relación con las cuales se informó de una resolución en 2014

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación ⁹
59	Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	Estados Unidos de América	Hong Kong, China	R
328	LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati	Estados Unidos de América	India	R
342	Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes	Japón	India	R

⁸ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.⁹ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

2.1 Australia

2.1.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193)

2.7. Véanse los párrafos 2.221 a 2.275.

No aceptación por Australia de la clasificación por la OIE respecto de la EEB (N° 376)

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.11 y 4.12), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.24 y 3.25)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.8. En julio de 2014 la India planteó su preocupación sobre la no aceptación por Australia de la clasificación por la OIE respecto de la EEB. En virtud de las nuevas exigencias de Australia, los países debían obtener una confirmación de la condición reconocida para la EEB para poder exportar productos de carne de bovino a Australia. La India señaló que Australia también había optado por implantar su propio proceso de clasificación, y expresó su preocupación por la posible multiplicación de sistemas y por la posible contradicción entre los procesos nacionales de clasificación y la clasificación de la OIE. La India solicitó que Australia aceptara el reconocimiento de la OIE con el fin de resolver este problema.

2.9. Australia señaló que era la primera vez que se planteaba esta preocupación en el Comité y que se habían celebrado conversaciones bilaterales al margen de la reunión con el fin de precisar las preocupaciones de la India. Australia se reservaba el derecho de llevar a cabo su propia evaluación de la situación de la India, o de cualquier otro Miembro, en relación con enfermedades que suscitaban preocupación en materia de bioseguridad, incluida la EEB, de acuerdo con sus políticas vigentes y con los niveles de protección que consideraba adecuados.

2.10. En octubre de 2014 la India volvió a expresar su preocupación por el hecho de que Australia no aceptara su condición de país con riesgo insignificante de EEB establecida por la OIE, y solicitó una vez más que Australia aceptara la clasificación de la OIE.

2.11. Australia reiteró que se reservaba el derecho de realizar sus propias evaluaciones de riesgos y propuso celebrar reuniones en Delhi o en los márgenes de la reunión del Comité MSF, a fin de solucionar esa cuestión de forma bilateral.

2.2 Brasil

2.2.1 Sanidad animal

Medidas relativas a los camarones (N° 344)

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 180 y 181), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.25 y 3.26), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.9 y 3.10)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.12. En octubre de 2012 el Ecuador señaló la fuerte disminución de sus exportaciones de camarón como consecuencia del Reglamento N° 39 del Brasil, que establece condiciones para la

importación de este producto a fin de prevenir la introducción de los virus causantes del síndrome de la mancha blanca y la enfermedad de la cabeza amarilla. El Ecuador había hecho inversiones importantes para proteger su producción de camarón de ambas enfermedades a través de planes de vigilancia de residuos y contaminantes, que se habían comunicado al Brasil. Las autoridades brasileñas habían indicado que se habían levantado las medidas adoptadas en virtud del Reglamento N° 39, pero su Ministerio de Agricultura había publicado la norma N° 12 que establecía procedimientos para el análisis del riesgo de importación que aún no se habían aplicado. Las conversaciones bilaterales habían permitido intercambiar información y el Ecuador manifestó su esperanza de encontrar en breve una solución al problema.

2.13. El Brasil señaló que se le había informado de esa preocupación comercial con poco tiempo de antelación y que no había podido preparar una respuesta sustantiva. Dijo que las preocupaciones se transmitirían a las autoridades competentes, con la esperanza de que pronto se les encontrara solución.

2.14. En marzo de 2013, el Ecuador reiteró su preocupación por la prohibición de importar camarones impuesta por el Brasil. Afirmó que desde la aplicación del Reglamento N° 39, el 4 de noviembre de 1999, sus exportaciones de camarón a ese país habían disminuido hasta su interrupción total en 2000. El Brasil había justificado sus restricciones a la importación como una medida de protección del país contra el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus del síndrome de la cabeza amarilla. Sin embargo, la aplicación del Plan Ecuatoriano de Vigilancia de Residuos y Contaminantes, en 2007, había permitido el acceso de camarones del Ecuador a mercados que tienen requisitos más estrictos que los del Brasil, como la Unión Europea, el Japón y los países norteamericanos. El Brasil no había proporcionado la información necesaria para justificar sus medidas, ni una evaluación de riesgos, y el Ecuador consideraba que esas medidas eran discriminatorias y contravenían el artículo 2 del Acuerdo MSF. El 21 de febrero de 2013 el Ministerio de Pesca del Brasil indicó que la fase de identificación de los riesgos finalizaría en dos semanas, pero todavía no se había publicado ningún comunicado oficial de resultados. El Ecuador instó al Brasil a informar sobre ese asunto.

2.15. El Brasil confirmó que estaba analizando los riesgos asociados al camarón ecuatoriano y que en esa fecha se encontraba en la fase de identificación de peligros y riesgos. El análisis de un producto de la acuicultura era complejo y no había sido posible finalizar y publicar el informe de la fase de identificación de riesgos en marzo, pero la publicación estaba prevista en breve. El Brasil manifestó su interés en continuar el análisis en cuanto se publicase el informe sobre la identificación de riesgos.

2.16. En la reunión de marzo de 2014 el Ecuador instó al Brasil a finalizar la evaluación de riesgos en un plazo prudencial y subrayó que disponía de mecanismos de cuarentena para detectar el síndrome de la mancha blanca en sus pesquerías. Además, se ofreció a facilitar información y a autorizar a las autoridades brasileñas a realizar inspecciones con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del Brasil y agilizar el proceso de evaluación de riesgos.

2.17. El Brasil señaló que la evaluación de riesgos era una tarea compleja, pero que el procedimiento seguía avanzando y que las consultas públicas pertinentes ya se habían cerrado. Tras el envío de un cuestionario en marzo, en junio se desplazaría al Ecuador una delegación de inspectores brasileños.

Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca (N° 377)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.13 y 4.14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/901
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.18. En julio de 2014 China planteó preocupaciones por el reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca. Explicó que el reglamento

del Brasil normalizaba estos certificados internacionales para la exportación al Brasil y exigía a todos los países, a excepción de la Argentina, el Canadá, Chile y el Uruguay, que presentaran certificados para estos productos alimenticios. La entrada en vigor del reglamento se había notificado el 1º de enero de 2014, pero el Brasil no distribuyó la nueva versión del certificado hasta el 21 de enero de 2014. Al recibir el certificado de muestra, China había solicitado al Brasil un plazo para sustituir el certificado, y había propuesto también que el antiguo certificado conservara su validez hasta que ambas partes confirmaran el nuevo certificado. La solicitud de un período de transición fue rechazada, pero el Brasil se comprometió a despachar las mercancías retenidas si se sustituían los certificados antiguos. En abril de 2014, China emitió un nuevo certificado para las mercancías de los puertos brasileños, pero se retuvieron 170 lotes de mercancías. China exhortó al Brasil a conceder un período de transición para sustituir su antiguo certificado y a autorizar de inmediato el despacho de las mercancías retenidas.

2.19. El Brasil señaló que no podría responder de forma detallada porque había sido informado de esta preocupación comercial con poca antelación. Añadió que había solicitado a China información adicional para determinar el problema. Sin embargo, según la información inicial de las autoridades nacionales, que aún debía confirmarse, la lista de las 170 mercancías retenidas ya no correspondía a la situación actual. El Brasil expresó su compromiso en la resolución de este problema y solicitó a China los detalles pertinentes, incluidos el número de mercancías retenidas y las razones expuestas para su retención.

2.3 China

2.3.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (Nº 354)

2.20. Véanse los párrafos 2.210 a 2.220.

2.3.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (Nº 193)

2.21. Véanse los párrafos 2.221 a 2.275.

2.4 Unión Europea

2.4.1 Inocuidad de los alimentos

Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (Nº 238)

Planteadas por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respalda por:	Argentina; Benin; Bolivia, Estado Plurinacional de; Brasil; Chile; China; Costa Rica; Cuba; El Salvador; Filipinas; Guatemala; Honduras; India; Indonesia; México; Nicaragua; Paraguay; Uruguay; Venezuela, República Bolivariana de
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140-143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48-52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 53-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 32-35), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 72 y 73), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 50-52), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 56-58), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 26-28), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.37-3.39), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.52-3.54), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.15-3.18), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.38-4.40), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.6-3.8).
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735, G/SPS/GEN/1087, G/SPS/GEN/1117, G/SPS/GEN/1137, G/SPS/GEN/1218, G/SPS/N/EU/64, G/SPS/N/EU/64/Add.1 y G/SPS/N/EU/64/Add.2, G/SPS/GEN/1329, G/SPS/GEN/1361

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.22. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. El aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

2.23. Colombia añadió que era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Colombia pidió que las Comunidades Europeas consideraran lo siguiente en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97: i) que no se aplicara el Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen; ii) que hubiera más transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen; que los requisitos, pruebas y procedimientos fueran proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y iii) que todos los productos exóticos tradicionales se mantuvieran en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

2.24. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitó a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Las disposiciones modificadas y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

2.25. El Perú se refirió al Convenio sobre la Diversidad Biológica y señaló que en ese marco se estaban examinando medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría la utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el largo proceso previsto en el Reglamento N° 258 para el registro de los productos y permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldó las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

2.26. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y

Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

2.27. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. La industria alimentaria estaba invirtiendo en tecnologías nuevas y el Reglamento N° 258 se había adoptado para que los consumidores europeos tuvieran todas las garantías. La gran mayoría de las solicitudes de autorización de alimentos nuevos se habían presentado en países de las Comunidades Europeas. La política de la UE aspiraba a conciliar el fomento de la innovación técnica y la garantía de protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

2.28. En junio de 2006 el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que solo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio, debido al costo y el tiempo necesarios para obtener la aprobación de nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas aclararan si habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (G/SPS/GEN/713).

2.29. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay expresaron su acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, afectando por igual a productos que ya se exportaban y a otros que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y se comercializaban en otros países (G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

2.30. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (G/SPS/GEN/699 y G/SPS/GEN/700). La intención original había sido fomentar el comercio; la finalidad del Reglamento era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya se hubieran comercializado antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. La categoría de productos exóticos tradicionales era amplia y abarcaba productos que habían suscitado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado

en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

2.31. En octubre de 2006 Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no se obtenían mediante modificaciones genéticas, que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Las CE no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

2.32. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. Además, se pidió que las Comunidades Europeas tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

2.33. Bolivia, el Brasil y Filipinas expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre esos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

2.34. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997 e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos, legumbres y hortalizas. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

2.35. En febrero de 2007 el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería una actualización por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas preveían un proceso con dos categorías, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, sin hacer correr riesgos a los consumidores.

2.36. En abril de 2008 Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento (CE) N° 258/97 que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos

Miembros consideraban que era adecuado seguir examinando la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

2.37. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta, los alimentos tradicionales eran aquellos que habían formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía excluir productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. Añadió que habría que aclarar el significado de "generación". También era preocupante que se exigiera que las solicitudes de autorización fueran presentadas por operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o asociaciones de productores. Dichos Miembros también propusieron que se tuviera en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que se hubiera establecido que los "alimentos nuevos" eran aquellos que no se habían consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

2.38. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

2.39. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Se había objetado que la legislación de las CE podría constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, pero el contexto era más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, lo que demostraba que el régimen de importación era, en general, extremadamente favorable.

2.40. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el Reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay se sumaron a las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.41. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: 1) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; 2) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y 3) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

2.42. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente abarcaba una serie demasiado amplia de alimentos nuevos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta se había debatido en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, era problemático el caso de los exportadores que no solicitaban la clasificación de frutas y verduras, sino de complementos alimenticios, como alimentos nuevos. No obstante, se esperaba que el procedimiento revisado fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso

específico, los juristas habían recomendado que solo se notificara la propuesta al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

2.43. En octubre de 2009 el Perú recordó que la entrada de productos exóticos tradicionales al mercado de las CE se había visto gravemente afectada por el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. La medida era contraria a las actividades que las propias Comunidades Europeas habían emprendido para apoyar a los pequeños productores y abrir el mercado europeo a productos nuevos y exóticos. La Autoridad Ambiental y Sanitaria del Perú, encargada de certificar la inocuidad y el cumplimiento con el sistema de Análisis de Riesgos y Puntos de Control Críticos (APPCC), había certificado varios productos exóticos y concluido que eran aptos para el consumo humano y podían comercializarse a nivel internacional. El Perú manifestó su preocupación acerca de la pérdida continua de oportunidades comerciales debido a esa medida y pidió una actualización sobre las iniciativas de modificación. El Brasil, Colombia, el Ecuador y México apoyaron las preocupaciones del Perú relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.44. Las Comunidades Europeas dijeron que el 15 de enero de 2008 la Comisión de las CE había presentado al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de revisión del Reglamento sobre nuevos alimentos, que se notificó a los Miembros de la OMC en marzo de 2008 de conformidad con el Acuerdo OTC. Se creía que el procedimiento revisado era más flexible y ya se había aprobado la comercialización de algunos alimentos nuevos en el mercado de las CE. El período de referencia para establecer antecedentes de alimentos inocuos sería de 25 años, y los datos relativos al consumo podrían ser de cualquier país tercero y no necesariamente del país que presentara la solicitud. Cualquier parte interesada podría presentar una solicitud de autorización de un alimento nuevo. La propuesta mantenía las principales normas aplicadas actualmente a los alimentos nuevos, pero simplificaba el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso seguro y pusieran en práctica medidas reglamentarias proporcionadas. La propuesta aún estaba en negociación y su adopción estaba prevista para julio de 2010.

2.45. En junio de 2011 el Perú manifestó nuevamente su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97 que afectaba en particular al comercio peruano de alimentos tradicionales que se vendían de forma segura en los Estados Unidos y el Japón (G/SPS/GEN/1087). Colombia hizo suya la preocupación del Perú, dado que el reglamento en cuestión constituía un obstáculo injustificado al comercio de alimentos tradicionales y en consecuencia dificultaba las actividades económicas. En 2009, la Unión Europea había convenido en cambiar el reglamento de manera que se tuvieran en cuenta los alimentos tradicionales. Esta modificación no se había aplicado debido a los desacuerdos entre el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo sobre los productos de animales clonados, pese a que había un acuerdo general sobre los alimentos tradicionales. Colombia alentó a la Unión Europea a separar estas cuestiones y resolver el asunto de los alimentos tradicionales antes del final de 2011. El Brasil, Chile, China, Costa Rica, Indonesia, México y el Paraguay apoyaron las preocupaciones manifestadas por el Perú y Colombia.

2.46. La Unión Europea señaló que en el marco del Reglamento N° 258/97, se consideraban "nuevos" los alimentos obtenidos de procesos tecnológicos nuevos o que no se hubieran consumido tradicionalmente en Europa. El 15 de enero de 2008 se habían adoptado medidas para actualizar las normas vigentes sobre los alimentos nuevos, en un esfuerzo por facilitar las solicitudes para su autorización y simplificar el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso inocuo. Sin embargo, no se había aprobado la propuesta inicial presentada a los legisladores, debido principalmente a las disposiciones sobre los alimentos obtenidos de animales clonados y de la nanotecnología. En todo nuevo reglamento se establecería un procedimiento centralizado y más rápido de autorización para los alimentos nuevos y medidas específicas para los alimentos tradicionales, puesto que, en efecto, se había llegado ya a un acuerdo sobre esta cuestión entre los legisladores europeos.

2.47. En octubre de 2011 el Perú manifestó su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97 (G/SPS/GEN/1117). El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México y el Paraguay hicieron suyas las preocupaciones manifestadas por el Perú.

2.48. La Unión Europea recordó sus explicaciones de junio de 2011 acerca de la definición de "alimentos nuevos" y del proceso de revisión del reglamento en curso.

2.49. En marzo de 2012 el Perú recordó las preocupaciones que anteriormente había planteado acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (Nº 258/97), que restringía el comercio de alimentos no comercializados en la Unión Europea antes de mayo de 1997 (G/SPS/GEN/1137). El Reglamento no hacía distinciones entre los alimentos y los ingredientes que eran nuevos en sentido estricto y los productos tradicionales derivados de la diversidad biológica de países en desarrollo. Afirmó que las medidas de la UE eran innecesarias y excesivas, ya que se aplicaban a productos que tenían un historial de consumo inocuo en otros mercados y no suponían riesgos para la salud de los consumidores. Remitiéndose a las disposiciones del Acuerdo MSF, el Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento Nº 258/97 a productos tradicionales con un historial de consumo inocuo fuera del mercado de la UE.

2.50. Cuba indicó que compartía las preocupaciones del Perú y que la medida era discriminatoria. Colombia también compartía las preocupaciones del Perú e instó a la Unión Europea a que acelerara la modificación del Reglamento sobre nuevos alimentos, poniendo de relieve los efectos innecesarios e injustificados que la demora estaba teniendo en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. La Argentina, el Brasil, Chile y el Paraguay indicaron que compartían las preocupaciones y que estaban siguiendo de cerca la cuestión.

2.51. La Unión Europea recordó sus observaciones de las reuniones de junio y octubre de 2011.

2.52. En julio de 2012 el Perú recordó sus preocupaciones acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos. Afirmó que sus productos tradicionales eran una demostración del uso sostenible de su biodiversidad y argumentó que este reglamento afectaba particularmente al comercio de alimentos tradicionales. Dijo que el reglamento tenía unas repercusiones económicas y sociales negativas, como la pérdida de ingresos comerciales, los costos administrativos a que se enfrentaban los importadores y el efecto posible para la salud en general de los consumidores de todo el mundo como consecuencia del menor consumo de productos tradicionales con un alto valor nutritivo. El Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento Nº 258/97 a productos tradicionales o a que facilitara la entrada de productos con un historial de consumo seguro fuera del mercado de la UE.

2.53. Cuba apoyó las preocupaciones del Perú e indicó que la medida era discriminatoria, poniendo de relieve el efecto injustificado que la medida tenía en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. Colombia y el Ecuador también compartían las preocupaciones del Perú y animaron a la Unión Europea a modificar su reglamento sobre nuevos alimentos.

2.54. La Unión Europea explicó que la revisión de las normas sobre nuevos alimentos había comenzado en enero de 2008, tratando de facilitar la solicitud de autorizaciones de nuevos alimentos y simplificar el acceso al mercado de la UE para los productos alimenticios tradicionales procedentes de terceros países con un historial de consumo seguro. Sin embargo, los colegisladores no habían llegado a un acuerdo sobre la revisión propuesta y la Unión Europea estaba preparando las próximas medidas con la esperanza de facilitar el consenso necesario que permitiera promulgar un reglamento revisado sobre nuevos alimentos. Afirmó que haría públicas las medidas que se acordaran y señaló que la Comisión estaba preparando una propuesta legislativa basada en el acuerdo global alcanzado con los colegisladores de la UE, y su adopción estaba prevista en 2013. Cualquier nuevo reglamento sobre alimentos nuevos incluiría un procedimiento centralizado y más rápido de autorización de alimentos nuevos y se adoptarían medidas específicas sobre el acceso a los mercados de la UE de alimentos tradicionales procedentes de terceros países. Se preveía que la Comisión adoptara en 2013 una propuesta legislativa conexa sobre clonación de animales, basada en los resultados de una evaluación del impacto que estaba en curso.

2.55. En octubre de 2012 el Perú reiteró su preocupación acerca del Reglamento Nº 238/97 sobre nuevos alimentos, cuya aplicación continuaba restringiendo el acceso de productos tradicionales a la Unión Europea. Afirmó que ese reglamento era en la práctica un obstáculo innecesario e injustificado al comercio, que no se había basado en una evaluación adecuada de riesgos con pruebas científicas. Por tanto, era contrario al artículo 5 del Acuerdo MSF. El Perú reiteró su

petición a la Unión Europea de no aplicar el reglamento a los productos tradicionales obtenidos de la biodiversidad y de eliminar los obstáculos injustificados al comercio.

2.56. El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador y Venezuela compartieron la preocupación del Perú y afirmaron que el Reglamento N° 238/97 constituía un obstáculo innecesario al comercio porque se aplicaba a productos que no se habían comercializado ampliamente en el mercado de la UE antes de 1997, sin tener en cuenta que se habían consumido en otros países sin causar problemas de toxicidad. Colombia lamentó que no se hubiera modificado aún ese reglamento para ponerlo en conformidad con las obligaciones que correspondían a la UE en el marco de la OMC. El Brasil, Chile y Costa Rica reiteraron su interés en la reforma de ese Reglamento.

2.57. La Unión Europea recordó que había dado una explicación detallada de la situación del expediente sobre nuevos alimentos en la última reunión y señaló que estaba elaborando una nueva propuesta de legislación sobre esos productos, que debía adoptarse en 2013. Añadió que mantendría informados a los Miembros del avance de las negociaciones al respecto y de las futuras medidas aplicables a los productos alimenticios tradicionales provenientes de terceros países, y que notificaría el nuevo proyecto de legislación a la OMC para que pudiesen presentarse observaciones. Con el fin de ayudar a los productores, los importadores y los responsables de la comercialización de productos en el mercado de la UE, se había elaborado un Catálogo de Nuevos Alimentos y se había redactado un documento en el que se explicaba el modo en que los operadores podían determinar si un producto alimenticio o un ingrediente alimentario se había consumido anteriormente en la UE. La Unión Europea reafirmó su compromiso de trabajar con sus socios comerciales interesados para encontrar una solución amistosa a ese asunto.

2.58. En marzo de 2013, el Perú reiteró su preocupación en relación con el Reglamento N° 258/97 de la UE sobre nuevos alimentos, cuya aplicación restringía el acceso al mercado de la UE de los productos alimenticios no comercializados en ese mercado antes de mayo de 1997 (G/SPS/GEN/1137). El Perú consideraba que el Reglamento era un obstáculo injustificado al comercio de los productos tradicionales peruanos obtenidos de la biodiversidad, debido a los elevados costos de la solicitud exigida para acceder al mercado y al tiempo necesario para su aprobación. La medida de la UE estaba en contradicción con los esfuerzos de cooperación y asistencia técnica realizados a nivel internacional para desarrollar el mercado y capacitar a los pequeños y medianos productores. Por ejemplo, el camu (*Myrciaria dubia*), una fruta silvestre originaria de la cuenca occidental del Amazonas, se comercializaba en países como el Japón y los Estados Unidos y figuraba en la Clasificación del Codex de Alimentos y Piensos, pero la Unión Europea lo prohibía. El Perú solicitó información actualizada acerca de la nueva propuesta de legislación de la UE sobre los nuevos alimentos y pidió a la Unión Europea que reconsiderase su posición con respecto a los productos tradicionales de la biodiversidad que tenían un historial de consumo sin problemas de toxicidad fuera del mercado de la UE.

2.59. Chile, Colombia, el Ecuador y el Paraguay se hicieron eco de la preocupación del Perú y dijeron que esperaban con interés la propuesta legislativa de la UE de revisión del Reglamento. Colombia y el Paraguay instaron a la Unión Europea a que tuviese en cuenta que esos productos tenían un historial de consumo y no habían causado problemas de toxicidad.

2.60. La Unión Europea dijo que seguía perfilando la nueva propuesta legislativa, que debía concluirse a finales de ese año. Se propondrían medidas específicas para facilitar el acceso de los productos alimenticios tradicionales provenientes de terceros países a los mercados de la UE. El objetivo general de la propuesta era simplificar el procedimiento de autorización y establecer un sistema centralizado de autorización. El proyecto definitivo se daría a conocer a todos los interlocutores comerciales de la UE mediante su notificación con arreglo a los Acuerdos MSF y OTC para tener en cuenta todas las observaciones y preocupaciones. La Unión Europea reafirmó su disposición a debatir sobre ese asunto con mayor detalle.

2.61. En octubre de 2013 el Perú reiteró su preocupación relativa al Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos que, a su juicio, restringía el acceso al mercado europeo de los productos tradicionales de la biodiversidad. El Perú había explicado en ocasiones anteriores los efectos negativos de esa medida para sus exportadores. Dijo que la propuesta de modificación excluiría del campo de aplicación del Reglamento N° 258/97 los productos tradicionales de la biodiversidad que se hayan consumido en el país de origen sin causar problemas de toxicidad. El objetivo era facilitar la exportación de esos productos procedentes de países en desarrollo. El Perú pidió

información sobre el trámite de la propuesta de modificación del Reglamento N° 258/97, que representaría un paso importante para acceder al mercado europeo.

2.62. Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba y El Salvador dijeron que compartían las preocupaciones del Perú.

2.63. La Unión Europea confirmó que la Comisión Europea tenía previsto presentar una nueva propuesta de Reglamento sobre nuevos alimentos a finales de 2013, y que se tendría en cuenta el acuerdo global alcanzado por los legisladores de la UE sobre las medidas aplicables a los nuevos alimentos, incluidos los que eran tradicionales en terceros países. Dijo que la propuesta permitiría racionalizar el proceso de autorización y establecería medidas específicas para los alimentos tradicionales procedentes de terceros países, que facilitarían su acceso a los mercados de la UE sin menoscabo de las garantías de inocuidad. El proyecto de texto se notificaría a todos los Miembros con arreglo a los Acuerdos MSF y OTC y se tomarían en consideración todas las observaciones y preocupaciones.

2.64. En marzo de 2014 el Perú reiteró su preocupación relativa al Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos y pidió información sobre el trámite de la propuesta de modificación del Reglamento N° 258/97.

2.65. El Ecuador señaló que el Reglamento revisado COM(2013)894 seguía imponiendo obstáculos a los productos de la biodiversidad y pidió que se confirmase su compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Reglamento ponía en desventaja a los pequeños productores al exigir un historial de comercialización de los productos tradicionales de la biodiversidad, puesto que los países en desarrollo no solían disponer de ese tipo de datos. El Ecuador propuso que la UE: i) sustituyese el procedimiento existente por un procedimiento de autorización simplificado y basado en el riesgo; ii) definiese con claridad los parámetros que se utilizarán para evaluar la inocuidad; y iii) precisase cuáles eran las normas y procedimientos internacionales que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) utilizaría para basar sus decisiones y llevar a cabo las evaluaciones de riesgos.

2.66. Costa Rica, El Salvador y Nicaragua se sumaron a las preocupaciones del Perú.

2.67. La Unión Europea señaló que la Comisión había adoptado en diciembre de 2013 un nuevo proyecto de reglamento sobre alimentos nuevos y un proyecto de texto sobre la clonación. Con el nuevo proyecto de reglamento se pretendía facilitar el acceso al mercado para los alimentos tradicionales, incluidos los de pequeños productores. El objetivo era racionalizar y simplificar los procedimientos de autorización al tiempo que se garantizaba la inocuidad de los alimentos. La propuesta se notificó a la OMC en diciembre de 2013 (G/SPS/N/EU/64) y se dio un plazo particularmente largo para formular observaciones (120 días). La UE no había recibido observaciones hasta la fecha y alentó a los Miembros interesados a presentarlas el 20 de abril de 2014, a más tardar. Además, invitó al Ecuador a presentar sus observaciones por escrito para que se pudiesen examinar en el marco del procedimiento de notificación.

2.68. En julio de 2014 el Perú reiteró su preocupación por la propuesta de modificación del Reglamento N° 258/97 (documentos G/SPS/N/EU/64, G/SPS/N/EU/64/Add.1 y G/SPS/N/EU/64/Add.2) y se remitió a las observaciones que había formulado sobre la facilitación del acceso de los productos de la biodiversidad de los países en desarrollo al mercado de la UE (G/SPS/GEN/1329). El Perú destacó sus preocupaciones por las definiciones que se habían propuesto de: 1) "nuevos alimentos", y solicitó la evaluación de riesgo en base a la cual la UE estableció el 15 de mayo de 1997 como fecha de referencia; 2) "alimento tradicional de un tercer país", puesto que la mayoría de los alimentos tradicionales potencialmente exportables se obtenían de la producción primaria; y 3) "historial de uso alimentario seguro en un tercer país", y propuso un período de 5 años sin observar riesgos para la salud humana, para demostrar un uso alimentario seguro en vez de los 25 años previstos por la UE. El Perú solicitó a la UE que revisara las definiciones y estableciera criterios que permitieran el acceso efectivo y oportuno de los productos de la biodiversidad de los países en desarrollo al mercado de la UE.

2.69. Colombia, Costa Rica y el Ecuador expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú.

2.70. La UE recordó que en diciembre de 2013 había notificado un nuevo proyecto de reglamento sobre nuevos alimentos, y que se había concedido un plazo excepcionalmente largo para formular observaciones (150 días en total), con el fin de facilitar el diálogo entre los Miembros interesados y la UE. El plazo había sido ampliado hasta el 20 de mayo de 2014, y se habían recibido observaciones del Canadá, China, Costa Rica, el Ecuador, el Perú y los Estados Unidos. Los expertos de la UE estaban examinando las observaciones y pronto se respondería por escrito. La UE explicó que el Reglamento N° 258/97/CE vigente ya establecía como fecha de referencia el 15 de mayo de 1997, y que no se cambió debido a que la nueva propuesta no modificaba el ámbito de aplicación de la legislación de la UE. Señaló que se había redactado un documento de orientación que explicaba el modo de establecer si un alimento había sido utilizado "en una medida importante". Sobre la definición de "alimento tradicional de un tercer país", observó que solo se refería a la producción primaria. En el mercado de la UE se podía comercializar el aceite de sacha inchi, mientras que el camu camu o rumberry solo era reconocido para su uso como complemento alimenticio. El historial de 25 años de uso seguro correspondía a la experiencia adquirida por una generación de consumidores del alimento en cuestión, y no se requerían datos toxicológicos, únicamente de composición. Con las nuevas disposiciones se quería simplificar el procedimiento de autorización previa a la salida al mercado, en particular estableciendo evaluaciones de seguridad más rápidas y más proporcionadas para los alimentos tradicionales de un tercer país con un historial de uso seguro. Se proporcionarían directrices más detalladas sobre toda la información que se debía adjuntar a las solicitudes. La UE observó que antes del 31 de octubre de 2015 sustituiría la Recomendación 97/618/CE por un nuevo documento científico elaborado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA), que se sometería a consulta pública.

2.71. En octubre de 2014 el Perú reiteró su preocupación sobre la propuesta de modificación del Reglamento N° 258/97 de la UE (G/SPS/GEN/1361), y solicitó nuevamente que se revisaran varias definiciones. Además, se refirió al artículo 9 de la propuesta de modificación, que establece el procedimiento de autorización para comercializar nuevos alimentos en la UE y según el cual el exportador debe presentar datos científicos que demuestren la inocuidad del nuevo alimento en cuestión. El Perú cuestionó la compatibilidad del Reglamento propuesto por la UE con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo MSF, en los que se establece que el Miembro importador debe adoptar la medida que restrinja menos el comercio, basada en una evaluación del riesgo, y pidió a la Unión Europea que presentase el fundamento científico que justificaba la medida.

2.72. Colombia y Guatemala se sumaron a las preocupaciones del Perú.

2.73. La Unión Europea comunicó al Comité que las observaciones de los Miembros sobre la nueva propuesta de Reglamento se remitían al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo para que las examinara antes de aprobar el texto. En cuanto a las observaciones del Perú relativas al artículo 9, la Unión Europea recordó que uno de los objetivos principales de la propuesta de Reglamento era facilitar y agilizar la autorización de nuevos alimentos procedentes de terceros países. Dijo que la Recomendación N° 97/618/CE de la Comisión Europea reflejaba las consideraciones científicas que justificaban el proyecto de Reglamento. Puesto que no era posible prever los riesgos asociados posiblemente a los procesos de producción de nuevos alimentos, solo podía alcanzarse un nivel elevado de inocuidad alimentaria mediante el establecimiento de un sistema de autorización previa a la comercialización, de conformidad con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. La Unión Europea dijo estar convencida de que el Reglamento propuesto era conforme al Acuerdo MSF, porque establece procedimientos de autorización unificados, más sencillos y más rápidos. La Unión Europea reiteró su compromiso de colaboración para abordar las preocupaciones de los Miembros y de facilitar indicaciones precisas a los solicitantes sobre los procedimientos de autorización y notificación.

Clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos (N° 382)

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 4.3 y 4.4)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.74. En marzo de 2014 los Estados Unidos señalaron que la UE tenía previsto publicar un plan de trabajo en el que se expondrían sucintamente distintas opciones y una evaluación de impacto preliminar en el marco de su proceso de evaluación, clasificación y reglamentación de los perturbadores endocrinos. Los Estados Unidos instaron a la UE a notificar con prontitud ese plan de trabajo, cualquier propuesta futura y el proyecto de evaluación de impacto, y a que tomaran en consideración las observaciones de los Miembros. Además, pidieron que la UE explicara su programa de evaluación de los perturbadores endocrinos, en especial el calendario para las consultas públicas, los plazos para las notificaciones y las disposiciones previstas para tomar en consideración las observaciones de los Miembros.

2.75. La Unión Europea subrayó que varios de sus textos legislativos contenían disposiciones sobre los perturbadores endocrinos, pero que todavía no se disponía de criterios científicos para identificarlos. Dijo que tenía previsto proponer criterios científicos para identificar los perturbadores endocrinos en su reglamento relativo a los biocidas y su reglamento relativo a los productos fitosanitarios antes de diciembre de 2013. Sin embargo, teniendo en cuenta la incidencia de la elección de criterios, la Comisión Europea decidió llevar a cabo una evaluación global de impacto (analizar diferentes soluciones normativas para la definición de esos criterios) antes de elaborar una propuesta revisada. Ese proceso estaba en curso y el siguiente paso sería la publicación en las próximas semanas de un plan de trabajo en el que se expondrían las distintas opciones normativas para la determinación de estos criterios. La evaluación de impacto se llevaría a cabo siguiendo las pautas habituales de la UE, y se tendrían en cuenta los informes y estudios científicos disponibles, las iniciativas internacionales en relación con ese asunto y las repercusiones en el comercio internacional. Además, la UE dijo que en el transcurso de 2014 se abriría una consulta pública para que todas las partes interesadas y los interlocutores comerciales pudiesen opinar.

2.4.2 Sanidad animal

Prescripciones de la UE en materia de tratamiento térmico para las importaciones de productos cárnicos elaborados (Nº 351)

Planteada por:	Federación de Rusia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.1 y 4.2), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.21 y 3.22), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.23 y 4.24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1328
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.76. En junio de 2013, Rusia expresó su preocupación por la prescripción de la UE, de someter los productos de carne de bovino y porcino a un tratamiento térmico a 80 °C, y solicitó que la Unión Europea adaptase sus prescripciones a las normas internacionales, que solo exigían un tratamiento térmico a 70 °C. Rusia instó a la Unión Europea a concluir el proceso legislativo que había iniciado para armonizar sus requisitos con las recomendaciones de la OIE.

2.77. La Unión Europea señaló que su territorio estaba libre de la peste porcina africana (excepto en una isla) y de la fiebre aftosa, dos enfermedades que estaban presentes en Rusia. El tratamiento térmico a 80 °C se aplicaba a fin de evitar la introducción de ambas enfermedades a través de las importaciones de productos de origen animal. La solicitud de Rusia de aplicar un tratamiento térmico a 70 °C durante 30 minutos como mínimo, para la carne previamente deshuesada y desgrasada, era conforme a las normas de la OIE para la inactivación de la fiebre aftosa, pero no para la peste porcina africana. En consecuencia, la Unión Europea reformaría sus medidas solo en el caso de aquellas especies que no fueran susceptibles de contraer la peste porcina africana. El proceso de reforma de la normativa aplicable a las importaciones en respuesta a la solicitud de Rusia ya había comenzado, y estaba previsto que se aprobara en breve una propuesta.

2.78. En marzo de 2014 Rusia reiteró su preocupación con respecto al régimen de tratamiento térmico de la UE para productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de ganado

doméstico, de animales salvajes de pezuña hendida (excepto porcinos) criados en granja y de ovinos y caprinos domésticos. Aunque la UE había reconocido a Kaliningrado como territorio particular desde el punto de vista veterinario, solamente autorizaba las importaciones de productos procedentes de esa región si se sometían a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C. Además, prohibía la importación de productos procedentes de los demás territorios de Rusia, excepto para su tránsito por la UE. En respuesta a la petición formulada por Rusia a la UE en marzo de 2013, de fijar la temperatura mínima en el interior del producto en 70 °C para el tratamiento térmico y autorizar de nuevo la exportación de los productos procedentes de todo el territorio ruso, la UE solo había aceptado un tratamiento térmico a 70 °C para productos procedentes de la región de Kaliningrado, y exigía una exposición más prolongada, en relación con el tiempo mencionado en la solicitud. En marzo de 2014 se solicitó una justificación científica y la Comisión Europea explicó que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE no preveía procedimientos especiales para la destrucción del virus de la peste porcina africana en la carne. En consecuencia, la Comisión Europea tomó la decisión de aplicar los procedimientos establecidos en su legislación para la peste porcina clásica y otras enfermedades virales, es decir, un tratamiento a 80 °C. Rusia señaló que esa medida era incompatible con las disposiciones del Código de la OIE, que especifica que una temperatura mínima de 70 °C (régimen D) es suficiente para inactivar el virus de la peste porcina clásica. Véase también el documento G/SPS/GEN/1328.

2.79. La Unión Europea subrayó que la cuestión había sido objeto de intensos debates bilaterales en los últimos años. Desde 1997 se autorizaba la importación de productos cárnicos de porcinos y rumiantes procedentes de Rusia con la condición de tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C. Las condiciones zoonosanitarias en Rusia habían empeorado y la peste porcina clásica y la peste porcina africana se estaban propagando debido a las insuficientes medidas de control. Rusia no aplicaba la regionalización dentro de su territorio y la OIE no había reconocido oficialmente su situación en lo referente a la fiebre aftosa. La UE instó a Rusia a empezar a aplicar el procedimiento de regionalización de las principales enfermedades de los animales en su territorio y a solicitar a la OIE que reconociese su situación relativa a la fiebre aftosa.

2.80. En julio de 2014 Rusia recordó que había planteado esta preocupación por primera vez en junio de 2013. En 2010, la autoridad competente rusa inició el proceso de autorización para exportar a la UE preparados de carne cruda de bovino, de porcino y de aves producidos en la región de Kaliningrado. Rusia solicitó que se modificaran las condiciones del tratamiento térmico para estos productos. Gracias a un largo trabajo conjunto de las autoridades rusas y la Dirección General de Salud y Consumidores (DG SANCO), se había emitido el Reglamento N° 1162/2012 de la UE que regulaba la exportación a la UE de productos animales procedentes de la región de Kaliningrado. Sin embargo, Rusia señaló que desde entonces este Reglamento había provocado muchas dificultades para sus exportaciones de productos cárnicos listos para consumir procedentes del resto de Rusia, y había llevado a la exclusión de Rusia de la lista de terceros países con autorización para exportar estos productos a la UE. Rusia afirmó que no había recibido una explicación científica satisfactoria que justificara la decisión de la UE de mantener el régimen de tratamiento térmico a 80°C para la carne de cerdo. Rusia solicitó una rápida solución a este problema.

2.81. La Unión Europea señaló su disposición a modificar la Decisión 2007/777/CE de la Comisión con el fin de restablecer para toda Rusia el derecho a exportar a la UE productos de carne de porcino y de rumiantes. Esta postura ya había sido comunicada a Rusia a través de canales bilaterales. La UE subrayó que los centros autorizados a exportar los productos señalados estaban ubicados exclusivamente en la región de Kaliningrado. Antes de autorizar otros centros de Rusia, la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE debía llevar a cabo una auditoría, a fin de verificar que las condiciones de sanidad animal y salud pública eran satisfactorias, lo cual era el procedimiento normal. La UE establecería las prescripciones de importación más adecuadas y eficaces, de acuerdo con la situación sanitaria de la parte exportadora. Por otra parte, revisaría sus prescripciones para productos de porcino elaborados si se modificaban las normas de la OIE pertinentes, y solo entonces, o cuando se demostrara con nuevos estudios científicos que había tratamientos menos estrictos que podían ofrecer niveles de seguridad adecuados en relación con la peste porcina africana. Con respecto a los productos de carne de rumiantes, Rusia no aplicaba la política de regionalización de conformidad con las normas internacionales, ni contaba con el reconocimiento oficial OIE de país libre de la fiebre aftosa. Por ello, la UE no podía flexibilizar sus prescripciones para las importaciones de productos de carne de rumiantes. La UE reafirmó su determinación de seguir debatiendo esta cuestión, y exhortó a Rusia a aplicar dentro de su

territorio el principio de regionalización con respecto a las principales enfermedades de los animales. Rusia respondió que, en el caso de los productos cárnicos preparados, el principio de regionalización no era pertinente para la fiebre aftosa.

2.4.3 Sanidad vegetal

Medidas fitosanitarias sobre la mancha negra de los cítricos (N° 356)

Planteada por:	Sudáfrica
Respalda por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.15-4.17), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.31 y 3.32), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.16 y 3.17)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/26, G/SPS/N/EEC/46, G/SPS/N/EEC/47
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.82. En junio de 2013, Sudáfrica expresó su preocupación por las medidas de la UE que restringían las importaciones de cítricos de Sudáfrica a causa de la mancha negra, una cuestión que se discutía desde 1992. En la reunión del Comité MSF celebrada en julio de 1997, Sudáfrica había distribuido, con la signatura G/SPS/GEN/26, una declaración relativa a las notificaciones de la UE sobre la modificación de las medidas fitosanitarias aplicadas a la mancha negra de los cítricos (G/SPS/N/EEC/46 y G/SPS/N/EEC/47). Sudáfrica constató entonces que las medidas de la UE no estaban justificadas científicamente y carecían de una base técnica, ya que las frutas infestadas no suponían un riesgo de plaga significativo. Lamentablemente, la cuestión quedó sin resolver. Las medidas de la UE no solo carecían de base científica, sino que habían tenido consecuencias excesivamente negativas sobre el comercio, por lo que contravenían el Acuerdo MSF. Como se había señalado anteriormente en el Comité MSF, la cuestión se había planteado en el contexto del procedimiento de solución de diferencias de la CIPF y se mantenían conversaciones bilaterales. Sudáfrica señaló que seguía esperando los resultados de un análisis de la UE sobre el riesgo del hongo *Guignardia citicarpa*, que se debía terminar en 2011. Sudáfrica instó a la Unión Europea a concluir su análisis del riesgo de plaga y aplicar medidas científicamente fundamentadas.

2.83. La Argentina apoyó a Sudáfrica desde su posición de gran exportador de cítricos a la Unión Europea. La Argentina instó a la Unión Europea a finalizar en breve su análisis de riesgo y adoptar medidas que tuvieran una base científica y no restringieran indebidamente el comercio.

2.84. La Unión Europea confirmó que ese asunto se había planteado en el primer procedimiento de solución de diferencias de la CIPF y señaló que su territorio estaba libre de la mancha negra de los cítricos; las restricciones vigentes reflejaban el deseo de la UE de mantener esa condición. El número de casos de mancha negra de los cítricos detectados en las exportaciones de fruta de Sudáfrica había aumentado y la Unión Europea había decidido que se aplicarían medidas después de varias interceptaciones. La Unión Europea aseguró a Sudáfrica que colaborarían estrechamente antes de proceder a esa decisión. La Unión Europea subrayó que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) estaba evaluando si los propios cítricos podían transmitir la enfermedad de la mancha negra. Estaba previsto publicar el proyecto de informe del análisis de riesgo de plagas en julio de 2013 y someterlo a consulta pública. La Unión Europea esperaba que los debates bilaterales y en la CIPF y la información científica que se tendría en breve permitirían alcanzar una solución satisfactoria para todos.

2.85. En marzo de 2014 Sudáfrica reiteró su preocupación con respecto a las medidas adoptadas por la UE para restringir las importaciones de cítricos. En diciembre de 2013 la UE adoptó una medida de emergencia más restrictiva para impedir la introducción en su territorio del patógeno causante de la mancha negra de los cítricos. En febrero de 2014, la EFSA publicó su análisis sobre el riesgo de esa enfermedad. Sudáfrica revisaba anualmente sus prácticas en materia de gestión de riesgos relacionados con esa enfermedad y se habían introducido mejoras significativas, tal y como se había documentado a la UE. Sudáfrica consideraba que no existía una justificación técnica para las exigentes medidas de la UE contra la mancha negra de los cítricos, y que estas medidas eran desproporcionadas, teniendo en cuenta el territorio de la UE que podría estar expuesto a la enfermedad.

2.86. La Unión Europea confirmó que la EFSA había llevado a cabo un análisis de riesgos de la mancha negra de los cítricos. En el marco del procedimiento se había celebrado una consulta pública con expertos científicos y se habían publicado todas las observaciones resultantes. La evaluación de la EFSA había confirmado que la mancha negra de los cítricos representaba un riesgo elevado para la UE debido a que las condiciones medioambientales en algunas regiones de la UE eran favorables a la entrada, radicación y propagación de la enfermedad a través de la importación de cítricos. Las medidas de prevención aplicadas eran suficientes, pero en algunos casos debían reforzarse. Puesto que el proceso de revisión de los requisitos generales de importación relativos a la mancha negra de los cítricos tomaría cierto tiempo, la UE estaba considerando adoptar medidas provisionales aplicables a la importación de cítricos de Sudáfrica, habida cuenta del número de envíos de la temporada anterior que no cumplían tales requisitos. Con todo, la UE reconoció los esfuerzos realizados por Sudáfrica por garantizar la inocuidad en el comercio de los cítricos.

2.87. En octubre de 2014 Sudáfrica recordó las preocupaciones que había planteado anteriormente en relación con los requisitos rigurosos de la UE aplicables a los cítricos. A pesar de las observaciones presentadas por Sudáfrica y por un grupo internacional de expertos científicos, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria publicó en febrero de 2014 su evaluación final sobre los riesgos asociados a la mancha negra de los cítricos, y mantenía que los cítricos procedentes de zonas en que había presencia de la mancha negra de los cítricos representaban un riesgo para la Unión Europea. Basándose en esa conclusión, el Comité fitosanitario permanente de la Comisión Europea había decidido aplicar medidas adicionales a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica, que habían entrado en vigor en julio de 2014. En opinión de Sudáfrica, estos requisitos mucho más estrictos restringían el comercio sin justificación y eran desproporcionados en relación con los riesgos que podían causar esas importaciones a la Unión Europea. Sudáfrica señaló que las medidas implicaban un aumento de los costos y tenían graves repercusiones negativas para la rama nacional de producción de cítricos. Sudáfrica había suspendido voluntariamente las exportaciones de determinadas zonas para el resto de 2014 y había solicitado a la secretaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) que estableciera un comité de expertos, de conformidad con el artículo XIII de la Convención, que emitiera un dictamen independiente basado en datos científicos. A pesar de que se habían mantenido intercambios con la Unión Europea durante 22 años, no se habían logrado avances. Sudáfrica volvería a revisar su sistema de gestión de riesgos de la mancha negra de los cítricos para la campaña de exportación de 2015 y continuaría consolidando su rama de producción de cítricos. Sudáfrica reafirmó su opinión, basada en datos científicos, de que las prescripciones fitosanitarias de importación de la UE relativas a la mancha negra de los cítricos, aplicables a los frutos frescos destinados al consumo, eran más estrictas de lo que puede justificarse desde el punto de vista técnico.

2.88. La Unión Europea señaló que las medidas se establecieron para impedir la entrada de la mancha negra de los cítricos, ante el aumento del número de intercepciones en 2014. La Unión Europea estaba libre de esa plaga y debía impedir su entrada, que tendría graves repercusiones económicas. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria había establecido un grupo científico de trabajo y estaba preparando un diálogo sobre esta preocupación. La Unión Europea reconoció los esfuerzos de Sudáfrica por remediar la situación y expresó su disposición a cumplir con sus obligaciones dimanantes del procedimiento de resolución de diferencias de la CIPF, si bien esperaba también celebrar conversaciones con las autoridades sudafricanas a nivel bilateral.

Prohibición de la Unión Europea a la importación de mangos y determinadas hortalizas procedentes de la India (N° 374)

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.7 y 4.8), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.18 y 3.19)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.89. En julio de 2014 la India señaló que desde el 1º de mayo de 2014 la UE prohibía la importación de mango y de otros cuatro vegetales de la India debido al creciente número de interceptaciones de plagas y organismos nocivos en los envíos exportados a la UE. La India había mantenido conversaciones con la UE para intercambiar información sobre las medidas de control adoptadas para resolver este problema. La UE había impuesto su prohibición antes de evaluar el resultado del tratamiento con agua caliente, por irradiación y otras alternativas. La cosecha destinada al mercado de la UE no pudo ser exportada. Se indicó que un equipo técnico de la UE se iba a desplazar a la India en septiembre de 2014 para inspeccionar las instalaciones, y la India expresó su deseo de resolver pronto esta cuestión.

2.90. La UE explicó que estas medidas se adoptaron el 24 de abril de 2014 a consecuencia del creciente número de interceptaciones de envíos de plantas y productos vegetales con organismos nocivos en la frontera de la UE. Se habían celebrado varias reuniones con la India para examinar las insuficiencias en los controles fitosanitarios a la exportación y los sistemas de certificación inapropiados de la India. En 2010 y 2013 la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE llevó a cabo dos misiones a la India que pusieron de manifiesto importantes deficiencias en el sistema de certificación de vegetales exportados a la UE. La situación no había mejorado y seguía aumentando el número de envíos de productos vegetales con organismos nocivos interceptados en la frontera de la UE. Por este motivo, la UE había prohibido temporalmente la importación de cinco productos hasta el final de 2015, para que la India pudiera tomar medidas correctivas y mejorar su sistema de certificación. Esta prohibición temporal se revisaría a la luz de: i) el resultado de futuras auditorías, la primera de las cuales estaba prevista para septiembre de 2014; ii) la recepción de garantías suficientes por parte de las autoridades de la India; y iii) la disminución del número de interceptaciones de otros vegetales y productos vegetales exportados por la India. La UE expresó su deseo de que la India tomara las medidas necesarias para reanudar todas las exportaciones vegetales y productos vegetales a la UE.

2.91. En octubre de 2014 la India reiteró su preocupación por la prohibición de exportaciones de mangos y otras cuatro frutas y hortalizas a la UE, basada en el número creciente de intercepciones de plagas y organismos nocivos. La India había informado a la Unión Europea de las diversas medidas adoptadas para reducir las intercepciones, tales como la inmersión de los mangos en agua caliente para eliminar la mosca de la fruta. Las autoridades de la UE habían acordado visitar en la India los establecimientos de envasado y de los sistemas aplicados, y la India pidió a la Unión Europea que levantara las restricciones a la mayor brevedad.

2.92. La Unión Europea explicó nuevamente los motivos por los que había introducido medidas sobre cinco productos problemáticos en sus fronteras. La Unión Europea aclaró que la prohibición temporal en vigor se mantendría hasta finales de 2015 y que en las próximas semanas se publicaría un informe de auditoría. Dijo que, antes de plantearse levantar la prohibición, esperaba que la India ofreciera garantías suficientes de que tomaría medidas correctivas eficaces.

2.4.4 Otras preocupaciones

Retiro por la Unión Europea de la equivalencia para los productos orgánicos elaborados (Nº 378)

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.15-4.18), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.37-3.40)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1354, G/SPS/GEN/1354/Rev.1
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.93. En julio de 2014 la India señaló con preocupación que la UE había retirado la equivalencia para los productos orgánicos elaborados, reconocida en 2006. El acuerdo de equivalencia con la UE establecía que los productos alimenticios orgánicos elaborados y no elaborados procedentes de la India podían ser exportados a la UE al amparo de la certificación de los organismos acreditados en el marco del Programa nacional de la India para la producción ecológica (NPOP). Con el fin de incrementar sus exportaciones, en septiembre de 2012 la India publicó directrices que permitían

mezclar una serie de ingredientes importados. Estas directrices, que establecían que el porcentaje de ingredientes importados no superaría el 5%, fueron comunicadas a la UE, que no hizo ningún comentario al respecto. Sin embargo, el Reglamento (UE) 125/2013, aplicable a partir del 1º de abril de 2013, excluyó los productos orgánicos elaborados del acuerdo de reconocimiento, aduciendo que el acuerdo exigía que todos los ingredientes fueran cultivados en la India. La India aclaró que no se exportaban a la UE productos orgánicos elaborados que contuvieran ingredientes importados, y solicitó que se restableciera el reconocimiento de la equivalencia, dado que había revocado las directrices de 2012.

2.94. La UE respondió que la preocupación de la India estaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF. Así se había afirmado a la India en reuniones bilaterales celebradas en abril de 2014 y en las fechas de esta reunión del Comité MSF. La UE reiteró su compromiso de colaborar a nivel técnico con la India en esta materia en el marco adecuado.

2.95. La India explicó que los criterios de calificación de productos ecológicos eran mucho más estrictos y que, por tanto, la notificación de estas prescripciones entraba en el ámbito del Acuerdo MSF. La India solicitó a la Secretaría que se aclarara esta cuestión y comentara una serie de notificaciones sobre prescripciones para los productos ecológicos. Además, la India preguntó si los organismos internacionales de normalización habían realizado algún trabajo al respecto.

2.96. La Secretaría señaló que la mayoría de las notificaciones sobre productos ecológicos se habían presentado en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), tal como se podía comprobar en los sistemas de gestión de la información sobre MSF y OTC. En la OMC no se había pronunciado ninguna interpretación jurídica sobre productos ecológicos. El Codex había abordado esta materia, en particular el etiquetado de los productos alimenticios ecológicos; los representantes habían confirmado que no se desarrollaban actividades en este ámbito en la CIPF ni en la OIE. La información proporcionada por la Secretaría se distribuyó posteriormente en el documento G/SPS/GEN/1354.

2.97. En octubre de 2014 la Secretaría informó a los Miembros acerca de las imprecisiones que contenía el documento G/SPS/GEN/1354, en el que se reseñan las notificaciones MSF y OTC relativas a productos ecológicos y la labor pertinente del Codex. Dijo que se corregirían esas imprecisiones y que se distribuiría a la mayor brevedad un documento revisado (G/SPS/GEN/1354/Rev.1, de 7 de noviembre de 2014).

2.98. La India reiteró su preocupación en relación con la decisión de la UE de retirar la equivalencia para los productos ecológicos elaborados, reconocidos desde 2006. En virtud de las directrices de septiembre de 2012 se autorizaban determinados ingredientes importados, tales como hierbas, aromatizantes, aditivos y colorantes, en los productos ecológicos indios con valor añadido. La India aclaró nuevamente que desde 2012 no exportaba a la Unión Europea ningún producto ecológico elaborado que contuviera ingredientes importados, puesto que recientemente había suspendido las directrices de 2012. La India pidió que se restableciera el reconocimiento de la equivalencia.

2.99. Los Estados Unidos dijeron que esperaban con interés el documento revisado y señalaron que los productos ecológicos no estaban comprendidos en el ámbito del Comité MSF.

2.100. La Unión Europea explicó que siempre había mantenido que el Acuerdo MSF no abarcaba la producción ecológica. Por otro lado, se trataba de un problema de falta de cumplimiento de normas de origen, no de MSF ni de prescripciones de inocuidad alimentaria. La Unión Europea afirmó que transmitiría las preocupaciones de la India a los servicios de la Comisión Europea responsables de los productos ecológicos, y dijo que se había puesto en contacto con la autoridad india competente para celebrar diálogos a nivel técnico.

2.5 India

2.5.1 Sanidad animal

Condiciones para la importación de cerdo y sus productos (N° 358)

Planteada por:	Unión Europea
Respaldata por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.4-3.6), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.23-3.25), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.27 y 4.28), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.31-3.33)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.101. En octubre de 2013, la Unión Europea señaló que durante varios años había instado a la India a armonizar sus condiciones para la importación de cerdo y sus productos con las normas internacionales. La situación en esa fecha era la siguiente: a) la India exigía que el país exportador certificara que estaba libre de varias enfermedades para las que la OIE no había establecido ninguna norma internacional, pero la India no había proporcionado una justificación científica de esas condiciones para la importación; b) la India exigía que los países exportadores estuviesen libres de enfermedades, sin contemplar la posibilidad de comercio de regiones libres de enfermedades; c) con respecto a las condiciones para la importación de carne de cerdo procesada, la India exigía que el país exportador certificara un tratamiento térmico con una temperatura interior de no menos de 70 °C durante 30 minutos, y no permitía ningún otro tratamiento. Estas prescripciones aplicadas por la India no se basaban en las normas pertinentes de la OIE y del Codex. Además, la Unión Europea señaló que con arreglo al Acuerdo MSF, las condiciones para la importación no deberían ser más estrictas que las medidas aplicables al mercado nacional, y la legislación india permitía carne de porcino procesada no sometida a tratamiento térmico en su mercado nacional.

2.102. La Unión Europea instó a la India a que pusiera sus medidas en consonancia con las normas internacionales o, si no, a que proporcionara un análisis de riesgos basado en datos científicos para cada una de las enfermedades, para justificar sus condiciones de importación más estrictas que las normas internacionales y también su requisito de importar solo carne de cerdo procesada sometida a tratamiento térmico. Además, la Unión Europea instó a la India a reconocer el principio de regionalización, que se aplicaba con eficacia en la Unión Europea, en lugar de exigir que el país estuviese libre de determinadas enfermedades en todo su territorio.

2.103. La India señaló que se había establecido un comité técnico de expertos en el Departamento de Economía Pecuaria, Producción Láctea y Pesca. Este comité examinaba todos los aspectos técnicos de interés a fin de tomar una decisión sobre los certificados veterinarios pertinentes. El comité ya había celebrado una reunión y tenía previsto celebrar otra.

2.104. En marzo de 2014 la Unión Europea recordó sus preocupaciones con respecto a los requisitos de importación de la India para los porcinos y sus productos e insistió para que las medidas se ajustaran a las normas de la OIE. En su defecto, la India podía proporcionar un análisis de riesgos basado en datos científicos para cada una de las enfermedades, para justificar sus condiciones de importación más estrictas que las normas internacionales y también su requisito de importar solo carne de cerdo procesada sometida a tratamiento térmico. Además, la UE instó a la India a reconocer el principio de regionalización, que se aplicaba con eficacia en la UE, en lugar de exigir que el país estuviese libre de determinadas enfermedades en todo su territorio.

2.105. El Canadá señaló que compartía muchas de las preocupaciones de la UE. Las exportaciones canadienses de carne de porcino y sus productos a la India se habían paralizado debido a los onerosos requisitos de importación aplicados por ese país. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la exigencia de que los países certificaran la ausencia de enfermedades para las que la OIE no había establecido una norma. Dijo que esperaba información sobre el proceso y el calendario previsto para terminar la revisión de los requisitos de importación de la India.

2.106. La India explicó que exigía que los productos estuviesen libres de determinadas enfermedades que eran exóticas a la India. Se había implantado un sistema más intensivo de vigilancia de fronteras, tal y como se había comunicado a nivel bilateral, y un comité técnico de expertos estaba examinando los requisitos sanitarios de importación, teniendo en cuenta las normas de la OIE, pero sin comprometer los requisitos sanitarios nacionales.

2.107. En julio de 2014 la UE recordó sus preocupaciones por las prescripciones de la India para la importación de cerdo y sus productos, y señaló que durante muchos años había solicitado reiteradamente que se observaran las normas internacionales. Concretamente, la UE solicitaba a la India: a) que exigiera al país exportador la certificación de estar libre de enfermedades, únicamente para enfermedades reglamentadas por la OIE; b) que requiriera la cocción de la carne de porcino y que reconociera los procesos de curado previstos en las normas pertinentes del Codex; c) que se aplicaran las mismas condiciones a los productos cárnicos de porcino sin tratamiento térmico importados o de producción india; y d) que ofreciera una justificación científica sólida para apartarse de las normas internacionales.

2.108. La India señaló que estaba revisando sus prescripciones sanitarias, y que informaría a la Secretaría y a los Miembros a su debido tiempo.

2.109. En octubre de 2014 la Unión Europea recordó sus preocupaciones en relación con las prescripciones de importación de la India aplicables a la carne y los productos de porcino, y señaló que desde hace mucho reclamaba la armonización de las medidas de la India con las normas internacionales de la OIE. Aunque las normas internacionales establecían que las autoridades veterinarias no debían imponer condiciones para el comercio de "productos inocuos", la India había restringido el comercio sin una justificación científica sólida. La Unión Europea repitió su petición de julio de 2014. Aunque la India se había comprometido en numerosas ocasiones a revisar sus prescripciones de importación, no había resultados tangibles. La Unión Europea instó a la India a respetar las obligaciones del Acuerdo MSF, la OIE y el Codex Alimentarius, y a levantar de inmediato estas medidas que obstaculizan el comercio desde hace tiempo.

2.110. El Canadá se hizo eco de las preocupaciones de la Unión Europea y subrayó que la India no había proporcionado ninguna justificación científica para apartarse de las normas internacionales. Además, señaló que la India exigía la ausencia de varias enfermedades animales para las que la OIE no recomienda la certificación veterinaria. El Canadá pidió que la India facilitara al Comité un calendario para la publicación de las condiciones de importación revisadas de carne y productos de porcino.

2.111. La India señaló que estaba revisando sus prescripciones sanitarias de importación y que informaría a los Miembros a su debido tiempo. Además, explicó que ese examen se había retrasado debido a los recientes casos de fiebre porcina africana registrados en la Unión Europea.

2.5.2 Sanidad vegetal

Requisitos de la India para la importación de arándanos y aguacates (N° 371)

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.1 y 4.2)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.112. En julio de 2014, Chile expuso sus preocupaciones por los requisitos que la India aplica desde 2010 a la importación de arándanos y aguacates procedentes de Chile. La India había notificado esta medida a la OMC en 2012, pero sus requisitos técnicos no podían justificarse porque no tenían en cuenta que Chile estaba libre de la mosca de la fruta, una condición reconocida por la India en 2005. En particular, la petición de la India de que se utilizara bromuro de metilo para la fumigación de aguacates y arándanos, afectaría a la calidad del producto final. Chile solicitó que la India tuviera en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF para resolver esta cuestión.

2.113. La India respondió que, tras recibir una solicitud de Chile en 2010, había llevado a cabo un análisis del riesgo de plagas y había notificado su reglamento a la OMC en 2012. Se había dado respuesta a los comentarios de Chile a estas notificaciones, que principalmente hacían referencia a una serie de plagas en los aguacates y los arándanos. Si Chile demostraba y documentaba debidamente que el área de producción de arándanos para exportar a la India estaba libre de *spodoptera eridania* y *s. frugiperda*, se podrían flexibilizar los requisitos para la importación, incluida la fumigación con bromuro de metilo. En relación con los aguacates, la India solicitó a Chile que presentara la información técnica necesaria para demostrar que el aguacate no era un hospedante de las plagas en cuestión, sobre su distribución en Chile y sobre la ubicación de sus zonas de producción.

2.6 Indonesia

2.6.1 Sanidad vegetal

Cierre de puertos decidido por Indonesia (N° 330)

Planteada por:	China, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América, Unión Europea
Respalda por:	Argentina; Australia; Canadá; Chile; Corea, República de; Japón; Sudáfrica; Tailandia; Taipei Chino; Uruguay
Presentada en:	Marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 19-25), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 49-55), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 45-48), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.40-3.43), junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.39-4.43), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.26-3.29), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.19-4.22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/48, G/SPS/N/IDN/49, G/SPS/N/IDN/53, G/SPS/N/IDN/54, G/SPS/N/IDN/54/Corr.1, G/SPS/N/IDN/58
Situación:	Parcialmente resuelta
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	16 de octubre de 2013

2.114. En marzo de 2012 los Estados Unidos expusieron su preocupación por el plan de Indonesia de cerrar varios puertos de entrada a las importaciones de frutas y legumbres y hortalizas, incluido el puerto principal de Yakarta (Tanjung Priok), medida originalmente prevista para el 19 de marzo, aunque se había aplazado hasta el 19 de junio de 2012. El cierre de los puertos sería una amenaza para el 90% de las exportaciones de frutas y legumbres y hortalizas frescas a Indonesia y la medida no se llevaba a cabo de manera transparente. Los Estados Unidos manifestaron su disposición a trabajar con Indonesia para atender cualquier preocupación fitosanitaria legítima que Indonesia tuviese respecto de las importaciones de frutas y legumbres y hortalizas, facilitando al mismo tiempo el comercio de esos productos. Los Estados Unidos instaron a Indonesia a que notificara esas restricciones comerciales al Comité y presentara pruebas científicas justificativas.

2.115. La Unión Europea coincidió en que el cierre de puertos causaría una perturbación del comercio innecesaria y recordó que las MSF no debían restringir el comercio más de lo necesario, en consonancia con el Acuerdo MSF. La Unión Europea también instó a Indonesia a notificar sus proyectos de medidas a la OMC y dar un plazo suficiente para recibir observaciones formales de los interlocutores comerciales y entablar los debates pertinentes.

2.116. Australia expresó también su preocupación por la reglamentación hortícola revisada de Indonesia, de especial interés comercial para los exportadores australianos, y manifestó su disposición a colaborar con Indonesia para resolver la cuestión. Chile señaló que estaba muy pendiente del problema y esperaba la notificación de Indonesia para trabajar bilateralmente en relación con esa cuestión. Sudáfrica se adhirió a los demás Miembros en su petición de que Indonesia notificase esa reglamentación al Comité con las razones y la documentación necesarias. Asimismo, expresó su disposición a cooperar con Indonesia para buscar una solución.

2.117. El Canadá expresó su preocupación por la posibilidad de que en el futuro se produjesen otros cierres de puertos similares para otros productos básicos, por ejemplo para los productos alimenticios de origen animal, lo que podría tener repercusiones negativas en las exportaciones del Canadá a Indonesia.

2.118. Nueva Zelandia indicó que consideraba especialmente preocupante que el puerto de Yakarta no se hubiese incluido en la lista de puntos de entrada aceptados, ya que el 90% de las exportaciones hortícolas de Nueva Zelandia entraban a través de ese puerto. Los cierres de puertos darían por resultado un incremento de los costos y del tiempo de transporte, lo que afectaría a la calidad, al valor y al tiempo de conservación de los productos hortícolas perecederos. Nueva Zelandia preguntó por las razones que justificaban la aplicación de esa reglamentación; tomó nota de los comentarios de Indonesia acerca de la capacidad portuaria, pero observó que esta limitación para las importaciones hortícolas agravaría el problema, concentrando el comercio en un número menor de puertos, más pequeños. Aunque la dilación en la entrada en vigor de la reglamentación era una buena noticia, Nueva Zelandia pidió la anulación de esa reglamentación, ya que de lo contrario el comercio con Indonesia no sería viable. Nueva Zelandia manifestó su interés en trabajar de modo constructivo con Indonesia e insistió en la necesidad de un enfoque transparente.

2.119. Indonesia informó de que el Ministerio de Agricultura había publicado los nuevos reglamentos N° 15 y N° 16 de 2012, en virtud de los cuales se aplazaba la aplicación de los reglamentos N° 89 y N° 90 del 19 de marzo al 19 de junio de 2012. El objeto de esta decisión era dar tiempo suficiente a los colectivos interesados y los interlocutores comerciales para establecer infraestructuras (depósitos, instalaciones de almacenamiento refrigerado y medios de transporte), a fin de evitar perturbaciones en la distribución de frutas y legumbres y hortalizas frescas. Los dos nuevos reglamentos establecían políticas específicas para varios puertos. A partir del 19 de junio de 2012, todos los productos hortícolas deberían entrar únicamente a través de cuatro puertos: los puertos de mar de Belawan (en Medan), Makassar y Tanjung (en Surabaya), y el aeropuerto Soekarno-Hatta (en Yakarta), y no debían entrar ya a través del puerto de Yakarta (Tanjung Priok). Las razones para la introducción de esos nuevos reglamentos eran las siguientes: i) la identificación de 19 casos peligrosos para la agricultura de Indonesia mediante la inspección de cuarentena y el control de la inocuidad de los alimentos en Tanjung Priok; ii) la capacidad limitada del laboratorio de cuarentena e inocuidad de los alimentos para realizar exámenes en Tanjung Priok; iii) la ausencia de instalaciones de cuarentena en los puertos de entrada; y iv) el insuficiente número de inspectores de cuarentena en relación con el número de productos sujetos a examen. Indonesia indicó que notificaría y distribuiría la reglamentación lo antes posible.

2.120. En julio de 2012 Nueva Zelandia informó sobre las conversaciones provechosas celebradas con Indonesia, en las que se habían abordado y resuelto algunas de las preocupaciones relacionadas con la importación de productos hortícolas neozelandeses. Observó que Indonesia debía aportar más aclaraciones sobre las medidas comerciales que adoptaba y que podían afectar a los productos agrícolas, presentando notificaciones a su debido tiempo de conformidad con los Acuerdos de la OMC pertinentes, y entablar consultas sobre esos reglamentos con los Miembros interesados de la OMC.

2.121. Sudáfrica apoyó la solicitud de que los reglamentos relativos al cierre del puerto se notificaran a la OMC. Sin embargo, en la notificación de Indonesia sobre los reglamentos en mayo de 2012 no se dio un plazo para que los Miembros formularan observaciones antes de que los reglamentos se aplicaran el 19 de junio de 2012. No obstante, Sudáfrica había hecho observaciones sobre los reglamentos, pero no había recibido respuesta de Indonesia. También pidió que Indonesia aclarase las noticias aparecidas en los medios informativos sobre la reanudación de importaciones por el puerto de Yakarta para los productos de algunos Miembros, y que explicase sobre qué base se había adoptado la exención. Sudáfrica manifestó su deseo de tratar el asunto urgentemente en conversaciones bilaterales con Indonesia, ante la inminencia de la temporada de exportación de Sudáfrica.

2.122. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones planteadas por Nueva Zelandia y declaró que pese a los nuevos reglamentos aplicados por Indonesia para abrir más puertos a las importaciones, la situación no había mejorado apreciablemente. Indonesia había otorgado a unos pocos países acceso preferencial al principal puerto de ingreso, el de Yakarta (reconocimiento), pero no había otorgado ese acceso a la Unión Europea, pese a sus normas estrictas de inocuidad de los alimentos y sanidad vegetal. Se trataba evidentemente de una medida restrictiva del comercio, que constituía una desventaja de competencia para los exportadores de la UE, ya que la importación de frutas y legumbres y hortalizas por otros puertos suponía tiempos de viaje más largos, aumentaba los costos y planteaba dificultades en relación con la calidad de los productos fácilmente perecederos. Además, la medida no se había notificado a la OMC. La Unión Europea instó a Indonesia a levantar las medidas innecesariamente restrictivas del comercio y a cumplir las

disposiciones del Acuerdo MSF en sus medidas, en particular presentar una notificación temprana por conducto del sistema de notificación MSF, permitir observaciones y dar tiempo suficiente para que los operadores económicos se adapten a las nuevas medidas.

2.123. El Japón expresó interés en las medidas de cierre de puertos indonesios y declaró su buena disposición a colaborar estrechamente con el Gobierno indonesio en esta cuestión. Australia dijo que compartía las preocupaciones de Nueva Zelanda y que agradecía a Indonesia su intervención constructiva en los contactos bilaterales sobre una serie de cuestiones relacionadas con las MSF. Australia también instó a Indonesia a notificar todas las medidas a los comités competentes de la OMC. Corea dijo que compartía las preocupaciones planteadas por Nueva Zelanda y acogía con agrado la reciente decisión de Indonesia de aplazar la aplicación del nuevo reglamento de importación de productos hortícolas hasta septiembre. Corea solicitó conversaciones bilaterales con Indonesia para encontrar una solución.

2.124. Indonesia aclaró que los reglamentos anteriores que suscitaban preocupación se habían revocado y sustituido por los decretos del Ministerio de Agricultura N^{os} 42/2012 y 43/2012, que se habían notificado a la OMC en julio de 2012 (G/SPS/N/IDN/53 y G/SPS/N/IDN/54). Esos decretos se referían a medidas de cuarentena fitosanitaria para la importación de determinadas frutas frescas y/o legumbres y hortalizas frescas, y productos vegetales frescos en forma de hortalizas de bulbo frescas, en el territorio de Indonesia con efecto a partir del 19 de junio de 2012. Desde la reunión de marzo de 2012 del Comité MSF, Indonesia había celebrado reuniones bilaterales y técnicas constructivas con Miembros interesados y había subsanado la mayoría de las cuestiones bilateralmente, pero seguía dispuesta a celebrar nuevas consultas bilaterales.

2.125. En octubre de 2012 China expresó su preocupación al respecto de las medidas de cuarentena vegetal impuestas por Indonesia a las importaciones de frutas y legumbres y hortalizas frescas, que entraron en vigor en junio de 2012 y se notificaron a la OMC en julio de ese año. Se exigía la acreditación de los sistemas de control y de inocuidad de los alimentos y se designaron cuatro puertos para la entrada de frutas y legumbres y hortalizas, entre los que no se encontraba el puerto marítimo de Tanjung Priok. La restricción al uso de los principales puertos comerciales de Indonesia afectaría negativamente al comercio con China, puesto que el 90% de sus exportaciones de frutas y legumbres y hortalizas en Indonesia entran por Yakarta. China señaló que exportaba frutas y legumbres y hortalizas a Indonesia desde hacía tiempo y su sistema legal garantizaba la vigilancia de los riesgos asociados a las exportaciones de esos productos. Además, cuestionó la justificación científica de la medida de Indonesia, ya que las plagas mencionadas no estaban presentes en el territorio chino. La práctica internacional, el país importador debía fortalecer primero su sistema de inspección en los puertos de entrada para garantizar la inocuidad de las legumbres y hortalizas y de los alimentos importados, antes de aplicar un proceso de acreditación de los sistemas de control de la inocuidad de los alimentos del país exportador. China señaló que había presentado una solicitud formal de acreditación de su sistema y alentó a Indonesia a programar una visita de inspección para revisar sus planes de cuarentena.

2.126. La Unión Europea se hizo eco de la preocupación de China relativa a las restrictivas medidas de cuarentena impuestas por Indonesia a las importaciones de frutas y legumbres y hortalizas frescas y de productos vegetales frescos (hortalizas de bulbo frescas). En la última reunión del Comité MSF de la OMC, Indonesia afirmó que ya había abordado la mayoría de las cuestiones a nivel bilateral y que había otorgado acceso al puerto de Yakarta a una serie de países reconocidos. Indonesia había otorgado acceso preferencial solamente a unos pocos países, mientras que otros solo podían utilizar un número limitado de puertos de entrada y continuaban excluidos del uso del puerto principal de Yakarta. A pesar de que la UE había celebrado conversaciones bilaterales con Indonesia, sus exportaciones continuaban bloqueadas innecesariamente o estaban sujetas a trámites más costosos; Indonesia no había justificado estas medidas restrictivas del comercio ni el acceso preferencial discriminatorio. La Unión Europea instó a Indonesia a levantar las medidas innecesariamente restrictivas del comercio y a ajustarse al Acuerdo MSF, en particular, a notificar por adelantado sus disposiciones para tomar en consideración las observaciones de sus socios comerciales antes de imponer medidas comerciales que pudiesen perturbar el comercio.

2.127. Tailandia se hizo eco de las preocupaciones de China y la Unión Europea, e indicó que era un importante exportador de frutas y legumbres y hortalizas a Indonesia y que las medidas habían afectado negativamente a sus exportaciones. Pidió a Indonesia que retirase la medida para evitar obstáculos innecesarios y fortalecer el comercio.

2.128. Indonesia reconoció que la publicación de sus Reglamentos N^{os} 42/2012 y 43/2012 del Ministerio de Agricultura había suscitado preocupación entre algunos Miembros, por la limitación de los puertos de entrada de determinadas frutas y legumbres y hortalizas frescas y de productos vegetales frescos (hortalizas de bulbo frescas). Afirmó que el país no había cerrado sus puertos a la importación de productos hortícolas, sino que su intención era evitar la propagación de plagas y enfermedades vegetales mediante una gestión y una reglamentación eficaces. Su mayor puerto marítimo, el de Tanjung Priok, no contaba con instalaciones adecuadas para aplicar medidas de cuarentena, como el examen físico y la retención de productos hortícolas. A fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades vegetales, y dado el elevado volumen de actividad de ese puerto, se habían desviado las importaciones a otros puertos que disponían de la infraestructura necesaria: el puerto marítimo de Belawan (en Medan), los puertos marítimos de Makassar y de Tanjung (en Surabaya) y el aeropuerto internacional de Soekarno-Hatta (en Yakarta). Indonesia señaló que estaba tomando medidas para mejorar las instalaciones de cuarentena en Tanjung Priok, que incluían el establecimiento de un sistema que integraba los organismos encargados de la cuarentena, la administración de aduanas y otros organismos competentes; la ampliación y la mejora de las infraestructuras portuarias para poder almacenar los productos importados durante las inspecciones de cuarentena, y la creación de instalaciones específicas para la entrada y salida de contenedores. Afirmó que la primera etapa de ese programa de mejora debía concluir a finales de 2013. Indonesia consideraba que esas medidas integrales eran necesarias, en vista de los resultados de una evaluación del período 2010-2011 llevada a cabo por funcionarios encargados de la cuarentena vegetal, en la que se habían identificado 15 enfermedades exóticas de las plantas, que no se habían detectado con anterioridad en territorio indonesio. La mayoría de esas enfermedades vegetales se detectaron en productos hortícolas que habían entrado a través del puerto de Tanjung Priok. Indonesia reafirmó su preocupación ante el creciente número de esos casos, que suponen una seria amenaza para la protección de su flora y sus consumidores.

2.129. En marzo de 2013 China expresó su preocupación por los Reglamentos N^{os} 89, 90, 42 y 43 de Indonesia (G/SPS/N/IDN/48, G/SPS/N/IDN/49, G/SPS/N/IDN/53 y G/SPS/N/IDN/54), publicados en diciembre de 2011, que habían modificado las medidas de inspección y cuarentena aplicables a las frutas y legumbres y hortalizas frescas importadas. Los reglamentos exigían la acreditación de los sistemas de control y de inocuidad de los alimentos y solo permitían la entrada de frutas y legumbres y hortalizas frescas a través de cuatro puertos indonesios, entre los que no se encontraba el puerto marítimo de Priok en Yakarta. Esa restricción afectaba negativamente al comercio con China, puesto que el 90% de sus exportaciones de frutas y legumbres y hortalizas a Indonesia entraban por la capital. China también expresó su preocupación por los Decretos N^{os} 30 y 60 (G/SPS/N/IDN/58), publicados en 2012, que exigían una licencia del Ministerio de Comercio como garantía de inocuidad para importar determinadas frutas y legumbres y hortalizas. Debido a la demora de Indonesia para conceder esas licencias, la exportación a Indonesia de los productos agrícolas chinos había sufrido un fuerte descenso. El Ministerio de Comercio de Indonesia también había restringido el volumen de las importaciones autorizadas y exigía que se inspeccionasen los productos hortofrutícolas en los puertos del país de origen antes de su exportación. Entre agosto y noviembre de 2012, Indonesia había sido invitada cuatro veces a verificar el sistema chino de inspección y cuarentena de los productos alimenticios. Indonesia había solicitado de forma sistemática la realización de estudios para el ajo de China, que confirmasen la condición de zona libre de plagas para la mosca de la fruta. Puesto que el ajo no era huésped de la mosca de la fruta, China había invitado a Indonesia a que verificase su sistema de inspección de forma general, sin limitarse a ese producto. En diciembre de 2012, Indonesia había respondido que no llevaría a cabo una investigación en China si este país no respondía a su propuesta de estudio de la mosca de la fruta en el ajo. China observó que había establecido con éxito un sistema de inocuidad para la exportación de frutas y legumbres y hortalizas y exportaba frutas a más de 18 países, entre ellos la Unión Europea, los Estados Unidos, el Canadá, Australia y el Japón. China expresó su deseo de que ambas partes fortaleciesen aún más sus servicios de inspección en el marco del Memorandum de entendimiento para la consulta y la cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias que habían firmado en diciembre de 2008, y que solucionasen rápidamente el problema de la inspección y la cuarentena.

2.130. La Unión Europea apoyó la preocupación planteada por China, destacando que la denegación del acceso al puerto de Yakarta incrementaba significativamente los costos de exportación a Indonesia. Indonesia había justificado su medida alegando que había detectado un número creciente de envíos que suponían una seria amenaza para la protección de su flora y sus consumidores. Sin embargo, no había notificado ninguna interceptación de productos provenientes

de la UE. A pesar de que había mantenido varias conversaciones bilaterales con Indonesia, la Unión Europea no había recibido ninguna justificación de esas medidas restrictivas del comercio ni explicaciones sobre el acceso preferencial al puerto de Yakarta otorgado solo a unos pocos países, que era discriminatorio. La Unión Europea instó a Indonesia a levantar sin demora esas medidas comerciales innecesariamente restrictivas y a establecer solamente MSF que afecten mínimamente al comercio y que no sean discriminatorias.

2.131. La Argentina, Chile, Corea, el Taipei Chino y el Uruguay informaron también de que el cierre del puerto estaba afectando a sus transacciones comerciales y manifestaron su voluntad de celebrar consultas con Indonesia para encontrar una solución rápida a ese asunto. Chile indicó que había proporcionado a Indonesia la información necesaria para confirmar que sus productos estaban libres de moscas de la fruta y de otras plagas, pero no había recibido respuesta alguna. La Argentina señaló que esa cuestión debía resolverse lo antes posible, ya que los productos en cuestión (frutas) eran estacionales y perecederos.

2.132. Indonesia destacó sus fuertes vínculos comerciales con China y subrayó que ese país era su principal proveedor de productos agrícolas. El Gobierno de Indonesia todavía estaba construyendo la infraestructura portuaria de Yakarta, que incluía las instalaciones de inspección de los organismos de cuarentena y los organismos de aduanas. Señaló que el nuevo sistema de inspección debería estar listo a finales de año y que entre tanto los interlocutores comerciales debían usar los otros puertos especificados, tras completar los procedimientos de certificación e investigación de la inocuidad de los alimentos. Indonesia instó a los Miembros a solicitar información sobre los trámites de acreditación a través de sus Embajadas en Yakarta.

2.133. En junio de 2013 China expresó su preocupación por las medidas de inspección fitosanitaria y de cuarentena aplicadas por Indonesia a las frutas y legumbres y hortalizas frescas, que imponían la inspección previa a la exportación, el acceso al país limitado a puertos secundarios y restricciones cuantitativas. China había establecido un sistema de inspección y supervisión de cuarentena para sus exportaciones de frutas y legumbres y hortalizas, y nunca había recibido de Indonesia avisos de problemas de plagas en frutas procedentes de China. El cierre del puerto de Yakarta elevaba los costos del transporte, afectaba a la conservación de los productos y reducía la competitividad en el mercado. China pidió a Indonesia que suprimiese el requisito de inspección por terceros, tras el reconocimiento mutuo del nuevo sistema de supervisión por parte de las autoridades competentes chinas e indonesias. Además, China alentó a Indonesia a aplicar el acuerdo firmado por ambas partes en Yakarta en mayo de 2013 y a llevar a cabo investigaciones de campo a fin de conceder certificados para ocho tipos de frutas y legumbres y hortalizas. Por último, China pidió la anulación de los contingentes de Indonesia para las frutas y legumbres y hortalizas procedentes de China, a fin de promover un desarrollo fluido del comercio entre los dos países.

2.134. La Unión Europea se sumó a las preocupaciones expresadas por China y subrayó que el cierre del puerto de Yakarta incrementaba significativamente los costos de exportación a Indonesia. Indonesia había justificado su medida por la detección de envíos que suponían una seria amenaza para la protección de su flora y sus consumidores. Sin embargo, Indonesia no había notificado ninguna interceptación de productos provenientes de la UE. Se habían mantenido varias conversaciones bilaterales, pero la Unión Europea no había obtenido explicaciones plausibles de esas medidas restrictivas del comercio aplicadas por Indonesia, ni sobre el acceso preferencial, discriminatorio, al puerto de Yakarta. En consecuencia, la Unión Europea instó a Indonesia a revocar las restricciones injustificadas y discriminatorias que afectan a los productos de la UE.

2.135. Sudáfrica señaló que estaba de acuerdo con China, que el cierre del puerto de Yakarta y la obligación de certificación SGS suponían un obstáculo para las corrientes comerciales hacia Indonesia e incrementaban los costos de transporte y certificación. A pesar de haber presentado toda la información requerida sobre la inocuidad de sus exportaciones, Sudáfrica no había recibido una respuesta favorable de Indonesia. Sudáfrica solicitó a Indonesia que revocara esas medidas injustificadas y discriminatorias.

2.136. Chile, Corea y el Taipei Chino también hicieron suyas las preocupaciones de China y expresaron el deseo de encontrar pronto una solución. Chile informó de una reunión bilateral con Indonesia convenida tras haber facilitado toda la información requerida sobre sus exportaciones de frutas.

2.137. Indonesia informó de un proceso bilateral para resolver este problema con China. El 22 de mayo de 2013 se había celebrado una reunión con el Ministerio de Agricultura de Indonesia y los dos países habían acordado elaborar un protocolo, prorrogable, de requisitos de inspección y de cuarentena para importaciones y exportaciones de productos alimenticios y agrícolas. Indonesia explicó que había adoptado esas medidas para garantizar la seguridad de los consumidores, ya que en ocasiones anteriores se habían detectado plagas exóticas de cuarentena en las importaciones de patata de uno de los Miembros que habían planteado objeciones. Indonesia señaló que el puerto de Yakarta se reabría en cuanto estuvieran listas la infraestructura portuaria y las instalaciones de inspección para los servicios de cuarentena y los organismos de aduanas.

2.138. En octubre de 2013 China señaló que, desde diciembre de 2011, el Ministerio de Agricultura de Indonesia había publicado sucesivas órdenes ministeriales (G/SPS/N/IDN/48, G/SPS/N/IDN/49, G/SPS/N/IDN/53 y G/SPS/N/IDN/54) por las que se habían modificado los requisitos de inspección y cuarentena para las frutas y legumbres y hortalizas frescas importadas. China señaló que la obligación de acreditar los sistemas de control, la limitación del número de licencias de importación, la restricción de exportaciones a zonas libres de mosca de la fruta y la limitación de entrada a puertos específicos (entre los que no se encontraba Tanjung Priok, el principal puerto de Yakarta), afectaban seriamente a sus exportaciones de frutas y legumbres y hortalizas. China e Indonesia habían mantenido transacciones comerciales durante años, basándose en sistemas de supervisión y de inspección reconocidos, e Indonesia nunca había informado a China de problemas de plagas o de inocuidad de los alimentos. China dijo que el 25 de abril de 2013 había propuesto a Indonesia firmar un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la inspección y la cuarentena de las frutas y verduras, e insistió para que Indonesia lo examinara lo antes posible. China pidió también la supresión de contingentes de frutas y legumbres y hortalizas chinas y una justificación científica de las medidas adoptadas.

2.139. Chile señaló que había iniciado negociaciones bilaterales con Indonesia y que confiaba en una solución antes de la próxima reunión del Comité.

2.140. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones expresadas por China y señaló que el cierre de varios puntos de entrada, incluido el puerto de Tanjung Priok, continuaba obstaculizando innecesariamente el comercio de determinados productos hortofrutícolas. Dijo también que consideraba discriminatoria la apertura de ese puerto a algunos países, pero no a otros, sobre la base de la información fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos que habían comunicado. La Unión Europea señaló que había facilitado toda la información solicitada sobre sus sistemas fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, pero Indonesia mantenía la restricción de entrada.

2.141. Indonesia recordó que el país se había visto afectado por varios brotes de plagas en el pasado, incluidas la infestación de la papaya por *Paracoccus sp.* y la propagación de *Globodera rostochiensis* a la patata (papa), y señaló que la importación de algunos productos frescos no solo acarrea riesgos de plagas, sino también de inocuidad de los alimentos, ya que superaban los límites permitidos de micotoxinas y sustancias químicas. Dijo que la capacidad de las instalaciones de cuarentena nacionales era limitada y que la carga de trabajo superaba la capacidad de los funcionarios encargados de la cuarentena fitosanitaria. Indonesia dijo también que estaba mejorando las instalaciones del puerto de Tanjung Priok para reducir los riesgos sanitarios y fitosanitarios, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo MSF. Señaló además que el puerto no estaba totalmente cerrado sino que se abría bajo determinadas condiciones. Indonesia dijo también que había modificado sus reglamentos sobre productos hortofrutícolas y animales: se habían suprimido algunos requisitos de verificación en el país de origen y se exigía que los importadores registrados importasen al menos el 80% del volumen autorizado en su permiso de importación, para mantener su condición de importadores registrados.

2.142. En julio de 2014 Chile expresó su preocupación por el cierre del puerto de Yakarta para sus exportaciones de fruta, consecuencia de las Resoluciones N° 42 y N° 43 del Ministerio de Agricultura de Indonesia, que entraron en vigor en junio de 2012. Chile había proporcionado a Indonesia toda la documentación necesaria para acreditar su condición de zona libre de la mosca de la fruta, y había solicitado su reconocimiento formal. Hasta la fecha, Chile, a diferencia de otros países, no había obtenido el reconocimiento de zona libre de la mosca de la fruta por parte de Indonesia. Las autoridades indonesias no habían respondido a la invitación a visitar los lugares de producción chilenos. Chile señaló que la medida adoptada por Indonesia no estaba en consonancia

con los objetivos del Acuerdo MSF, y exhortó a este país a encontrar una solución a su preocupación lo antes posible.

2.143. Corea reiteró la preocupación de Chile, señalando que tras el cierre del puerto había tenido dificultades para exportar a Indonesia sus productos agropecuarios frescos. Se habían mantenido varias conversaciones bilaterales, y se había proporcionado al Gobierno de Indonesia la información solicitada, incluidos los resultados de un estudio sobre las moscas de la fruta. Corea instó a Indonesia a resolver este problema con la mayor brevedad posible. El Japón también se sumó a esta preocupación y solicitó una solución a Indonesia.

2.144. Indonesia recordó que el puerto de Yakarta se había cerrado con el fin de proteger a los consumidores de nuevas plagas y enfermedades detectadas en productos frescos importados a través de dicho puerto. Indonesia estaba libre de la mosca mediterránea de la fruta y estaba tomando medidas preventivas, en particular con respecto a los productos procedentes de los países afectados por esta plaga. El Organismo de Cuarentena de Indonesia había sido informado de la detección de la mosca mediterránea de la fruta en una zona de plantaciones de uva en la región chilena de Valparaíso en 2013. La mosca mediterránea de la fruta podía desplazarse a grandes distancias, y el Organismo de Cuarentena de Indonesia temía que los productos procedentes de Chile pudieran causar daños a una serie de plantaciones de frutas y hortalizas de Indonesia. Teniendo en cuenta su limitada capacidad para controlar la posible propagación de la mosca mediterránea de la fruta, Indonesia solo podía autorizar los productos procedentes de países reconocidos libres de la mosca de la fruta, o tratados según las directrices de la CIPF.

2.145. Chile destacó que en 2013 la CIPF había establecido que los países conservarían su reconocimiento de zona libre de plaga si detectaban y controlaban rápidamente un brote. Chile invitó de nuevo a los expertos técnicos de Indonesia a visitar su país con el fin de verificar la rápida gestión y erradicación de estos brotes. Por otra parte, señaló que no había recibido ninguna advertencia antes de que se impusieran restricciones a sus exportaciones de fruta. Chile reiteró su disposición a trabajar de forma bilateral para resolver esta preocupación comercial.

2.146. En julio de 2014 Chile volvió a expresar su preocupación por el cierre del puerto de Yakarta para sus exportaciones de fruta. Chile había proporcionado a Indonesia toda la documentación necesaria para acreditar su condición de zona libre de la mosca de la fruta, y había solicitado su reconocimiento formal. Hasta la fecha, Chile, a diferencia de otros países, no había obtenido el reconocimiento de zona libre de la mosca de la fruta por parte de Indonesia. Las autoridades indonesias no habían respondido a la invitación a visitar los lugares de producción chilenos. Chile señaló que la medida adoptada por Indonesia no estaba en consonancia con los objetivos del Acuerdo MSF, y exhortó a este país a encontrar una solución a su preocupación lo antes posible.

2.147. Corea se sumó a la preocupación de Chile, señalando que tras el cierre del puerto había tenido dificultades para exportar a Indonesia sus productos agropecuarios frescos. Se habían mantenido varias conversaciones bilaterales, y se había proporcionado al Gobierno de Indonesia la información solicitada, incluidos los resultados de un estudio sobre las moscas de la fruta. Corea instó a Indonesia a resolver este problema con la mayor brevedad posible. El Japón también se sumó a esta preocupación y solicitó una solución a Indonesia.

2.148. Indonesia reconoció que la publicación de sus reglamentos¹⁰ había suscitado preocupación entre algunos Miembros de la OMC. Indonesia recordó que el puerto de Yakarta se había cerrado con el fin de proteger a los consumidores de nuevas plagas y enfermedades detectadas en productos frescos importados a través de dicho puerto. Indonesia estaba libre de la mosca mediterránea de la fruta y estaba tomando medidas preventivas, en particular con respecto a los productos procedentes de los países afectados por esta plaga. El Organismo de Cuarentena de Indonesia había sido informado de la detección de la mosca mediterránea de la fruta en una zona de plantaciones de uva en la región chilena de Valparaíso en 2013. La mosca mediterránea de la fruta podía desplazarse a grandes distancias, y el Organismo de Cuarentena de Indonesia temía que los productos procedentes de Chile pudieran causar daños a una serie de plantaciones de frutas y hortalizas de Indonesia. Teniendo en cuenta su limitada capacidad para controlar la posible propagación de la mosca mediterránea de la fruta, Indonesia solo podía autorizar los productos procedentes de países reconocidos libres de la mosca de la fruta, o tratados según las directrices de la CIPF.

¹⁰ Reglamentos N° 42/2012 y 43/2012 del Ministerio de Agricultura.

2.149. Chile destacó que en 2013 la CIPF había establecido que los países conservarían su reconocimiento de zona libre de plaga si detectaban y controlaban rápidamente un brote. Chile invitó de nuevo a los expertos técnicos de Indonesia a visitar su país con el fin de verificar la rápida gestión y erradicación de estos brotes. Por otra parte, señaló que no había recibido ninguna advertencia antes de que se impusieran restricciones a sus exportaciones de fruta. Chile reiteró su disposición a trabajar de forma bilateral para resolver esta preocupación comercial.

2.7 Hong Kong, China

2.7.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354)

2.150. Véanse los párrafos 2.210. a 2.220.

2.8 Japón

2.8.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes (N° 342)

Planteada por:	India
Respaldata por:	
Presentada en:	Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 24 y 25), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.53 y 3.54), junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.31 y 4.32), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.39-3.41), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 341 y 342)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	RESUELTA
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	15 de octubre de 2014

2.9 Corea, República de

2.9.1 Inocuidad de los alimentos

Nuevas restricciones a la importación de productos de la pesca, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos (N° 359)

Planteada por:	Japón
Respaldata por:	
Presentada en:	Octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.7-3.9). Marzo de 2014 (G/SPS/R74, párrafos 3.19 y 3.20), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.29 y 4.30), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.9 y 3.10)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.151. En octubre de 2013 el Japón expresó su preocupación por las restricciones a la importación de productos de la pesca impuestas por Corea: la prohibición de importar productos procedentes de ocho prefecturas y los requisitos de certificación y ensayos adicionales en todos los casos en los que se detectase cesio radiactivo, incluso en cantidades inferiores al límite de 100 Bq/kg impuesto por Corea. El Japón dijo que ese requisito se aplicaba exclusivamente a los productos japoneses y que los productos coreanos y de otros interlocutores comerciales se podían comercializar si su concentración de cesio radiactivo no rebasaba 100 Bq/kg. El Japón reiteró que la contaminación del agua en la central nuclear Fukushima Daiichi se limitaba a un área de 0,3 km² en el interior del puerto y no tenía incidencia en la inocuidad de los productos de la pesca japoneses. Dijo que las autoridades centrales y locales del Japón tomaban las medidas necesarias para evitar la

distribución de productos de la pesca y que la cantidad de muestras que superaban el límite de 100 Bq/kg había disminuido drásticamente, tanto en la prefectura de Fukushima (del 53% en marzo/junio de 2011 al 2,2% en julio/septiembre de 2013) como en otros lugares (del 6,5% al 0,4% en el mismo periodo). El Japón recordó que las MSF no debían discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los interlocutores comerciales, e instó a Corea a fundar sus medidas en datos científicos o a explicar claramente por qué consideraba que las pruebas científicas disponibles eran insuficientes y era necesario realizar una evaluación de riesgos.

2.152. Corea indicó que sus medidas eran conformes al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ya que los testimonios científicos eran insuficientes y que la contaminación radiactiva podía tener efectos acumulados considerables para la salud de las personas. Corea estaba revisando la información facilitada por el Japón, pero necesitaba más tiempo para adoptar una decisión.

2.153. En marzo de 2014 el Japón reiteró su preocupación con respecto a las restricciones aplicadas por Corea a la importación de productos alimenticios, productos de la pesca y piensos, incluida la prohibición de importar productos procedentes de ocho prefecturas y los requisitos de certificación y ensayos adicionales en todos los casos en los que se detectase cesio radiactivo, incluso en cantidades inferiores al límite de 100 Bq/kg impuesto por Corea. El Japón dijo que ese requisito se aplicaba exclusivamente a los productos japoneses y que los productos coreanos y de otros interlocutores comerciales se podían comercializar si su concentración de cesio radiactivo no rebasaba 100 Bq/kg. Asimismo, señaló que Corea también exigía certificados de inspección de las exportaciones de piensos procedentes de determinadas regiones japonesas.

2.154. Corea indicó que sus medidas eran conformes al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ya que las pruebas científicas facilitadas eran insuficientes y que la contaminación radiactiva podía tener efectos acumulados considerables para la inocuidad alimentaria y la salud de las personas. Corea estaba revisando la información facilitada por el Japón en enero de 2014 pero, habida cuenta de la complejidad de ese asunto, necesitaba más tiempo para adoptar una decisión. Dijo que estaba dispuesta a colaborar con expertos japoneses y a mantener contactos bilaterales para resolver ese proceso con prontitud.

2.155. En julio de 2014 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones de Corea a la importación de productos alimenticios, pesqueros y ganaderos. Estas prohibiciones y prescripciones de pruebas adicionales para detectar la presencia de radionúclidos no eran transparentes, carecían de base científica, eran discriminatorias y restringían el comercio más de lo necesario. El Japón había celebrado numerosas reuniones bilaterales y había proporcionado a Corea información detallada. Había propuesto la celebración de nuevas reuniones de expertos, pero Corea había rechazado participar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en marzo de 2014 el Japón había solicitado a Corea: 1) que explicara los objetivos y los motivos de sus medidas sanitarias y fitosanitarias; 2) que indicara los riesgos que quería contener con estas medidas; 3) que especificara el grado de protección que pretendía alcanzar con estas medidas; y 4) que proporcionara el texto de sus evaluaciones de riesgo, en su caso. En junio de 2014, el Japón había vuelto a formular su solicitud por escrito. Además, las medidas no habían sido publicadas y el servicio de información de Corea no había respondido a las solicitudes de información adicional. Si Corea no atendía estas solicitudes, al Japón no le quedaría más remedio que recurrir a otras medidas en el marco de la OMC.

2.156. Corea volvió a explicar que sus medidas estaban en conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ya que se trataba de proteger la salud de las personas y la inocuidad de los alimentos de la contaminación radiactiva. Corea estaba analizando la información que había recibido del Japón en enero de 2014. También había celebrado varias reuniones de expertos con el Japón, y estaba dispuesta a organizar reuniones de expertos técnicos y visitas sobre el terreno después de estudiar la información, si era necesario.

2.157. En octubre de 2014 el Japón reiteró su preocupación en relación con las restricciones impuestas a la importación de productos de la pesca y los productos alimenticios, y afirmó que había tratado de utilizar los instrumentos previstos en el Acuerdo MSF para resolver esa cuestión amistosamente. Las primeras respuestas de Corea a las preguntas planteadas por el Japón en relación con el artículo 4, el párrafo 8 del artículo 5 y el artículo 7 del Acuerdo MSF, eran insuficientes. No obstante, el Japón acogió con interés la información sobre un examen de las medidas de Corea y la aclaración sobre el nivel adecuado de protección que justificaba sus medidas relativas a los umbrales de radionúclidos establecidos en la norma

Codex STAN 193-1995. El Japón expresó su preocupación por la falta de transparencia del examen de las medidas coreanas entre 2011 y 2013, y pidió a Corea más información sobre sus reuniones y sobre los plazos del reexamen. Hizo votos por que esta vez se hiciese una reevaluación objetiva, transparente y basada en datos científicos de las medidas adoptadas por Corea, de conformidad con las normas internacionales, tales como los Principios Prácticos CAC/GL 62-2007 del Codex. El Japón reiteró que si Corea continuaba haciendo caso omiso de sus peticiones, no tendría más opción que recurrir a otras medidas contempladas en los Acuerdos de la OMC.

2.158. Corea reiteró que sus medidas eran conformes con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF y afirmó que había intentado obtener información adicional para llevar a cabo una evaluación más objetiva del riesgo, basada en datos científicos, pero que el Japón no le había enviado suficientes datos. La reunión técnica más reciente se había celebrado el 18 de septiembre de 2014. Corea dijo estaba dispuesta a celebrar nuevas reuniones de expertos y que esperaba cooperar plenamente con el Japón para finalizar su proceso de examen y solucionar ese asunto.

2.9.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (N° 193)

2.159. Véanse los párrafos 2.221 a 2.275.

2.10 Federación de Rusia

2.10.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación de artículos de confitería (N° 368)

Planteada por:	Ucrania
Respalda por:	
Presentada en:	Octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 13.1 y 13.2), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.13 y 3.14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.160. En octubre de 2013 Ucrania expresó su preocupación por la falta de transparencia en la decisión adoptada por Rusia el 29 de julio de 2013, de prohibir las importaciones de productos de confitería. Esa medida establecida en virtud de la Resolución del Servicio Federal de Protección de los Derechos del Consumidor y Vigilancia del Bienestar de la Población de la Federación de Rusia (N° 01/8612-13-23) no se había notificado, y el servicio de información MSF de Rusia no había facilitado la información pertinente que Ucrania le había solicitado el 8 de agosto de 2013. Ucrania señaló que no había recibido oficialmente pruebas de la supuesta presencia de contaminantes (como los benzopirenos). A pesar de las consultas bilaterales celebradas, Rusia no había levantado la prohibición de importación. A juicio de Ucrania, la medida era innecesaria e injustificadamente estricta, se mantenía sin pruebas científicas suficientes y se aplicaba de manera discriminatoria y contraria al Anexo C del Acuerdo MSF. Ucrania pidió a Rusia que facilitara una justificación oficial detallada de su medida, o que levantara de inmediato la prohibición y que en sus medidas tuviera en cuenta el Acuerdo MSF y los compromisos que había contraído en virtud de su adhesión.

2.161. Rusia indicó que el motivo de la suspensión de las importaciones de productos de confitería procedentes de Ucrania quedaba claramente fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. No se habían suspendido todas las importaciones de productos de confitería, solamente las de un determinado productor ucraniano. Aclaró que la prohibición obedecía a las infracciones cometidas desde hacía tiempo en el etiquetado de esos artículos y a la lucha contra prácticas comerciales engañosas. Dijo que la indicación de las categorías de esos productos no se correspondía con las definiciones incluidas en los reglamentos técnicos rusos. Rusia ya había celebrado tres rondas de consultas con las autoridades ucranias competentes y había elaborado un plan de acción para reanudar las importaciones de productos de confitería. También había respondido a la solicitud de Ucrania de notificar la medida pero, al parecer, Ucrania aún tenía objeciones. Rusia observó que la autoridad competente había remitido otra serie de respuestas y había dejado claro que esa medida

era la misma que se aplicaba a los productos nacionales. Rusia dijo que consideraba resuelta esa preocupación comercial.

2.162. En marzo de 2014 Ucrania reiteró su preocupación por la falta de transparencia en la decisión adoptada por Rusia el 29 de julio de 2013, de prohibir las importaciones de productos de confitería. Ucrania valoró positivamente la visita a las instalaciones efectuada por Rusia en octubre de 2013 y las respuestas facilitadas en marzo de 2014. No obstante, a pesar de las consultas bilaterales, Rusia no había levantado la prohibición de importación. Ucrania pidió nuevamente a Rusia que facilitara una justificación oficial detallada de su medida o que levantara de inmediato la prohibición y cumpliera las disposiciones del Acuerdo MSF.

2.163. Rusia explicó que el motivo de la suspensión de importaciones de productos de confitería de Ucrania era el etiquetado incorrecto de los productos y no una cuestión sanitaria o fitosanitaria. Señaló que Ucrania todavía no había facilitado la información que se le había solicitado, y que esperaba recibir pronto esa información para restablecer las importaciones con mejor información a los consumidores.

2.10.2 Sanidad animal

Prohibición de importar porcinos vivos y productos de porcino a causa de la fiebre porcina africana (N° 369)

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	
Presentada en:	Marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.3 y 3.4)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1305, G/SPS/GEN/1313, G/SPS/GEN/1315, G/SPS/N/RUS/48, G/SPS/N/RUS/49
Situación:	Grupo Especial establecido el 22 de julio de 2014
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.164. En marzo de 2014 la Unión Europea expresó su preocupación con respecto a las medidas adoptadas por Rusia en respuesta a la detección del virus de la peste porcina africana en cuatro jabalíes de dos Estados miembros de la UE: Lituania y Polonia (G/SPS/GEN/1305 y G/SPS/GEN/1313). La UE había delimitado inmediatamente las zonas afectadas y había impuesto estrictas medidas de control. Sin embargo, Rusia había prohibido la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos procedentes de todo el territorio de la UE, no solo de las regiones afectadas. El objetivo alegado por Rusia de evitar la propagación de la enfermedad en su territorio no tenía fundamento, puesto que la peste porcina africana estaba muy extendida en Rusia. Se había detectado la enfermedad tanto en jabalíes como en cerdos domésticos, ya que las medidas adoptadas por Rusia para prevenir la propagación del virus de la peste porcina africana en su propio territorio habían sido insuficientes. Según estudios científicos, el virus detectado en Polonia y Lituania era originario de Rusia. Por tanto, la UE señaló que la medida de Rusia era desproporcionada y discriminatoria, y restringía el comercio más de lo necesario. La UE instó a Rusia a adoptar medidas conformes a sus obligaciones en la OMC y a las normas internacionales.

2.165. Rusia señaló que la peste porcina africana había causado perjuicios significativos a la economía rusa desde que se confirmó el primer brote en 2008. Como respuesta a ese brote y a la elevada mortalidad entre los animales sensibles al virus, en 2013 se estableció una comisión especial para la prevención y erradicación de la enfermedad. En ese periodo, Rusia había informado cabalmente a todos sus interlocutores comerciales sobre los posibles vectores de propagación y había pedido que la UE redoblara sus esfuerzos por luchar contra la enfermedad. Al parecer, la UE había subestimado la gravedad del peligro. Rusia subrayó que imponía restricciones temporales a la importación de porcinos vivos y productos de porcino no sometidos a un tratamiento térmico adecuado, pero solamente para los países que habían presentado las notificaciones pertinentes a la OIE (Polonia y Lituania), y no para los demás Estados miembros de la UE. Sin embargo, insistió en que la UE debía cumplir las prescripciones de certificación veterinaria acordadas en diciembre de 2012, según las cuales se debía certificar que no se habían registrado casos de la enfermedad en los 36 últimos meses en el territorio de un Estado miembro de la UE (excepto Cerdeña). En las condiciones actuales, no había garantías suficientes de establecimiento de una zona o un compartimento seguros, ni de control eficaz de la circulación de

mercancías en el territorio de la UE. Por otra parte, el problema no podía solucionarse sin la participación de los otros miembros de la Comunidad Económica de Eurasia: Bielorrusia y Kazajstán.

Prescripciones en materia de acceso a los mercados impuestas por Rusia a la carne de bovino (N° 379)

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafo 3.1)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.166. En octubre de 2014 la India señaló avances en contactos bilaterales para solucionar esa cuestión y agradeció la colaboración de Rusia.

2.10.3 Sanidad vegetal

Restricciones a la importación de determinados tipos de productos de origen vegetal (N° 372)

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.3 y 4.4)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.167. En julio de 2014 la UE expresó sus preocupaciones por las restricciones de Rusia a las exportaciones de patata y otros vegetales de la UE. El 1° de julio de 2013 se había prohibido la exportación de determinados productos de origen vegetal debido a algunas interceptaciones de organismos nocivos. En 2014, tras realizar inspecciones en varios Estados miembros de la UE, Rusia había autorizado la importación de patata para siembra y de otros vegetales de varios Estados miembros. La UE se felicitó de esta decisión, pero observó que los requisitos para la importación de estos productos debían ser más claros y se debían aplicar de forma coherente a todos los exportadores de la UE. Ahora bien, se mantenía una prohibición total de importaciones de patata para consumo de la UE. La UE afirmó que era una prohibición discriminatoria, puesto que no se aplicaba a las importaciones de patata para consumo de otros interlocutores comerciales, que en muchos casos no contaban con el alto nivel fitosanitario de la UE, y en consecuencia presentaban más riesgos. La UE instó a Rusia a aclarar cómo se definían y aplicaban los requisitos fitosanitarios de importación para productos similares procedentes de distinto origen. Además, expresó su disposición a entablar debates técnicos sobre las garantías necesarias para reanudar sus exportaciones.

2.168. Rusia aclaró que sus restricciones no eran de aplicación a las plantas en tiesto cultivadas en invernaderos ni al material de plantación prebase. Se habían detectado frecuentemente organismos cuarentenarios en vegetales importados de Estados miembros de la UE, en la mayoría de los casos de Italia, los Países Bajos, Polonia y España. Después de una serie de iniciativas de colaboración con la UE para eliminar los casos de envíos no conformes, Rusia impuso una serie de restricciones temporales a las importaciones de patata para siembra, patata para consumo y material de plantación el 1° de julio de 2013, que se notificaron a la OMC. Rusia se refirió con preocupación a la coordinación entre la UE y las organizaciones nacionales responsables de la protección vegetal, y a la forma de llevar a cabo las inspecciones, que no se ajustaba a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF). La situación existente, que incluía el incumplimiento de las normas fitosanitarias de Rusia por parte de la UE, no permitía levantar las medidas temporales. Rusia reconoció la complejidad de la situación y expresó su disposición a celebrar consultas con la UE y a trabajar en el marco del programa de inspección previa a la

expedición, que se había aplicado en años anteriores, con el fin de abordar y resolver rápidamente este problema.

Restricciones a las importaciones de frutas y hortalizas (N° 380)

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	
Presentada en:	Octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.2 y 3.3)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/RUS/69
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.169. En octubre de 2014 la Unión Europea expresó su preocupación por las medidas rusas de restricción temporal de importaciones de determinadas frutas y hortalizas procedentes de Polonia, adoptadas por razones fitosanitarias y por otros motivos. La decisión se empezó a aplicar el 1º de agosto de 2014 y se notificó en el documento G/SPS/N/RUS/69. La Unión Europea puso en duda la compatibilidad de esa restricción al comercio con los principios internacionales y observó que probablemente no se podía justificar con una evaluación de riesgos. Habida cuenta del escaso número de envíos no conformes con las prescripciones fitosanitarias, con respecto al volumen total de exportaciones de Polonia a Rusia, la UE señaló que las medidas adoptadas por Rusia eran desproporcionadas y restringían el comercio más de lo necesario para luchar contra las plagas *Frankliniella occidentalis* y *Grapholita molesta*. Tampoco eran transparentes, porque el Servicio Federal de Rusia no había notificado con regularidad a Polonia las intercepciones, como debía haber hecho de conformidad con la CIPF y la NIMF N° 13. Rusia no había respondido a las solicitudes de la UE, que quería conocer el alcance de la supervisión de plagas y los métodos empleados. La Unión Europea recordó a Rusia el principio de no discriminación, según el cual las medidas aplicadas a los países exportadores no deben ser más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas en el país importador. Aunque Rusia ha sido invitada repetidamente a establecer un sistema eficaz de intercambio de datos, muchas notificaciones se han recibido con retraso y esto ha dificultado las investigaciones oficiales necesarias para aplicar las medidas correctivas apropiadas. La Unión Europea dijo que estaba convencida de que el sistema polaco de certificación fitosanitaria era eficaz y plenamente compatible con las normas internacionales, y subrayó que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Polonia había adoptado nuevas medidas para prevenir casos de incumplimiento y estaba dispuesta a demostrar su eficacia en una auditoría del sistema. Por otra parte, señaló que Rusia aplicaba LMR para nitratos y plaguicidas que eran, en muchos casos, muy inferiores a los establecidos por el Codex Alimentarius. Polonia no había confirmado algunos resultados presentados por los laboratorios rusos, y se había decidido organizar una reunión entre expertos de laboratorios polacos y rusos para tratar ese problema. La Unión Europea pidió que Rusia derogase inmediatamente sus medidas y se ajustara a las normas internacionales y las obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC.

2.170. Rusia preguntó si existía una organización nacional de protección fitosanitaria a nivel de la UE y si Polonia había delegado poderes a la Comisión Europea para debatir sobre la prohibición. El Servicio federal para la vigilancia veterinaria y fitosanitaria (Rosselkhozadzor) de Rusia había notificado en varias ocasiones, tanto a la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión Europea como al Servicio Estatal de Inspección Fitosanitaria y de Semillas de Polonia, los casos de incumplimiento de productos polacos con las prescripciones fitosanitarias rusas. Los productos polacos importados presentaban problemas fitosanitarios desde 2008 y el número de intercepciones aumentaba de año en año; cabía pensar pues que las medidas de lucha contra las plagas aplicadas por Polonia no eran suficientes. Además, en 2013 se habían registrado varios casos de productos de alto riesgo procedentes de Polonia que no cumplían las prescripciones fitosanitarias, tanto rusas como internacionales. Para evitar esas situaciones, se habían celebrado dos reuniones a nivel bilateral, en 2013 y 2014, y Polonia se había comprometido a tomar medidas para evitar la certificación fitosanitaria de productos contaminados y a expedir esos certificados de conformidad con las prescripciones internacionales. La Federación de Rusia señaló que Polonia no había adoptado tales medidas, a pesar del riesgo de salud pública que conllevaban algunos productos polacos importados en Rusia que presentaban altas concentraciones de nitratos y residuos de plaguicidas y no eran conformes a las normas rusas ni a las normas de la UE. Habida cuenta de esos incumplimientos sistemáticos y de la falta de prevención, Rusia había impuesto restricciones temporales a la importación de determinados productos polacos reglamentados,

basadas en criterios científicos y en el riesgo que entrañaban. Rusia recordó a los Miembros que, con ocasión de su adhesión a la OMC, había armonizado su legislación sobre fitocuatena con las normas internacionales. En consecuencia, la Federación de Rusia pidió que la Unión Europea especificara la cláusula, artículo o sección del Acuerdo MSF, de la CIPF, de las NIMF o de otros documentos que se había infringido al adoptar esas medidas.

2.10.4 Otras preocupaciones

Exigencia de certificados veterinarios (N° 381)

Planteada por:	Ucrania
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.4 y 3.5)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.171. En octubre de 2014 Ucrania expresó su preocupación por la decisión unilateral de Rusia, de 1° de septiembre de 2014, que establece nuevos certificados veterinarios para las mercancías ucranianas sujetas a control veterinario. Ucrania cuestionó la conformidad de las medidas con los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF y solicitó que Rusia cumpliera con sus obligaciones, en particular las relativas a la equivalencia y a las consultas. A fin de evitar desacuerdos de interpretación de ensayos, Ucrania había propuesto anteriormente encuentros bilaterales a nivel gubernamental para examinar cuestiones como el reconocimiento mutuo de los resultados de ensayos, las evaluaciones conjuntas en laboratorio, o la validación y acreditación de métodos que difieren en cuanto a la aplicación de las normas. Asimismo, Ucrania observó que su Servicio Veterinario y Fitosanitario Estatal había enviado modelos revisados de certificados veterinarios en idioma ruso al Rosselkhoznadzor, el 11 de agosto de 2014. Este organismo había indicado a Ucrania muchas incoherencias en estos modelos. Ucrania recordó las obligaciones de Rusia en el marco de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), en particular que las partes deben acordar de forma bilateral los modelos de certificados veterinarios para los productos importados de origen animal. Ucrania instó a Rusia a explicar la razón por la que incumplía el artículo 14 del Acuerdo de la CEI y los compromisos que había adquirido con su adhesión. Ucrania dijo que estaba dispuesta a cooperar plenamente con Rusia para solucionar esa preocupación en interés del comercio.

2.172. Rusia explicó que los certificados veterinarios eran documentos jurídicamente vinculantes que utilizan los países exportadores para confirmar la inocuidad de sus productos y el cumplimiento de las prescripciones veterinarias del país importador. Aunque Ucrania, como miembro de la CEI, había utilizado hasta ahora un modelo simplificado de certificado veterinario, el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania había creado algunas dificultades. Este Acuerdo implica, entre otras cuestiones, la aplicación de la legislación sanitaria y fitosanitaria de la UE. En consecuencia, Ucrania había reorganizado el sistema de vigilancia veterinaria y fitosanitaria, pero no había notificado esas medidas al Rosselkhoznadzor, y así había infringido los principios de transparencia de la OMC. Durante las consultas trilaterales celebradas entre Rusia, Ucrania y la Unión Europea para examinar las implicaciones económicas del Acuerdo de Asociación para Rusia, Ucrania había propuesto elaborar un calendario de cooperación con el Rosselkhoznadzor cuyo primer punto era la adopción del sistema internacional de certificados veterinarios. Sin embargo, en virtud de un acuerdo firmado el 12 de septiembre de 2014, Ucrania podría disfrutar de los privilegios de los miembros de la CEI y, por tanto, utilizar los certificados sanitarios simplificados hasta el 31 de diciembre de 2015. Rusia había formulado observaciones sobre el nuevo proyecto de certificado presentado por Ucrania el 1° de septiembre de 2014 y había corregido una serie de errores. Rusia expresó su sorpresa por la preocupación manifestada por Ucrania, puesto que los certificados se habían cambiado a petición de la propia Ucrania, y Ucrania podía seguir utilizando los certificados sanitarios simplificados hasta el final de 2015.

2.11 Arabia Saudita, Reino de la

2.11.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193)

2.173. Véanse los párrafos 2.221 a 2.275.

2.12 Taipei Chino

2.12.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354)

2.174. Véanse los párrafos 2.210 a 2.220.

2.13 Turquía

2.13.1 Sanidad animal

Prescripciones para la importación de carne de ovino (N° 340)

Planteada por:	Australia
Respalda por:	Estados Unidos de América
Presentada en:	Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 19 y 20), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.18 y 3.19), junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.27 y 4.28), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.35 y 3.36), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.26 y 3.27), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.25 y 4.26), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.34 y 3.36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/TUR/9
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.175. En octubre de 2012 Australia señaló con preocupación que no había recibido la información solicitada a Turquía en abril de 2011 sobre las medidas que aplicaba a las importaciones de carne de ovino y que esa demora era injustificada. Australia recordó que, en virtud del Acuerdo MSF, Turquía debía actuar de manera transparente y asegurar que las MSF se basaban en pruebas científicas, se aplicaban solo si eran necesarias y no discriminaban entre los Miembros de manera injustificable.

2.176. Turquía respondió que sus autoridades aún estaban estudiando los requisitos y los procedimientos de certificación para la importación de carne de ovino, que serían conformes al Acuerdo MSF. Se comprometió a proporcionar los resultados a Australia sin demora.

2.177. En marzo de 2013 Australia reiteró su preocupación ante el retraso injustificado de la respuesta de Turquía a su solicitud de información sobre la prohibición de importación de carne de ovino, presentada en abril de 2011. Australia destacó su calidad de proveedor seguro y fiable de carne de ovino a alrededor de 100 países, y afirmó que cumplía sistemáticamente las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales pertinentes aplicables al comercio de ese producto. Asimismo, recordó que Turquía estaba sujeta a obligaciones en virtud del Acuerdo MSF, refiriéndose específicamente a los artículos 2 y 7 y al Anexo B del Acuerdo. Australia informó de que había mantenido conversaciones bilaterales con Turquía en paralelo con la reunión y que esperaba que ese asunto se resolviese lo antes posible.

2.178. Turquía señaló que las conversaciones bilaterales habían sido fructíferas y que se había logrado acordar un modelo de certificado sanitario uniforme para la carne de vacuno. Turquía estaba armonizando sus normativas nacionales con el acervo de la UE. Por otra parte, en 2011 había entrado en vigor la Ley Marco N° 5996 de servicios veterinarios, sanidad vegetal, productos

alimenticios y piensos, que se había notificado a la OMC. Turquía estaba elaborando un modelo de certificado uniforme para la carne de ovino y caprino y estaba determinando los requisitos sanitarios mínimos para esos productos. No obstante, el comercio de bovinos y ovinos vivos continuaba sin interrupciones.

2.179. En junio de 2013 Australia reiteró su preocupación por las prescripciones de Turquía para la importación de carne de ovino. Desde abril de 2011, Australia había pedido a Turquía información al respecto y había expresado esa preocupación en la 55ª y en la 56ª reunión del Comité MSF, pero aún no había recibido una respuesta. Australia suministraba de forma segura y fiable carne de ovino a cerca de 100 países, con todas las garantías de inocuidad y otras, y cumplía sistemáticamente todas las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales pertinentes aplicables al comercio de ese producto. Las medidas aplicadas por Turquía parecían contravenir las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo MSF, incluidos los artículos 2 y 7 y el Anexo B. Australia manifestó su deseo de ver resuelta esta cuestión.

2.180. Turquía respondió que estaba armonizando su legislación relativa a la inocuidad de los alimentos con la de la Unión Europea. Aunque había promulgado numerosas medidas de aplicación, aún no había propuesto las orientaciones necesarias en relación con la carne de ovino y caprino. Turquía señaló que comunicaría en su momento a Australia y otros Miembros interesados su modelo de certificado sanitario para la carne de ovino y caprino.

2.181. En octubre de 2013 Australia reiteró su preocupación por las prescripciones de Turquía para la importación de carne de ovino y recordó sus declaraciones de la reunión de junio de 2013.

2.182. Turquía reiteró que estaba armonizando su legislación relativa a la inocuidad de los alimentos con la de la Unión Europea. Había elaborado ya certificados para la carne de vacuno, la carne de bovino, y los productos de la ganadería y la pesca, y estaba elaborando un modelo uniforme de certificado para otros productos de origen animal, incluida la carne de ovino y de caprino.

2.183. En marzo de 2014 Australia reiteró una preocupación planteada en todas las reuniones del Comité celebradas desde octubre de 2012 con respecto a las prescripciones de Turquía para la importación de carne de ovino. En febrero de 2012 Australia había facilitado a Turquía un proyecto de certificado bilingüe para la carne de ovino basado en los requisitos de la UE. Turquía no había acusado recibo del proyecto de certificado ni había indicado si le parecía o no adecuado. Al no facilitar ninguna respuesta, Turquía contravenía las obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF.

2.184. Turquía reiteró la declaración que había formulado en la reunión de octubre de 2013.

2.185. En julio de 2014 Australia reiteró su preocupación por las prescripciones de Turquía para la importación de carne de ovino. En anteriores reuniones, Turquía había señalado que estaba armonizando su legislación sobre la inocuidad de los alimentos con la de la UE. Sin embargo, Australia exportaba carne de ovino a la UE. En febrero de 2012, Australia había remitido a Turquía un proyecto de certificado bilingüe para la carne de ovino, basado en las prescripciones de la UE, pero Turquía no había acusado recibo ni había dicho si era admisible. La falta de respuesta por parte de Turquía era contraria a las obligaciones del Acuerdo MSF.

2.186. Turquía volvió a señalar que estaba elaborando un modelo uniforme de certificado para otros productos de origen animal, incluida la carne de ovino y de caprino. No había concluido el proceso de determinación de los requisitos sanitarios que podían garantizar un nivel adecuado de protección para las importaciones de carne de ovino y de caprino. Turquía afirmó que estaba decidida a solucionar esta preocupación comercial. Además, destacó que en octubre de 2014 se celebraría la primera reunión del Comité Directivo Agrícola Turquía-Australia, y que se realizarían visitas sobre el terreno a mataderos y plantas de procesamiento de carne australianas.

2.187. En octubre de 2014 Australia reiteró sus objeciones a las prescripciones de Turquía para la importación de carne de ovino, planteadas en todas las reuniones del Comité desde octubre de 2012, y reiteró la declaración que había formulado en la reunión celebrada en julio de 2014.

2.188. Los Estados Unidos dijeron que compartían la preocupación de Australia y señalaron que los países importadores debían elaborar oportunamente normas basadas en datos científicos para

la certificación. Se congratularon de que Turquía se hubiera mostrado dispuesta a trabajar con las autoridades estadounidenses para elaborar nuevos certificados de importación, y pidieron que no se interrumpieran las importaciones durante el proceso de elaboración de nuevas normas.

2.189. Turquía señaló que, después de las reuniones bilaterales con Australia, había aprobado su Ley de Servicios Veterinarios - Sanidad vegetal, alimentos y piensos, notificada en el documento G/SPS/N/TUR/9. Turquía señaló que también había elaborado certificados para bovino y carne de bovino, y productos de la ganadería y la pesca, armonizados con las normas de la UE, y que estaba elaborando un modelo uniforme de certificado para otros productos de origen animal, incluida la carne de ovino y de caprino. También se estaba determinando el nivel adecuado de protección para la importación de carne de animales de las especies ovina y caprina. Turquía se comprometió a solucionar esa preocupación comercial, y señaló que la primera reunión del comité directivo Turquía-Australia sobre cuestiones agropecuarias, prevista para octubre de 2014, se había retrasado debido al apretado calendario del Ministro de Agricultura de Australia. Turquía reiteró que estaba dispuesta a dialogar y a cooperar con Australia a distintos niveles.

2.13.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (N° 193)

2.190. Véanse los párrafos 2.221 a 2.275.

2.14 Estados Unidos de América

2.14.1 Inocuidad de los alimentos

LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati (N° 328)

Planteada por:	Estados Unidos de América; Unión Europea
Respalda por:	Australia; Canadá; Chile; Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 47 y 48), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 47-49), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 29 y 30), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 341 y 342)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	RESUELTA
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	15 de octubre de 2014

2.14.2 Sanidad animal

Importación de carne procedente del Brasil en los Estados Unidos (N° 370)

Planteada por:	Nicaragua
Respalda por:	El Salvador
Presentada en:	Marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.5-3.8)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1330
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.191. En marzo de 2014 Nicaragua señaló que la nueva propuesta de norma de los Estados Unidos relativa a la entrada de carne de vacuno procedente del Brasil aumentaría el riesgo de propagación de la fiebre aftosa en América Central. Se había realizado un gran esfuerzo para garantizar que esa región estaba libre de fiebre aftosa y para evitar la propagación de la enfermedad. Observó que hasta entonces los Estados Unidos solo permitían la importación de carne de vacuno procedente de países libres de fiebre aftosa, con o sin vacunación. Si bien la OIE había reconocido que el Estado brasileño de Santa Catarina estaba libre de fiebre aftosa, ese no era el caso de la zona norte del Brasil, y no había ninguna garantía de que la enfermedad no se propagase a regiones vecinas. Nicaragua también subrayó la importancia de los programas de

trazabilidad para detectar los animales infectados. En el Brasil, el programa de trazabilidad ganadera era voluntario y solo se aplicaba a la carne de bovino destinada a los países que exigen trazabilidad de la carne desde el nacimiento de la res. Sin un sistema de trazabilidad obligatorio, podría ser difícil para el Brasil vigilar, detectar y responder a situaciones de emergencia. Nicaragua recalcó que el virus de la fiebre aftosa era difícil de erradicar con vacunación, debido a su variabilidad. Un brote de fiebre aftosa en Nicaragua tendría unas consecuencias desastrosas para la economía nacional, puesto que el sector de la carne de bovino y la cría de ganado eran su principal pilar.

2.192. El Salvador precisó que la fiebre aftosa era una enfermedad exótica y que los países centroamericanos debían trabajar conjuntamente para mantener la condición de región libre de fiebre aftosa sin vacunación. Señaló que compartía la preocupación de Nicaragua, ya que el país dependía principalmente de las exportaciones de mercancías agropecuarias y que un brote de fiebre aftosa podría tener graves consecuencias económicas. Guatemala señaló que también compartía esa preocupación, puesto que las importaciones de productos agropecuarios de bovino procedentes de países libres de fiebre aftosa con vacunación podrían exponer al país a un riesgo elevado.

2.193. El Brasil señaló que la preocupación de Nicaragua se basaba en motivos meramente comerciales que eran ajenos al mandato del Comité. Añadió que el Brasil exportaba productos cárnicos a más de 100 países y no podía ponerse en duda que era un interlocutor fiable. Los Estados Unidos habían realizado un análisis de riesgos completo del sistema sanitario del Brasil, de conformidad con las recomendaciones de la OIE y las disposiciones del Acuerdo MSF, que había confirmado las estrictas condiciones sanitarias y de inocuidad alimentaria que se aplicaban a sus productos cárnicos de bovino.

2.194. Los Estados Unidos hicieron hincapié en sus esfuerzos por prevenir la entrada y propagación de la fiebre aftosa. El APHIS había propuesto introducir cambios en su reglamentación a fin de autorizar la importación de carne fresca de bovino procedente de 14 Estados del Brasil. Tras un análisis exhaustivo y varias visitas al Brasil, el APHIS había determinado que ese país podría detectar, controlar y notificar los posibles brotes de fiebre aftosa. Los Estados Unidos recordaron que la modificación prevista en su reglamentación era una propuesta de norma e instó a Nicaragua a presentar observaciones a ese respecto.

No aceptación por los Estados Unidos de la clasificación por la OIE respecto de la EEB (N° 375)

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.9 y 4.10), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.22 y 3.23)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.195. En julio de 2014 la India señaló con preocupación que los Estados Unidos habían solicitado el expediente que la India había presentado a la OIE para que se reconociera su condición de país con riesgo insignificante de EEB. La India señaló que los Estados Unidos habían hecho caso omiso de la decisión de la OIE, lo que iba en contra de una práctica internacional aceptada entre los Miembros, y habían pedido el expediente a la India para realizar su propia evaluación. En vista de la importancia de los intereses comerciales, la India había solicitado a la OIE que pusiera su expediente a disposición de los Estados Unidos, pero solicitó también que este país reconociera la decisión oficial de la OIE.

2.196. Los Estados Unidos reiteraron su compromiso de armonizar sus reglamentos de importación relativos a la EEB con las directrices de la OIE, y destacaron que en 2013 el Servicio de Inspección Zoonosológica y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos había publicado una norma definitiva en el Federal Register que reafirmaba la armonización de estos reglamentos nacionales con las normas internacionales de sanidad animal que permiten el comercio seguro de bovinos y productos de bovinos. En esta norma se señalaba que se estaba

revisando la información de la India. Observaron que si las conclusiones confirmaban la condición reconocida por la OIE, se publicaría un aviso en el Federal Register. Sin embargo, los Estados Unidos señalaron que no habían podido finalizar su evaluación porque no habían tenido acceso al expediente de la India en la OIE, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas desde 2010. En mayo de 2014 la India autorizó que la OIE facilitara una copia del expediente, pero no se había recibido esta información. Los Estados Unidos solicitaron nuevamente a la India la información necesaria para facilitar la evaluación, y señalaron su disposición a colaborar con la India en esta materia.

2.197. En octubre de 2014 la India reiteró su preocupación por el hecho de que los Estados Unidos no aceptaran la clasificación OIE de la India como país con riesgo insignificante de EEB. Recordó que la OIE define las normas para seis enfermedades, entre ellas la EEB, y que la India aplicaba esas normas de conformidad con el Acuerdo MSF. La India recordó que los Miembros debían aplicar las clasificaciones de la OIE, en lugar de llevar a cabo sus propias evaluaciones, y señaló que los Estados Unidos no habían reconocido la clasificación de la OIE, lo cual es contrario a la práctica internacional aceptada entre los Miembros. La India pidió que los Estados Unidos reconocieran la clasificación OIE oficial con respecto a la EEB.

2.198. Los Estados Unidos reiteraron el compromiso de armonizar sus reglamentos de importación que rigen la EEB con las directrices de la OIE. Dijeron que el 18 de septiembre de 2014 habían recibido el expediente OIE de la India, que lo estaban examinando y habían abierto una consulta pública.

2.14.3 Sanidad vegetal

Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza (N° 59)

Planteada por:	Hong Kong, China
Respalda por:	Unión Europea
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 3-12), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 2 y 3), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/107, G/SPS/N/USA/137, G/SPS/N/CAN/44
Situación:	RESUELTA
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	Agosto de 2014

Alto costo de la certificación exigida por los Estados Unidos para las exportaciones de mango (N° 373)

Planteada por:	India
Respalda por:	República Dominicana
Presentada en:	Julio de 2014 (G/SPS/R/75 párrafos 4.5 y 4.6), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.13-3.15)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.199. En julio de 2014 la India expresó su preocupación por el alto costo de la certificación necesaria para exportar mango a los Estados Unidos. En abril de 2007 la India obtuvo acceso a este mercado en los Estados Unidos a condición de que previamente se irradiara el mango bajo la supervisión de inspectores de los Estados Unidos, con el fin de reducir el riesgo de moscas de la fruta y de gorgojo de la semilla. La India señaló el alto costo de la certificación, que incluía los gastos de viaje y estancia de los inspectores estadounidenses en la instalación de irradiación y de otros funcionarios de los Estados Unidos que participaban en el proceso en otros lugares. Estos costos representaban un 12% de los costos FOB por tonelada métrica de mangos exportados a los Estados Unidos. La India solicitó que los Estados Unidos reconocieran los procedimientos de evaluación de la conformidad de la India, como se hacía con la certificación ecológica, o que se adoptaran soluciones menos costosas para no comprometer la competitividad de este producto en

el mercado estadounidense. Si no se encontraba una solución, la parte de la India en este mercado se reduciría posiblemente.

2.200. Los Estados Unidos señalaron que la India había sido el primer país en enviar productos básicos irradiados a su mercado, y que el valor de estas exportaciones había crecido continuamente, alcanzando 1,6 millones de dólares EE.UU. en 2013. Se habían emprendido diversas iniciativas con el fin de reducir los costos del programa de precertificación, como la colaboración en asuntos presupuestarios y financieros. Los Estados Unidos habían modificado su reglamento para facilitar estas importaciones, permitiendo la irradiación a la llegada a su territorio. Los Estados Unidos solicitaron a la India que presentara una solicitud formal de modificación del plan de trabajo operativo estadounidense.

2.201. En octubre de 2014 la India reiteró su preocupación por el alto costo de la certificación exigida para exportar mango a los Estados Unidos. Desde 2007 los Estados Unidos autorizaban la exportación de mangos procedentes de la India, a condición de que fuesen irradiados bajo la supervisión de inspectores estadounidenses, a fin de reducir el riesgo de moscas de la fruta y gorgojos de la semilla, y la India ya había exportado a ese país 1.600 toneladas métricas de mangos. La India señaló que el precio de sus mangos no era competitivo, debido al elevado costo de la certificación, aunque se había creado un fondo fiduciario. La India había propuesto que se aceptaran las autorizaciones previas al despacho de las autoridades nacionales de protección fitosanitaria, pero no se había llegado a un acuerdo a ese respecto. En reuniones anteriores, los Estados Unidos habían propuesto la irradiación a la llegada de los productos, pero esa solución no era económicamente viable. Teniendo en cuenta el volumen de mango exportado de la India a los Estados Unidos en el transcurso de los últimos siete años, la India solicitó el reconocimiento mutuo de la equivalencia de la certificación y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los mangos, a fin de reducir los costos y facilitar el comercio, tal como se había hecho con la certificación ecológica.

2.202. La República Dominicana dijo que compartía la preocupación de la India y pidió que los Estados Unidos facilitaran más información sobre los costos de los procedimientos de importación.

2.203. Los Estados Unidos recordaron que la India había sido el primer exportador de mangos irradiados a su territorio. El valor de las exportaciones indias de mangos había aumentado cada año desde entonces y los Estados Unidos habían tratado de responder a la preocupación de la India, modificando su legislación relativa a la irradiación en el momento de la importación para reducir los costos del despacho. Los Estados Unidos reiteraron que esperaban con interés recibir nuevas propuestas de la India sobre el modo de reducir los costos del despacho de mangos.

2.14.4 Otras preocupaciones

Medidas sobre el pez gato (bagre) (N° 289)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 21 y 22), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 29 y 30), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.20 y 3.21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/2171
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.204. En octubre de 2009 China expresó preocupaciones en relación con la Ley Federal de Inspección de la Carne de los Estados Unidos, que podría tener repercusiones importantes sobre el comercio internacional del bagre. De conformidad con esta ley, la responsabilidad en materia de reglamentación del bagre se transfirió de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que debía redactar antes de 2010 una serie de normas relativas a los requisitos de producción e inspección del bagre; los países que desearan exportar o continuar exportando esta especie a los Estados Unidos debían obtener que su sistema de inspección fuera reconocido por el USDA como equivalente al sistema estadounidense. China manifestó graves preocupaciones sobre las posibles repercusiones negativas que este cambio en el sistema de reglamentación podría tener sobre el comercio actual

del bagre. Pidió una explicación sobre el cambio repentino en el sistema de reglamentación y que se aclarara si la decisión había sido desencadenada por factores de riesgo relacionados con las MSF. China manifestó su interés en saber si se mantendría la coherencia de la política comercial estadounidense a fin de evitar cualquier efecto adverso en el actual comercio del bagre, y si el comercio existente entre China y los Estados Unidos sería tomado en consideración al concebir el nuevo sistema de reglamentación.

2.205. Los Estados Unidos dijeron que la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008, sancionada oficialmente el 18 de junio de 2008, había modificado la Ley Federal de Inspección de la Carne y exigía al Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (FSIS) del USDA establecer un nuevo programa federal para la producción e inspección del bagre. Como parte de los preparativos para la aplicación de las normas federales previstas, el USDA había visitado a muchos Miembros o les había enviado una comunicación para avisarles de la nueva Ley. Se alentó a los Miembros a que participaran en el proceso normativo una vez que este se anunciara y notificara a través de la OMC, y a que identificaran cuanto antes cualquier posible preocupación con respecto a la reglamentación propuesta.

2.206. En octubre de 2012, China recordó el requisito de inspección obligatoria del pez gato (bagre) y sus productos derivados, notificado por los Estados Unidos en marzo de 2011, que incluía el reglamento sobre este pescado en el de los productos cárnicos de animales terrestres. Puesto que los productos de animales acuáticos presentaban menos riesgos que los de animales terrestres, China pidió a los Estados Unidos una explicación y una evaluación de riesgos. Además, China dijo que si aplicaban ese reglamento, esperaba que los Estados Unidos respetasen en su caso el período de transición de 5 años que se ha aplicado a los países en desarrollo.

2.207. Los Estados Unidos explicaron que la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 establecía que el pez gato (bagre) debía regularse en el marco de la Ley Federal de Inspección de la Carne. Se había notificado a la OMC una propuesta de norma para la inspección del bagre, y se habían aceptado observaciones al respecto hasta el 24 de junio de 2011. El Departamento de Agricultura todavía estaba examinando esas observaciones y notificaría la adopción de las normas definitivas para la inspección del pez gato (bagre) antes de su aplicación. Los Estados Unidos harían lo posible para minimizar las perturbaciones al comercio que pudiesen resultar de la aplicación del programa de inspección de ese pescado.

2.208. En octubre de 2014 China recordó que los Estados Unidos habían notificado, en marzo de 2011, normas para la inspección obligatoria del bagre (pez gato) y sus productos, y transferían la competencia reguladora de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). En 2014 se había encargado al USDA la elaboración de normas de inspección del bagre y sus productos, y se había establecido un reglamento común para el bagre y los productos cárnicos de animales terrestres. China señaló que hay diferencias entre las características biológicas, la cría, la transformación y la inspección de los productos de bagre y los productos cárnicos de animales terrestres. Recordó que la OIE había establecido códigos sanitarios distintos para los animales terrestres y acuáticos, y que no había datos que indicasen que los productos de bagre presentaran riesgos de inocuidad alimentaria más elevados que otros productos acuáticos. China se quejó de los costos que conlleva el programa de inspección del USDA para los productores extranjeros de bagre al exigir el establecimiento de programas de equivalencia. China dijo que el programa de inspección era un obstáculo al comercio contrario a las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes de los Acuerdos de la OMC. Instó a los Estados Unidos a adaptar su medida de inspección obligatoria basándose en datos científicos y a adoptar un programa de inspección para el bagre conforme a la reglamentación correspondiente a los productos acuáticos, y no la aplicable a los productos cárnicos de animales terrestres.

2.209. Los Estados Unidos explicaron que la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 establecía que el bagre (pez gato) debía regularse en el marco de la Ley Federal de Inspección de la Carne. En virtud de la Ley de Agricultura de 2014, el Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (FSIS) se encargaba de velar por la inocuidad y la inspección del pescado. Los Estados Unidos señalaron que el FSIS estaba ultimando las normas para la inspección del bagre y que se notificarían sin tardar a sus interlocutores comerciales.

2.15 Ciertos Miembros

2.15.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (N° 354)

Planteada por:	Japón
Respaldata por:	
Presentada en:	Junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.7-4.11), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.11 y 3.12), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.31 y 4.32), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.11 y 3.12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	No se ha notificado
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.210. En junio de 2013 el Japón expresó su preocupación por las restricciones a las exportaciones japonesas de alimentos después del accidente de Fukushima. Tras el accidente, el Japón controlaba estrechamente los productos alimenticios para detectar la presencia de radionúclidos y, desde abril de 2012, había establecido un límite de radiación de 1 mSv por año para los productos alimenticios (equivalente a la norma del Codex). Ahora bien, las estimaciones de exposición por la alimentación eran muy inferiores a 1 mSv por año en todos los estudios realizados sobre el régimen alimentario total (incluso en la Prefectura de Fukushima). Remitiendo a esos datos científicos, el Japón solicitó a todos los Miembros la revocación de restricciones a la importación de productos japoneses. El Japón dio las gracias a todos aquellos Miembros que ya habían revocado todas o la mayoría de esas medidas, pero señaló que China, Hong Kong, China, y el Taipei Chino seguían prohibiendo la importación de numerosos alimentos del Japón. Los alimentos japoneses que se vendían en el mercado eran aptos para el consumo humano, sin necesidad de aplicar medidas adicionales de control; no obstante, como medida provisional, el Japón estaba dispuesto a expedir un certificado de conformidad con la reglamentación sobre radionúclidos para cada envío. Hong Kong, China, y el Taipei Chino ya habían empezado a analizar los datos de control facilitados por el Japón, y el Japón esperaba con interés la oportunidad de reunirse con China para debatir esa preocupación comercial.

2.211. El Taipei Chino explicó que la presencia de radionúclidos en las exportaciones japonesas de alimentos seguían preocupando al país y a sus consumidores, a las organizaciones de protección de los consumidores y a los legisladores, aunque las concentraciones eran mínimas y aceptables. A fin de despejar esa preocupación, el Taipei Chino solicitó al Japón más información, en particular sobre sus métodos de vigilancia y sus medidas de control. El Taipei Chino pidió asimismo que las exportaciones de alimentos procedentes de las cinco prefecturas sometidas a medidas de control se acompañaran de un certificado de origen y de un informe de laboratorio previo a la exportación, para confirmar la realización de pruebas de detección de radiactividad. Se señaló que el 13 de junio de 2013 se habían recibido los documentos suplementarios pertinentes del Japón y se había procedido a su examen. El Taipei Chino expresó su deseo de seguir manteniendo una relación normal de comunicación y cooperación con el Japón en el futuro.

2.212. Hong Kong, China, explicó que las restricciones a la importación se basaban en preocupaciones de salud pública respecto de alimentos procedentes de las prefecturas afectadas del Japón. El Japón facilitaría otros datos para determinar precisamente los riesgos de las importaciones japonesas. Hong Kong, China, declaró que seguiría controlando la información del Japón y de otras organizaciones internacionales pertinentes y adaptaría sus medidas de importación a la información a los nuevos datos disponibles.

2.213. China respondió que solo restringía la importación de artículos producidos en zonas con una elevada contaminación nuclear y de productos considerados de alto riesgo. Se seguía detectando contaminación nuclear en productos alimenticios y agrícolas del Japón. China insistió para que las entidades oficiales y las empresas japonesas de estos sectores adoptaran medidas para garantizar la ausencia de contaminación de todos los productos alimenticios o agrícolas exportados y su conformidad con las normas nacionales chinas.

2.214. El Japón explicó que los casos de detección de contaminación nuclear en productos alimenticios y agrícolas a los que se había referido China se limitaban a productos comercializados ilegalmente. El Japón afirmó que continuaba supervisando esos productos.

2.215. En la reunión celebrada en marzo de 2014 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones a la importación de productos alimenticios japoneses impuestas por China - principalmente, alimentos para el consumo humano y piensos- en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO. China seguía prohibiendo todos los alimentos destinados al consumo animal o humano procedentes de 10 prefecturas japonesas y exigía la presentación de un certificado oficial de ensayo previo para las frutas, las verduras, los productos lácteos, las plantas medicinales y los productos de la pesca de las demás prefecturas. El Japón consideraba que esas medidas restringían el comercio más de lo necesario y no se basaban en la norma internacional pertinente. Además, China todavía no había aprobado el modelo de certificado solicitado. El Japón pidió que China finalizase con prontitud el examen del certificado en cuestión y lo aceptase o, en su defecto, especificase las modificaciones que debían introducirse.

2.216. China explicó que el riesgo de contaminación de los productos del mar en el Japón era elevado desde la fuga en la central nuclear. Desde entonces se habían introducido varios ajustes en las medidas de inspección y cuarentena, y China había solicitado información al Japón a fin de realizar una evaluación de riesgos. Además, debido al riesgo de contaminación radiactiva de las bebidas alcohólicas, se había impuesto una prohibición que era conforme a las medidas más estrictas de inspección y cuarentena adoptadas por el Japón. Basándose en las conclusiones de sus análisis de riesgo, China había autorizado una serie de importaciones procedentes de dos prefecturas.

2.217. En julio de 2014 el Japón recordó su preocupación relativa a la decisión de China de restringir la importación de productos alimenticios japoneses, en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO, y reiteró su declaración de marzo de 2014. El Japón solicitó que China aceptara sin demora el certificado de pruebas previas propuesto y que levantara la prohibición que afectaba a las importaciones procedentes de las 10 prefecturas.

2.218. China volvió a expresar su preocupación. Había recibido la solicitud del Japón de que levantara las restricciones a la importación y estaba analizando los datos técnicos y llevando a cabo investigaciones y análisis de riesgos. Las medidas vigentes serían adaptadas en consecuencia.

2.219. En octubre de 2014 el Japón recordó su preocupación relativa a la decisión de China de restringir la importación de productos alimenticios japoneses, en respuesta al accidente de la central nuclear de TEPCO. El Japón lamentó que no se hubiesen producido avances desde la reunión del Comité MSF celebrada en julio de 2014, y recordó que China mantenía la prohibición de importar productos procedentes de 10 prefecturas japonesas. Señaló que esa prohibición era posiblemente contraria a las normas internacionales y restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección. En junio de 2013, el Japón había facilitado a China los resultados de sus estudios de seguimiento que demostraban la inocuidad de los productos alimenticios japoneses destinados al consumo humano. El Japón señaló que también se había prohibido la importación de hortalizas, frutas, té, leche, plantas medicinales y productos conexos de otras prefecturas. China había anunciado en 2011 que levantaría esta prohibición, pero no lo ha hecho, a pesar de que el Japón ha aceptado presentar certificados de ensayos previos. El Japón observó con preocupación que China daba la impresión de evitar deliberadamente todo avance en ese asunto, y que podía pensarse que sus medidas constituían una restricción encubierta al comercio internacional. El Japón pidió que China aceptase inmediatamente los certificados japoneses de ensayos previos y suspendiera la prohibición de importación.

2.220. China explicó que el accidente de la central nuclear de TEPCO, que había causado grandes pérdidas al Japón, había comprometido seriamente la inocuidad de los alimentos. Dijo que había adoptado medidas pertinentes aplicables a los productos agropecuarios y marinos japoneses, basadas en una evaluación del riesgo y conformes a las prácticas internacionales. China ya había adaptado las medidas de inspección y cuarentena aplicables a los productos alimenticios y agropecuarios japoneses, y mantenía solamente restricciones para productos de riesgo elevado procedentes de regiones muy contaminadas. En respuesta a la petición del Japón, China estaba analizando los datos técnicos suministrados y revisaría sus medidas en consecuencia.

2.15.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (N° 193)

Planteada por:	Estados Unidos de América, Unión Europea
Respaldata por:	Canadá, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37 y 38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio de 2009 (G/SPS/55, párrafo 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 46), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 35 y 36), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafo 44), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafo 24), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafo 65), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 73 y 74), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 98 y 99), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 28-31), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 45-48), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 49-52), marzo de 2013 (G/SPS/R/70, párrafos 3.20-3.24), junio de 2013 (G/SPS/R/71, párrafos 4.33-4.35), octubre de 2013 (G/SPS/R/73, párrafos 3.44-3.46), marzo de 2014 (G/SPS/R/74, párrafos 3.11 y 3.12), julio de 2014 (G/SPS/R/75, párrafos 4.31 y 4.32), octubre de 2014 (G/SPS/R/76, párrafos 3.11 y 3.12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Situación:	Parcialmente resuelta
Solución:	Soluciones notificadas para algunos Miembros
Fecha en que se notificó su resolución:	

2.221. En junio de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por la restricción injustificada de sus exportaciones, aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las Comunidades Europeas había permitido determinar en qué países seguía presente la enfermedad. Las Comunidades Europeas pidieron que sus interlocutores comerciales renunciaran a adoptar medidas de prohibición de importaciones que excedían a las recomendaciones de la OIE y que, sin embargo, no abordaban plenamente los posibles riesgos internos, y adoptaran en su lugar requisitos específicos de importación conformes a las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaron de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

2.222. En octubre de 2004 los Estados Unidos también plantearon preocupaciones acerca de esta cuestión y señalaron que algunos Miembros estaban revisando sus restricciones a la importación de carne de bovino de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros a adoptar disposiciones conformes a las normas de la OIE.

2.223. El Canadá recordó que la OIE había confirmado de nuevo, en su última reunión, que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

2.224. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas informaron al Comité de las decisiones de varios Miembros de la OMC, que habían revisado sus medidas de prohibición de productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE, y habían adoptado en su lugar prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las Comunidades Europeas instaron a los demás Miembros a ajustar su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban revisando sus restricciones a la importación de carne de bovino de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros a adoptar disposiciones conformes a las normas de la OIE.

2.225. En junio de 2005 las Comunidades Europeas señalaron que cada vez más países levantaban sus prohibiciones a la importación de bovino y sus productos procedentes de las CE, de

conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos de bovino, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaron a los restantes Miembros de la OMC a sustituir la prohibición de importaciones por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE.

2.226. En febrero de 2007 los Estados Unidos observaron con preocupación que se mantenían restricciones para sus productos de animales rumiantes, por motivo de la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían suspendido las medidas, se seguían aplicando medidas sumamente restrictivas, que excedían las normas de la OIE, a los productos estadounidenses. A pesar de las medidas rigurosas de vigilancia y salvaguardias cruzadas adoptadas por los Estados Unidos, se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

2.227. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también señalaron con preocupación las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y eran conformes al capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2.228. El Canadá expresó su apoyo a las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007 el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradeció al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino, y animó a otros Miembros a reanudar el comercio de carne de bovino y ganado bovino sin restricciones, atendiendo al reconocimiento de la OIE.

2.229. El Uruguay se sumó a las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las "tres organizaciones hermanas" en general. Suiza también se sumó a la preocupación de las CE sobre las restricciones por causa de la EEB.

2.230. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

2.231. En febrero de 2009 las Comunidades Europeas recordaron la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales para la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien las Comunidades Europeas cumplían esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones de algunos países contrarias al Código de la OIE desacreditaban una norma adoptada tras largas negociaciones y restaban credibilidad a la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero las Comunidades Europeas dudaban de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. Observaron que el comercio de carne de bovino era importante y que las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. Las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a adoptar medidas que tuvieran realmente en cuenta las normas pertinentes de la OIE. Señalaron que Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían las Comunidades Europeas, y otros países debían seguir ese ejemplo.

2.232. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

2.233. En junio de 2009 las Comunidades Europeas señalaron de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne y los productos de bovino. Las Comunidades Europeas solicitaron la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las Comunidades Europeas observaron que sus medidas de lucha contra la EEB eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE e instaron a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

2.234. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas recordaron que habían planteado reiteradamente preocupaciones sobre las medidas injustificadas de algunos Miembros de la OMC que restringían las importaciones de bovino, ovino y productos relacionados, supuestamente por motivo de la EET. Asimismo, señalaron que todas las medidas debían basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que algunos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. Las CE habían adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

2.235. En marzo de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, con las que pretendían protegerse contra las EET. La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que perjudicara a las exportaciones de la UE. Entre las recomendaciones de la OIE sobre la EEB, examinadas en mayo de 2009, figuraba la posibilidad de importar carne o incluso animales vivos de países con un riesgo de EEB "insignificante", "controlado" o "indeterminado", siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Se estableció además que para determinados productos, con determinadas condiciones, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse requisitos de importación basados en la EEB, independientemente del riesgo de esta enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación.

2.236. Suiza apoyó las preocupaciones planteadas por la Unión Europea y señaló que los Miembros de la OMC debían fundamentar sus medidas en las recomendaciones de la OIE y en la información existente sobre la EEB.

2.237. En junio de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, como protección contra las EET. La Unión Europea instó a los Miembros a levantar restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias, que perjudicaban a las exportaciones de la UE. La Unión Europea recordó que la OIE había emitido normas en materia de EEB basadas en evaluaciones científicas del riesgo y que había definido las condiciones en las que se podían comercializar productos sin riesgos. En mayo de 2010 se completó el artículo 11.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para aclarar que la condición de los países importadores establecida por la OIE no se modificaría si las importaciones de productos se realizaban en esas condiciones. La Unión Europea recordó las recomendaciones de la OIE y dijo que algunos Miembros habían anunciado recientemente nuevas medidas que se apartaban de las normas de la OIE, sin que existiese justificación científica para ello. La Unión Europea instó a los Miembros a observar las recomendaciones de la OIE y a atender favorablemente las solicitudes de la Unión Europea.

2.238. En octubre de 2010 la Unión Europea señaló nuevamente, como algo muy preocupante, la restricción de importaciones por motivo de la EEB, e instó a los Miembros a levantar todas las restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Varios Miembros de la OMC seguían restringiendo las importaciones sin fundamento, por ejemplo, permitían solamente las importaciones provenientes de países a los que se había reconocido un riesgo insignificante (clasificación de la OIE) o en los que no se habían registrado casos de EEB. Sin embargo, se habían producido algunos avances positivos. Filipinas había anunciado la revocación de las restricciones de importación de bovino de la mayoría de los Estados Miembros de la UE, y Egipto estaba permitiendo la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 48 meses. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sin dilación sus

prescripciones con las normas de la OIE y a establecer unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.239. En marzo de 2011 la Unión Europea instó a los Miembros a levantar restricciones innecesarias que estaban perjudicando a las exportaciones de carne de bovino de la UE. La OIE había subrayado que no debían imponerse restricciones a determinados productos de bovino, independientemente de la condición de riesgo de EEB del país en cuestión. Desafortunadamente, algunos Miembros habían impuesto varias restricciones injustificadas y solo permitían las importaciones de países con riesgo de EEB insignificante. Además, algunos países habían adoptado prácticas discriminatorias o aplicaban niveles de protección incoherentes. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sus exigencias con las normas de la OIE y agradeció a muchos países que habían comenzado el proceso de evaluación para permitir las importaciones.

2.240. En junio de 2011 la Unión Europea señaló con preocupación que varios Miembros no habían aplicado todavía la norma de la OIE sobre la EEB y seguían imponiendo prohibiciones o restricciones al comercio de productos de bovino de la UE. Estos Miembros debían aplicar la norma de la OIE, o bien dar a conocer su evaluación científica del riesgo. La Unión Europea no tenía conocimiento de justificaciones científicas para establecer restricciones que iban más allá de las normas de la OIE. La Unión Europea expresó su satisfacción por la decisión de varios Miembros de aplicar las normas de la OIE, así como por el proceso comenzado por los Estados Unidos y Australia, que al final habría de permitir la importación de productos europeos de bovino. La Unión Europea instó a los Miembros a que tuvieran plenamente en cuenta las normas de la OIE y establecieran normas justas, no discriminatorias, transparentes y con una base científica.

2.241. El Canadá se felicitó de que un gran número de Miembros hubieran aprobado la importación de carne de bovino canadiense basándose en las normas de la OIE y se sumó a la Unión Europea para pedirles que fundamentasen sus medidas en las normas de la OIE.

2.242. En octubre de 2011 la Unión Europea recordó que había señalado repetidamente, con preocupación, que algunos Miembros seguían prohibiendo o restringiendo productos provenientes de Estados miembros de la UE, alegando la EEB, sin respetar las normas internacionales como exige el Acuerdo MSF. Indicó que la norma de la OIE sobre la EEB era muy completa y proporcionaba detalles sobre la enfermedad y sobre las condiciones que permitían el comercio seguro de productos de bovino. Por tanto, no era necesario exigir evaluaciones de riesgos adicionales ni restringir el comercio de productos que ya se había establecido que eran inocuos, como la carne deshuesada, con independencia de la situación relativa al riesgo de EEB del país productor. A pesar de haber planteado la misma preocupación durante mucho tiempo, ningún Miembro había proporcionado una evaluación científica de riesgos que justificara la decisión de apartarse de alguna forma de la norma internacional. La Unión Europea instó especialmente a China, el Japón y Corea del Sur a que armonizaran sus prescripciones con la norma internacional y el Acuerdo MSF. La Unión Europea expresó su satisfacción por la evolución reciente de la situación en Australia e instó a este país a concluir ese proceso con rapidez. La Unión Europea observó que los Estados Unidos también estaban trabajando para adoptar normas completas sobre la EEB y dijo que esperaba que ese proceso condujese rápidamente a la armonización total de las prescripciones estadounidenses con la norma de la OIE y se obtuviesen resultados tangibles en el comercio. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar por completo sus prescripciones en materia de EEB con las normas de la OIE y establecer así unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.243. El Japón y Corea señalaron que entendían la preocupación de la UE e indicaron que continuarían debatiendo sobre ese asunto en reuniones bilaterales. China indicó que esperaba que más información de la Unión Europea para completar su análisis de riesgos. Observó que el diálogo con la UE era fructífero y solicitó que la Unión Europea proporcionara más información y mantuviese una cooperación estrecha con la comisión científica china.

2.244. En marzo de 2012 la Unión Europea recordó que había planteado repetidamente su preocupación por la persistencia de medidas de prohibición o restricción del comercio de productos de bovino procedentes de Estados miembros de la UE -supuestamente a causa de la EEB-; esas medidas no respetaban las normas internacionales como estaba previsto en el Acuerdo MSF. Afirmó que la norma de la OIE sobre la EEB contenía información detallada acerca de la enfermedad y las condiciones para un comercio inocuo de productos de bovino. Aunque estas medidas preocupantes se habían mantenido mucho tiempo, ningún Miembro había presentado

nunca una evaluación científica del riesgo que justificase el incumplimiento de la norma internacional. La Unión Europea instó, en particular, a China, el Japón y Corea del Sur, a adoptar prescripciones conformes a las normas internacionales y al Acuerdo MSF, y a Australia a terminar pronto su procedimiento de evaluación. Expresó su satisfacción por las recientes medidas adoptadas por los Estados Unidos para armonizar sus condiciones de importación con la norma de la OIE, y su esperanza de un rápido establecimiento de condiciones acordes con las normas de la OIE. Asimismo, la Unión Europea instó a todos los Miembros a observar las normas de la OIE en sus prescripciones relacionadas con la EEB, para establecer requisitos equitativos, no discriminatorios, transparentes y científicamente justificados.

2.245. Corea expresó su disposición a continuar los debates bilaterales sobre esa cuestión.

2.246. China recordó el programa de cooperación con la Unión Europea, que incluía una actividad conjunta de formación para la prevención y el control de la EEB realizada en 2011, que había dado lugar a un intercambio fructífero de opiniones sobre los conocimientos científicos y tecnológicos de interés y las normas de la OIE. Aunque no se había llegado a un consenso sobre determinadas cuestiones, China continuaría las conversaciones bilaterales sobre las cuestiones técnicas pertinentes.

2.247. El Japón informó de que ya había iniciado las conversaciones con la Unión Europea y en diciembre de 2011 había pedido al Organismo de Evaluación del Riesgo de su Comisión de Inocuidad de los Alimentos que llevase a cabo una evaluación del riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de Francia y los Países Bajos. La evaluación del riesgo se llevaba a cabo de forma neutral y equitativa sobre la base de datos científicos. La Comisión de Inocuidad de los Alimentos evaluaría el riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de los demás Estados miembros de la UE después de confirmar la información necesaria, para lo cual iniciaría actividades de investigación y recopilación de datos sobre el terreno.

2.248. En julio de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas relacionadas con la EEB, aunque más de la mitad de esos países no tenían una clasificación oficial de la OIE en materia de EEB, a diferencia de los Estados miembros de la UE. La Unión Europea instó a Corea a iniciar un proceso concreto y previsible de adaptación de sus reglamentos de importación a las normas de la OIE. Insistió particularmente en esta demanda, ya que Corea había abierto su mercado a otros interlocutores comerciales clasificados como la mayoría de los Estados miembros de la UE en cuanto a la EEB. China mantenía cerrado su mercado, alegando la falta de información científica, aunque había pruebas suficientes sobre la situación de la EEB en la UE. La Unión Europea pidió que China presentara una evaluación científica del riesgo para justificar la adopción de medidas que se apartan de la norma de la OIE, o que iniciara inmediatamente los procedimientos administrativos para aplicar las normas internacionales. La Unión Europea pidió al Japón que prosiguiera el trámite de las solicitudes pendientes a fin de reanudar pronto el comercio. Observó las medidas adoptadas recientemente en los Estados Unidos para poner las prescripciones del país en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a cumplir estas normas y a establecer reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.249. China indicó que se habían celebrado conversaciones bilaterales con la Unión Europea sobre la cuestión de la EEB a varios niveles. Recordó que había presentado en repetidas ocasiones sus puntos de vista sobre la EEB y puso de relieve que ninguna organización internacional podía negar a los países el derecho de presentar opiniones basadas en principios científicos. Los análisis de riesgos de la EEB realizados por China eran considerables.

2.250. El Japón recordó que el comité nacional responsable de la inocuidad de los alimentos había comenzado la evaluación del riesgo de la carne de bovino procedente de Francia y los Países Bajos, y se refirió a la labor de expertos en la materia. Eran necesarias otras consultas en el caso de los demás Estados miembros de la UE. El Japón estaba dispuesto a seguir cooperando con la Unión Europea para resolver la cuestión.

2.251. Corea señaló que mantenía estrechos contactos con la Unión Europea sobre esta cuestión a nivel técnico. Era necesario profundizar en estos intercambios, para bien de ambas partes.

2.252. En octubre de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas por motivo de la EEB, aunque la situación de algunos de esos países no había sido establecida oficialmente por la OIE, a diferencia de la situación de los Estados miembros de la UE. La Unión Europea insistió para que Corea adoptara medidas concretas y previsibles para armonizar sus condiciones de importación con las normas de la OIE, y pidió a China que tramitase con prontitud las solicitudes pendientes de acceso al mercado. La Unión Europea celebró las medidas recientes del Japón, donde se había sometido a consulta pública la evaluación de riesgos asociados a las importaciones de carne de bovino. A la luz de los resultados de los estudios científicos, dijo que esperaba con interés la reanudación de las exportaciones de carne de bovino en un futuro próximo. La Unión Europea se refirió a las recientes medidas adoptadas en los Estados Unidos y Australia para poner sus prescripciones en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a acatar esas normas y establecer unas reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.253. China indicó que las cuestiones relacionadas con la EEB eran particularmente técnicas y delicadas, que no solo se trataba del manejo adecuado de la salud animal y la ganadería, sino también de la cooperación y el comercio con la UE. Afirmó que había proporcionado a la Unión Europea una justificación científica sólida de la medida. Además, en vista de la importancia del asunto, en particular para las exportaciones de los Países Bajos y de Irlanda, había organizado actividades de cooperación con la Unión Europea: intercambios técnicos entre expertos, seminarios y visitas técnicas. Estos intercambios se habían centrado en cuestiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y las normas de la OIE. Sin embargo, no se había alcanzado un consenso en algunas cuestiones. China afirmó que continuaría intercambiando información en el marco de una cooperación científica y pragmática con los expertos técnicos de la UE con el fin de resolver los problemas técnicos pertinentes. Además, señaló que había firmado un Memorándum de entendimiento con Irlanda para el establecimiento de un grupo de trabajo conjunto sobre la EEB.

2.254. Corea señaló que estaba participando activamente en conversaciones bilaterales con la Unión Europea, incluso esa misma semana, y que seguiría manteniéndolas al respecto de esa cuestión.

2.255. El Japón informó de que había iniciado un proceso de evaluación de riesgos, en concreto para la carne de Francia y los Países Bajos, y afirmó que continuaría celebrando consultas estrechas con la Unión Europea y sus Estados miembros.

2.256. En marzo de 2013 la Unión Europea acogió con satisfacción la notificación de Tailandia sobre la armonización de sus MSF con las normas internacionales relativas a la EEB, y agradeció que el Japón hubiese autorizado el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de los Estados miembros de la UE. Sin embargo, muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas relacionadas con la EEB, algunos incluso sin clasificación oficial de la OIE en materia de EEB, que sí tienen los Estados miembros de la UE. Además, en algunos casos se discriminaban los productos de la UE con respecto a los de otros interlocutores comerciales con un nivel de riesgo similar o incluso superior. China mantenía cerrado su mercado, a pesar de que la UE había proporcionado información detallada sobre su sistema de garantía de la inocuidad de los alimentos de origen animal, y no había proporcionado una evaluación de riesgos que justificase su medida. La Unión Europea pidió a China que ajustara sus condiciones en materia de importación a las normas de la OIE y que eliminase las restricciones injustificadas a las importaciones de carne de bovino y sus productos derivados provenientes de la UE. La Unión Europea se felicitó de que Corea estuviera evaluando las solicitudes enviadas por algunos Estados miembros de la UE y alentó a este país a tramitarlas con rapidez para abrir su mercado de la carne de bovino proveniente de la UE, habida cuenta de que ya lo había abierto a otros interlocutores comerciales que tenían la misma condición respecto a la EEB que los Estados miembros de la UE. La Unión Europea tomó nota de que los Estados Unidos y Australia estaban armonizando sus condiciones de importación con las normas de la OIE y dijo que esperaba que autorizasen de forma efectiva el acceso a sus mercados sin más demora. La Unión Europea instó a todos los Miembros a armonizar sus medidas con las normas de la OIE y a establecer normas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en pruebas científicas.

2.257. China indicó que había informado repetidamente a la Unión Europea sobre sus normativas relativas a la EEB, en numerosas conversaciones bilaterales. El riesgo de esta enfermedad seguía siendo elevado en la región de la UE, como demostraban los cerca de 90 casos registrados en los

últimos tres años. También había que tener presentes la gravedad y la complejidad de la EEB, una enfermedad para la que aún no habían datos científicos suficientes que permitieran interpretar el mecanismo de transmisión en todo el mundo. El problema reciente de comercio de carne de equino en la Unión Europea era una razón más para no confiar en el sistema utilizado por la UE para el control de los animales y los productos de origen animal. Las medidas restrictivas impuestas por China en relación con la EEB a partir de 2004 se basaban en un análisis de riesgos, y las modificaciones introducidas en 2012 en sus medidas aplicables al comercio de carne de bovino canadiense también se habían basado en los resultados de una evaluación de riesgos específica. China invitó a los Estados miembros de la UE a intercambiar información sobre cuestiones técnicas e indicó que revisaría sus medidas relativas a la EEB teniendo en cuenta los resultados de futuras evaluaciones de riesgos.

2.258. La Unión Europea dijo que no podía aceptar que se vinculase el caso relativo a la carne de equino con la eficacia de su sistema de vigilancia, considerando la explicación muy detallada proporcionada al Comité MSF en un punto anterior del orden del día. La información proporcionada demostraba claramente que la Unión Europea había identificado de manera rápida y transparente un caso de fraude y que se había actuado decididamente para solucionar el problema.

2.259. Corea señaló que había examinado de cerca esa cuestión con la delegación de la UE y que ya se había iniciado un análisis de los riesgos asociados a la carne de bovino proveniente de los Estados miembros de la UE. Corea haría el análisis con todas las precauciones necesarias para proteger la salud de sus consumidores y seguiría manteniendo un diálogo estrecho con la delegación de la UE.

2.260. El Japón señaló que su Comisión de Inocuidad de los Alimentos había concluido un informe de evaluación en octubre de 2012, e informó de la decisión, basada en las conclusiones del informe, de autorizar la importación de bovinos de hasta 30 meses de edad provenientes de los Estados Unidos, el Canadá, Francia y los Países Bajos. La Unión Europea agradeció al Japón los cambios introducidos en sus medidas y su continua implicación en el proceso.

2.261. En junio de 2013 la Unión Europea informó de que la Sesión General de la OIE había evaluado y reconocido positivamente la situación de riesgo de la UE en relación con la EEB. La Unión Europea agradeció la atenuación de las medidas de importación del Brasil relacionadas con la EEB y manifestó el deseo de que se armonizaran íntegramente con la norma de la OIE y se notificaran las modificaciones para que sus interlocutores pudieran formular observaciones. Algunos países aún aplicaban restricciones al comercio injustificadas; la Unión Europea instó a China a basar su medida en la norma de la OIE y a levantar la prohibición para la carne procedente de la UE. La Unión Europea acogió con satisfacción la labor que estaba llevando a cabo Corea e instó a ese país a tramitar prontamente las solicitudes de la UE. Celebró los procesos que habían iniciado los Estados Unidos y Australia para armonizar sus condiciones de importación con las normas de la OIE en lo referente a la EEB, dijo que seguía con atención estos procesos y que esperaba ahora que se avanzase hacia un verdadero acceso a los mercados comerciales sin demoras indebidas.

2.262. Corea señaló que había llevado a cabo un análisis del riesgo de la carne de bovino importada de la UE y que había mantenido un estrecho diálogo con la Unión Europea sobre esa cuestión. Corea esperaba seguir colaborando con la Unión Europea para hacer avanzar oportunamente el proceso.

2.263. China recordó que la EEB seguía siendo una cuestión muy delicada y de carácter marcadamente técnico, que no se había esclarecido plenamente desde un punto de vista científico. Aunque se había llevado a cabo un análisis del riesgo en colaboración con los Estados miembros pertinentes de la UE, los expertos de ambas partes no habían llegado a un consenso, por lo que era necesario seguir investigando y manteniendo la comunicación y el debate. China expresó su disposición a mantener su colaboración y contactos con los expertos técnicos de la UE.

2.264. En octubre de 2013 la Unión Europea recalcó que la preocupación era importante a la luz de uno de los requisitos básicos establecidos en el Acuerdo MSF: que las MSF adoptadas por los Miembros deben basarse en las normas internacionales pertinentes. La Unión Europea agradeció a Singapur la flexibilización de las medidas de importación relacionadas con la EEB e instó a armonizar íntegramente las condiciones de ese país con las normas de la OIE y a notificar esas

modificaciones para que sus interlocutores comerciales pudieran formular observaciones. A ese respecto, señaló también que habían pasado tres años desde que presentó su solicitud a Australia, y que este país no había presentado ninguna justificación científica de su retraso en la finalización de la evaluación de riesgos. La Unión Europea pidió a Australia que finalizase ese proceso, que debería permitir el acceso al mercado de forma efectiva y sin retrasos indebidos.

2.265. China señaló que el período de latencia de la EEB era largo y que no se había detectado ningún caso en su territorio, que había prohibido las importaciones de ganado bovino y sus productos como medida de seguridad. De acuerdo con la legislación nacional, no se podía instaurar un sistema de inspección y cuarentena mientras estuviera vigente la prohibición de importación de algunos Estados miembros de la UE por motivo de la EEB. Remitió a los informes publicados por la OIE desde 2010, que señalan la presencia de EEB en varios Estados miembros de la UE (España, Francia, Portugal, el Reino Unido, etc.), y observó que estos países no habían solicitado el levantamiento de la prohibición. China se refirió a los contactos a nivel técnico, incluido un seminario sobre la EEB celebrado conjuntamente con la Unión Europea y la designación de un experto técnico para participar en una formación en materia de prevención de la EEB. En marzo de 2012 se había debatido sobre las exportaciones de carne de vacuno procedente de la UE en la séptima Cumbre China-UE. Aunque los expertos de ambas partes no habían llegado a un consenso, se había establecido un equipo conjunto integrado por expertos pertinentes con el fin de solucionar cuestiones técnicas.

2.266. Corea tomó nota de la preocupación de la Unión Europea y subrayó que el Gobierno coreano había realizado análisis del riesgo de importación de la carne de vacuno procedente de algunos Estados miembros de la UE. Dijo que esperaba las respuestas a los cuestionarios para llevar a cabo oportunamente el análisis del riesgo de importación y que mantendría un diálogo frecuente con los Miembros a ese respecto.

2.267. En marzo de 2014 la Unión Europea volvió a destacar la importancia de esta preocupación. Dijo que algunos Miembros aún aplicaban restricciones injustificadas por motivo de la EEB, a pesar de que hacía ya más de 10 años que la OIE había publicado normas para un comercio seguro. La UE instó a China a basar sus medidas en las normas de la OIE y a levantar la prohibición para la carne procedente de la UE. La Unión Europea acogió con satisfacción la labor que estaba llevando a cabo Corea e instó a ese país a tramitar prontamente las solicitudes de la UE. Señaló que celebraba los procesos que habían iniciado los Estados Unidos y Australia para armonizar sus condiciones de importación relacionadas con la EEB con las normas de la OIE, pero insistió para que se terminaran sin demora para restablecer el comercio. Tras su decisión de autorizar la importación de productos procedentes de algunos Estados miembros de la UE, Australia debía adoptar otras medidas para facilitar globalmente el comercio, en particular los certificados sanitarios. La UE esperaba con interés ver resultados tangibles en un futuro próximo.

2.268. China señaló que, como había explicado anteriormente, el período de latencia de la EEB era largo.

2.269. Corea indicó que sus autoridades estaban analizando el riesgo de importación de carne de algunos Estados miembros de la UE. Dijo que esperaba las respuestas a los cuestionarios para llevar a cabo oportunamente el análisis del riesgo de importación y que mantendría un diálogo frecuente con los miembros afectados a ese respecto.

2.270. En julio de 2014 la Unión Europea volvió a referirse a esta preocupación. Acogió con satisfacción la reciente decisión de China de autorizar las importaciones de ganado en pie procedentes de un Estado miembro de la UE, y las importaciones de carne de ganado de menos de 12 meses procedente de otro Estado miembro, pero solo después de superar un largo proceso de aprobación. Por ello, la UE solicitó a China que resolviera rápidamente todas las solicitudes de la UE pendientes, algunas de las cuales databan de 2005, y que fuera más transparente sobre los procedimientos necesarios para levantar la prohibición y sobre los análisis de riesgo que justifican esta prohibición. La UE se felicitó de la reciente entrada en vigor de la norma sobre la EEB de los Estados Unidos, pero urgió a este país a finalizar sin más demora los procedimientos de evaluación necesarios para abrir efectivamente el comercio. La Unión Europea señaló que Australia no había armonizado satisfactoriamente sus condiciones de importación relacionadas con la EEB con las normas de la OIE, y solicitó a este país que finalizara rápidamente los procedimientos necesarios para abrir efectivamente el mercado.

2.271. China explicó que en su condición de país con una situación de riesgo de EEB insignificante, reconocida por la OIE en 2014, actuaba con prudencia en lo referente a la enfermedad. China había organizado grupos de expertos sobre la evaluación del riesgo de EEB y había enviado cuestionarios a los países solicitantes. Para los países libres de la EEB, como Hungría y Letonia, ya se habían iniciado los procedimientos para el acceso de la carne de bovino, mientras que para los países con riesgo de EEB, como Francia, Irlanda y los Países Bajos, se seguían realizando consultas e intercambios técnicos. Señaló que se estudiarían las respuestas a los cuestionarios y se revisarían las medidas en consecuencia.

2.272. En octubre de 2014 la Unión Europea reiteró la importancia de esta preocupación e instó a todos los Miembros a armonizar sus prescripciones relativas a la EEB con las normas de la OIE. Celebró el aumento del número de Miembros de la OMC que reconocían el sistema de vigilancia de la UE y las clasificaciones de "riesgo controlado" o "insignificante" de sus Estados miembros. Instó asimismo a China, los Estados Unidos y Australia a armonizar plenamente sus prescripciones relativas a esa enfermedad con las prescripciones de la OIE y a agilizar los procesos de autorización de bovinos y sus productos procedentes de la Unión Europea. Además, dijo que la reciente decisión de China de levantar la prohibición de importar ganado bovino en pie procedente de un Estado miembro de la UE indicaba que distinguía entre situaciones idénticas o similares de varios Estados miembros de la UE en relación con la EEB. La Unión Europea celebró la reciente decisión de la Arabia Saudita de levantar las restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de la Unión Europea. La Unión Europea expresó por vez primera preocupaciones similares con respecto a la decisión de Turquía de restringir la importación de carne de bovino procedente de la Unión Europea. En especial, consideraba que determinadas prescripciones en materia de ensayos eran injustificables y restringían excesivamente el comercio. La Unión Europea se mostró dispuesta a seguir colaborando estrechamente con Turquía para evitar las incoherencias y encontrar una solución rápida, exhaustiva y práctica.

2.273. Turquía respondió que sus prescripciones de importación de productos de bovino eran conformes a las normas internacionales y que no restringía de forma injustificada las importaciones de carne de bovino procedente de la Unión Europea. Dijo que autorizaba las importaciones procedentes de Estados miembros de la UE que presentaban un riesgo insignificante de EEB.

2.274. China explicó que había actuado con prudencia al adoptar medidas relativas a la EEB para proteger la salud pública y velar por la inocuidad alimentaria. De acuerdo con las estadísticas de la OIE, en 2014 se habían registrado dos casos de EEB en Alemania y uno en Rumania, que hacían dudar de las medidas de control del riesgo de EEB en la región. China había intercambiado información técnica con la Unión Europea y sus Estados miembros para solucionar las cuestiones técnicas pertinentes. Habida cuenta de que los Estados miembros de la UE no tenían la misma situación con respecto al riesgo de esa enfermedad y de que no aplicaban las mismas medidas de prevención y vigilancia, China había llevado a cabo distintas evaluaciones de riesgo. Además, había levantado recientemente la prohibición de importar carne de ternero procedente de los Países Bajos y había agilizado sus procedimientos de autorización de acceso. En cuanto a los países libres de la enfermedad, China había agilizado los procedimientos de acceso para la carne de bovino; había firmado un protocolo con Letonia y había llegado a un acuerdo sobre un proyecto de protocolo con Hungría. China expresó su disposición a intensificar los intercambios de información técnica con la Unión Europea para solucionar ese asunto.

2.275. La Arabia Saudita agradeció las observaciones y la cooperación de la Unión Europea y subrayó que no dudaría en facilitar el comercio con los Miembros.
